



Corte Interamericana de Derechos Humanos -Corte IDH-

*Caso Hendrix Vs. Guatemala*

ESTADO DE GUATEMALA

---

ESCRITO DE ALEGATOS Y OBSERVACIONES FINALES DENTRO DEL  
CASO HENDRIX VS. GUATEMALA

---

28 de abril del 2022

*Miembros de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:*

Ricardo Pérez Manrique, Juez Presidente

Humberto Antonio Sierra Porto, Juez Vicepresidente

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Juez.

Nancy Hernández López, Jueza.

Verónica Gómez, Jueza.

Patricia Pérez Goldberg, Jueza.

Rodrigo Mudrovitsch, Juez.



## TABLA DE CONTENIDO

I.	INTRODUCCIÓN .....	4
II.	ANTECEDENTES DEL CASO.....	4
III.	OBJETO DEL ESCRITO DE ALEGATOS FINALES .....	5
IV.	INCORPORACIÓN DE PRUEBAS.....	5
V.	LA FUNCIÓN NOTARIAL Y EL EJERCICIO NOTARIAL EN GUATEMALA .....	6
A.	LA FUNCIÓN NOTARIAL.....	6
B.	LA FE PÚBLICA NOTARIAL.....	8
C.	LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN GUATEMALA.....	11
D.	LOS REQUISITOS PARA EL EJERCICIO NOTARIAL.....	16
E.	PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DEL EJERCICIO NOTARIAL EN GUATEMALA. 19	
F.	EJERCICIO DEL NOTARIO GUATEMALTECO EN EL EXTRANJERO.....	21
I.	Responsabilidad administrativa del Notario.....	24
II.	Responsabilidad Penal del Notario.....	27
VI.	REQUISITO DE NACIONALIDAD EN EL ARTÍCULO 2.1 DEL CÓDIGO DE NOTARIADO.....	29
A.	LA REGULACIÓN DE LA NACIONALIDAD EN MATERIA CONSTITUCIONAL.....	29
B.	EL REQUISITO DE LA NACIONALIDAD EN EL EJERCICIO NOTARIAL COMO COSTUMBRE INTERNACIONAL.....	34
C.	EL REQUISITO DE LA NACIONALIDAD PARA EL EJERCICIO NOTARIAL Y EL PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD.....	46
D.	LA NACIONALIDAD Y EL DOMICILIO PARA EL EJERCICIO DEL NOTARIADO.....	51
E.	OBSERVACIÓN SOBRE LA NACIONALIDAD GUATEMALTECA EN RELACIÓN CON LA ESTADOUNIDENSE.....	53
VII.	INFORMACIÓN REFERENTE AL SEÑOR HENDRIX.....	54
A.	INFORMACIÓN SOBRE EL ESTATUS MIGRATORIO DEL SEÑOR HENDRIX.....	54
B.	INFORMACIÓN SOBRE LA ESTANCIA DEL SEÑOR HENDRIX EN GUATEMALA.....	57
C.	INFORMACIÓN SOBRE LA NO EXISTENCIA DE UN PERMISO DE TRABAJO A FAVOR DEL SEÑOR HENDRIX.....	58
D.	INFORMACIÓN SOBRE LOS TÍTULOS PROFESIONALES DEL SEÑOR HENDRIX.....	58
E.	INFORMACIÓN REFERENTE AL SEÑOR HENDRIX Y LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.....	60





VIII. REGULACIÓN DEL NOTARIADO EN LA UNIÓN EUROPEA.....61

IX. OBSERVACIONES FINALES DEL ESTADO RESPECTO A LA NO VIOLACIÓN AL ARTÍCULO ART. 25 DE LA CONVENCIÓN EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 1 Y 2 DEL MISMO INSTRUMENTO.....66

    A. LA EXPOSICIÓN DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD COMO UN ASUNTO DE FONDO Y NO UNA EXCEPCIÓN PRELIMINAR. ....66

    B. SOBRE EL AMPARO Y LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.....66

X. ALEGATOS DEL ESTADO RESPECTO A LAS OBSERVACIONES FINALES DE LA CIDH REFERENTE A LA SUPUESTA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DEL MISMO INSTRUMENTO. ....71

    A. SOBRE LA NATURALEZA DEL NOTARIADO EN GUATEMALA. ....71

    B. INFORMACIÓN RELATIVA AL RÉGIMEN DE RENDICIÓN DE CUENTAS Y RESPONSABILIDAD NOTARIAL.....72

    C. OBSERVACIONES SOBRE LOS GUATEMALTECOS Y EXTRANJEROS.....73

    D. SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE IDONEIDAD Y NECESIDAD.....75

XI. ALEGATOS DEL ESTADO DE GUATEMALA RESPECTO A LA NO VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 26 DE LA CONVENCIÓN.....76

XII. OBSERVACIONES DEL ESTADO AL TESTIMONIO POR AFFIDAVIT DEL SEÑOR WILLIAM CARTWRIGHT.....77

XIII. OBSERVACIONES RESPECTO A LAS REPARACIONES SOLICITADAS EN EL PRESENTE CASO. .78

XIV. CONCLUSIONES.....79

XV. PETITORIO.....82



## I. INTRODUCCIÓN

1. Derivado del Acuerdo Gubernativo Número 99-2020<sup>1</sup> de fecha 30 de julio de 2020, que deroga el acuerdo de creación de la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos -COPREDEH-, y en cumplimiento de los artículos 252 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 13 del Decreto Número 512 del Congreso de la República,<sup>2</sup> el Estado de Guatemala por medio de la Procuraduría General de la Nación, presenta la siguiente contestación de demanda.
2. Este documento se presenta en atención a lo ordenado por el Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Corte IDH" o "Tribunal") en resolución de fecha 18 de febrero de 2022, dentro de la cual decidió: "Informar a las partes y a la Comisión que, en los términos del artículo 56 del Reglamento, cuentan con plazo hasta el 28 de abril de 2022, para presentar sus alegatos finales escritos y observaciones finales escritas, respectivamente, sobre fondo, y eventuales reparaciones y costas en el presente caso. Este plazo es improrrogable".

## II. ANTECEDENTES DEL CASO

3. El 14 de julio de 2020, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "CIDH" o "Comisión") emitió el Informe de Fondo No. 194/20<sup>3</sup> (en adelante "Informe de Fondo"), concluyendo que el Estado de Guatemala es responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos 1, 2, 24 y 25.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (en adelante

<sup>1</sup> Acuerdo Gubernativo Número 99-2020 del Presidente de la República de Guatemala, de fecha 30 de julio de 2020. Ver Anexo AE-01.

<sup>2</sup> El artículo 252 de la Constitución Política de la República de Guatemala estipula: "La Procuraduría General de la Nación tiene a su cargo la función de asesoría y consultoría de los órganos y entidades estatales (...) El Procurador General de la Nación ejerce la representación del Estado (...)".

En tanto el artículo 13 del Decreto Número 512 del Congreso de la República regula: "El ejercicio de la personería de la Nación comprende las siguientes funciones: 1. Representar y sostener los derechos de Nación en todos los juicios en que fuere parte, de acuerdo con las instrucciones del Ejecutivo, y promover la oportuna ejecución de las sentencias que se dicten en ellos (...)".

<sup>3</sup> CIDH. Informe de Fondo 194/20 de fecha 14 de julio de 2020. Disponible en: [http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2020/GT\\_12.730\\_ES.PDF](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2020/GT_12.730_ES.PDF) Consultado el 19 de abril del 2022).





"Convención" o "CADH") decidiendo, por medio de nota de fecha 25 de noviembre de 2020, someter el caso a la jurisdicción de la Corte IDH.

4. Por su parte, el día 12 de marzo del 2021 los representantes del Señor Steven Edward Hendrix (en adelante "Presunta víctima", "Hendrix" o "Señor Hendrix") presentaron ante el Tribunal su Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas.
5. De esa cuenta, 14 de junio del 2021 el Estado de Guatemala remitió a la Corte IDH su escrito de contestación de demanda, el cual se identifica con el número Informe UAI/CDH/43-2021.
6. Finalmente, el pasado 28 de marzo del 2022 se celebró la audiencia pública de manera virtual, durante el 147° Período Ordinario de Sesiones.

### III. OBJETO DEL ESCRITO DE ALEGATOS FINALES

7. En cumplimiento con el artículo 56 del Reglamento de la Corte IDH y lo ordenado por su Presidente en resolución de fecha 18 de febrero de 2022, se remite el presente escrito de alegatos finales con el objeto aclarar, profundizar y desarrollar aquellos puntos esenciales para comprobar la no responsabilidad del Estado por la violación a los derechos humanos contenidos en la Convención.

### IV. INCORPORACIÓN DE PRUEBAS.

8. En principio, el artículo 41 del Reglamento del Tribunal dispone que el momento oportuno para el ofrecimiento de pruebas es con la presentación del escrito de contestación de demanda del Estado.
9. Sobre este punto, cabe hacer la mención que dentro del presente escrito de alegatos finales, se acompañan una serie de anexos y documentos con los cuales se tiene por objeto sustentar y acreditar los argumentos vertidos, aunque es preciso recalcar que estos se refieren únicamente a situaciones que fueron expuestas y declaradas durante la audiencia pública celebrada el pasado 28



de marzo del 2022, así como dentro de la declaración del testigo William Cartwright [propuesto por los representantes], los cuales resultarán útiles a la Corte IDH para la evaluación de los hechos<sup>4</sup> alegados.

## V. LA FUNCIÓN NOTARIAL Y EL EJERCICIO NOTARIAL EN GUATEMALA.

### A. LA FUNCIÓN NOTARIAL.

10. El abordaje a realizar en el presente caso, exige esbozar en un primer plano la categorización y definición del notario, por ser el objeto central de los alegatos vertidos ante la honorable Corte IDH.
11. En ese sentido, dentro del Sistema Notarial Latino –del cual Guatemala adopta su modelo- el Notario reviste la calidad de profesional del derecho, a quien se le encomendó una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin y confiriéndoles autenticidad, resguardando los originales de éstos y expedir copias que den fe de su contenido<sup>5</sup>, siendo un importante componente de la vida en sociedad incluyendo el ámbito económico<sup>6</sup>.
12. La labor del notario tiene una función preventiva, toda vez que con su intervención se garantizan los derechos de las partes, al dotar de certeza jurídica los actos y contratos autorizados por éste "[...] a fin de evitar o aminorar la posibilidad de que en el futuro surjan conflictos o litigios entre las partes"<sup>7</sup> y no se sobrecargue y sature el sistema de justicia.

<sup>4</sup> Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Párr. 71. Disponible en [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_74\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_74_esp.pdf) (Consultado el 19 de abril del 2022).

<sup>5</sup> Cfr. Pérez Fernández del Castillo, Bernal. "Derecho Notarial". 19ª edición. Ed. Porrúa. México: 2015. Pág. 167

<sup>6</sup> González Barrón, Gunther Hernán y, Ochoa López, José Alejandro. "Derecho Notarial. Temas Actuales". Ed. Ediciones Legales. Perú: 2011. Pág. 11.

<sup>7</sup> González Barrón, Gunther Hernán y, Ochoa López, José Alejandro. Op. Cit. Pág. 11.





13. Tal como expuso el Estado en su escrito de contestación<sup>8</sup>, la naturaleza del notario guatemalteco se basa en la teoría ecléctica, es decir que reconoce que es un profesional liberal, quien en virtud de la fe pública concedida, ejerce una función pública<sup>9</sup>, razón por la cual no se le debe catalogar como funcionario público en el sentido tradicional del término del derecho administrativo<sup>10</sup>, siendo una función notarial una descentralización por colaboración<sup>11</sup>.
14. El elemento diferenciador del Notariado, respecto a las otras profesiones incluyendo a la abogacía, descansa en la fe pública concedida por el Estado de forma soberana, lo legitima para decretar una verdad oficial respecto a los documentos autorizados por este<sup>12</sup>.
15. Aterrizando en el ordenamiento jurídico interno, cuando se estaba discutiendo el proyecto de ley que posteriormente se convertiría en el Código de Notariado -Decreto No.314 del Congreso de la República<sup>13</sup>- (en adelante "Código de Notariado") vigente actualmente, la Comisión de Gobernación del Congreso de la República expuso: "*En la nueva Ley que proponemos buscamos dos objetivos principales: 1º.-Que las personas que se disponen a celebrar un contrato, y el Notario mismo, se encuentren en posibilidad de formalizarlo debidamente sin la comprobación previa de solvencias*

<sup>8</sup> Escrito de Contestación del Estado de Guatemala. Informe UAI/CDH/43-2021, de fecha 14 de junio del 2021. Documento que obra en el expediente.

<sup>9</sup> Cfr. Pérez Fernández del Castillo, Bernal. Op.Cit. Pág. 171

<sup>10</sup> *Ibid.* Pág. 172. "*Por mi parte me limito a concluir que: el notario no es un funcionario o servidor público, por no estar enquistado dentro de la organización jerárquica de la administración pública, no recibir sueldo, no existir contrato de trabajo o relación jurídica de dirección y dependencia; el Estado no responde por los actos de éste, su ingreso no es por nombramiento gracioso, sino por examen de oposición, y su cargo normalmente es vitalicio*"

<sup>11</sup> Ríos Helling, Jorge. "La práctica del derecho notarial". 8ª edición. Ed. McGraw Hill. México: 2012. Pág. 41. "*El notario dentro de la administración pública pertenece a una descentralización por colaboración. Es decir, la descentralización se considera una forma jurídica en la cual se organiza la administración pública y el legislador crea entes públicos dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; éstos son responsables de una actividad específica de interés público [...] ya que al resolver los problemas jurídicos (y principalmente los relacionados con la materia fedante) requiere de sujetos con preparación técnica especializada; estas personas en algunos casos no forman parte directa de la administración pública (a diferencia de lo que sucede en los otros dos tipos de descentralización), pero sí son vigilados y regidos por el Estado*".

<sup>12</sup> El tema de la fe pública será desarrollado en el siguiente apartado.

<sup>13</sup> Código de Notariado. Decreto número 314 del Congreso de la República. Documento que obra en el expediente de mérito.





*fiscales y municipales, y sin mayores restricciones personales y 2°.-Que los actos notariales sean una positiva garantía para el público*<sup>14</sup> (subrayado propio).

16. En ese mismo sentido, en nota del 25 de junio de 1946 dirigida al Presidente de la Comisión de Legislación del Congreso, se recalcó: *"La Ley del Notariado dictada en tiempo del ex-Presidente Ubico, fue inspirada bajo una atmósfera de desconfianza y animadversión para el Abogado, por quien tenía pocas simpatías el dictador, y así se explica la persecución; en muchos casos inmotivada, a que estuvieron sujetos muchos colegas en la forma más despiadada y sin razón. Esta ley, pues, en su mayoría estimo que debe ser modificada, dándole al Notario la dignidad y el lugar que le corresponde"*<sup>15</sup>.
17. De tal cuenta, es notoria que la intención del legislador es configurar un marco normativo armonizado, que dote de certeza jurídica para la población en general y garantice la imparcialidad del notario, *procurando siempre que la función notarial se realice dentro de un sistema democrático.*
18. Fue así que el 01 de enero de 1947<sup>16</sup> entró en vigencia el Código de Notariado, mediante el cual se formaliza y oficializa la delegación de la fe pública al Notario, conforme el artículo 1° cuyo presupuesto normativo prevé: *"Artículo 1° -El Notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte"*<sup>17</sup>.
19. Así mismo, al realizar un abordaje general sobre el derecho interno, se puede vislumbrar que el Notario tiene injerencia y participación en numerosos campos de la vida nacional, tal como se demostró en el escrito de contestación de demanda del Estado.

#### **B. LA FE PÚBLICA NOTARIAL.**

20. Cuando se habla de fe, esta puede entenderse como *"[...] la creencia que se da a las cosas por la autoridad de quien las dice. o por su fama pública. Etimológicamente, deriva de 'fides'; jurídicamente, del griego 'peitheio', que significa 'yo persuado'"*<sup>18</sup>.

<sup>14</sup> Comisión de Gobernación del Congreso de la República. Expediente del Decreto Legislativo 314 Ley de Notariado. Pág. 2. Ver Anexo AE-02.

<sup>15</sup> *Ibid.* Pág. 80.

<sup>16</sup> Código de Notariado. Op. Cit. Art.112

<sup>17</sup> *Ibid.* Art. 1.

<sup>18</sup> Laferriere, Augusto Diego. "Curso de Derecho Notarial". 1ª edición. Ed. Augusto Di ego Laferriere. Argentina: 2008. Pág. 216.





21. Dentro de la esfera jurídica, el titular de la fe pública es el Estado quien decide delegarla a determinadas personas quienes, por su solemnidad e importancia, poseen un estatus especial para ejercerla<sup>19</sup>, en un principio la misma es conferida a determinados funcionarios públicos, pero luego se hizo extensiva hacia los notarios, considerando lo trascendente que resulta para un Estado.
22. *Tal como se expuso, la categorización y el ejercicio de la fe pública no es exclusiva de los notarios, sino que también es conferida a determinados funcionarios públicos, la cual puede ser denominada como "fe pública administrativa" que es "[...] la potestad de certificar la verdad de hechos ocurridos en los procedimientos de la administración pública, con exclusión de la administración de justicia. Su objeto es dar notoriedad y valor de hechos auténticos a los actos realizados por el Estado, o por las personas de derecho público, dotadas de soberanía, de autonomía o de jurisdicción"*<sup>20</sup>.
23. De igual forma existe la fe pública legislativa que: *"Se debe atribuir al Poder Legislativo de manera intrínseca en su ámbito de competencia, la cual surte efecto en los actos de publicación y promulgación de las leyes"*<sup>21</sup>; y la fe pública judicial, que se encuentra en los tribunales<sup>22</sup>, específicamente corresponde a los secretarios de los juzgados.
24. En cuanto a la fe pública judicial en Guatemala, la Ley del Organismo Judicial<sup>23</sup> dispone que la misma recae sobre el Secretario del Tribunal siempre que sea notario y podrá dar fe plena de las actuaciones judiciales el órgano jurisdiccional del cual sirve<sup>24</sup>.
25. Al hacer el análisis comparativo vemos que la fe pública administrativa, es ejercida por funcionarios y empleados públicos, lo que significa que su actuar no es a requerimiento de parte y tampoco dentro del ámbito privado, lo que significa que no puede ser completamente imparcial. Ahora en lo que se

<sup>19</sup> Ibid. Pág. 217.

<sup>20</sup> Ibid. Pág. 224.

<sup>21</sup> Cfr. Ríos Helling, Jorge. Op.Cit. Pág.

<sup>22</sup> Cfr. Laferriere, Augusto Diego. Op.Cit. Pág. 224.

<sup>23</sup> Ley del Organismo Judicial, decreto 2-89 del Congreso de la República. Ver Anexo AE-03.

<sup>24</sup> Ibid. "Art. 173. *Copia Secretarial. Si el secretario del tribunal fuere notario, podrá dar fe plena de las actuaciones judiciales de que conozca el tribunal al cual sirve, sin precisar la intervención de ningún otro funcionario, bajo su responsabilidad dejando razón en los autos*".





refiere a la fe pública legislativa, se restringe a la creencia sobre los decretos legislativos que se emitan, no pudiendo ir más allá.

26. Finalmente, el secretario de un Tribunal y en ejercicio de la fe pública judicial, solo podrá dar fe de las actuaciones de un proceso o actuación judicial, y estará siempre limitado o condicionado con la decisión que pueda tomar el Juez o Magistrado.
27. Contrario a lo anterior, la fe pública notarial tiene un alcance mayor, toda vez que mediante ella el Notario es capaz de establecer una verdad oficial y valedera *erga omnes*, como resultado de un imperativo jurídico<sup>25</sup>, garantizando también que su actuar sea imparcial y no supeditado a ningún poder o autoridad, más que las limitaciones expresas en la ley.
28. Tal como quedó asentado, la fe pública notarial es otorgada por el Estado soberanamente y por medio de ley, marcando una diferencia sustancial con las otras profesiones, lo que provoca que la función notarial adquiera relevancia pública<sup>26</sup> y tenga consecuencias en la sociedad en general<sup>27</sup>.
29. La relevancia de la fe pública notarial gravita, primeramente, en la creencia y confianza que se tiene a la misma<sup>28</sup>; y además, por la calidad propia que la intervención notarial concede a determinados instrumentos<sup>29</sup>, garantizando así que el instrumento público cumpla con los requisitos de fondo y forma que la ley requiera.
30. La figura de la fe pública, aunque se refiere a un concepto generalizado, para su utilización es necesaria la realización de los siguientes pasos: a) fase de evidencia, b) fase de solemnidad, c) fase de objetivación y d) fase de coetaneidad<sup>30</sup>.

<sup>25</sup> Cfr. Pérez Fernández del Castillo, Bernal. *Op.Cit.* Pág. 199.

<sup>26</sup> Cfr. Malavet, Pedro A. "Counsel for the Situation: The Latin Notary, a Historical and Comparative Model". *Hastings International and Comparative Law Review*. Volumen 19, número 3, 1996. Pág. 47. Disponible en [https://repository.uchastings.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1422&context=hastings\\_international\\_comparative\\_law\\_review](https://repository.uchastings.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1422&context=hastings_international_comparative_law_review) (Consultado el 12 de abril del 2022).

<sup>27</sup> Cfr. Pérez Fernández del Castillo, Bernal. *Op.Cit.* Pág. 200.

<sup>28</sup> Cfr. Laferriere, Augusto Diego. *Op.Cit.* Pág. 221.

<sup>29</sup> Cfr. *Ibid.*

<sup>30</sup> Cfr. Laferriere, Augusto Diego. *Op.Cit.* Pág. 222-223.





31. Durante la fase de evidencia, producto de esa fe pública, se exige que el autor sea un funcionario público o ejerza funciones públicas [como el Notario] y también que éste [autor] narre el hecho propio u observe el ajeno, es decir, tiene un conocimiento directo del acto que recibe y da fe del mismo<sup>31</sup> generando una verdad valedera *erga omnes*; luego en la fase de solemnidad se suscita la rigurosidad formal toda vez que la fuerza de la fe pública emana de la ley<sup>32</sup>. El tercer elemento se le califica como objetivación y se refiere al proceso en que el hecho es objetivado en un documento<sup>33</sup> –instrumento público–; y finalmente se ubica la coetaneidad, garantizando que las 3 fases anteriores se deban dar en el mismo momento, es decir cuando el Notario realiza la dación de fe<sup>34</sup>.
32. Con todo esto, se puede apreciar la importancia y relevancia de la fe pública notarial en Guatemala, toda vez que la misma se convierte en un canalizador mediante la cual el Notario actúa en nombre del Estado para dar fe pública sobre actos y hechos, decretando una verdad objetiva y valedera universalmente, pero también para garantizar la certeza y seguridad jurídica, evitar el surgimiento de conflictos y litigios que vengán a saturar y congestionar el sistema de justicia.
33. De tal cuenta, el Notario está sujeto a un régimen de rendición de cuentas, el cual no se restringe únicamente a la entrega o no del protocolo en caso salga del país, como afirma la CIDH y los representantes, sino que va más allá, ya que puede ser responsable legalmente por el uso inadecuado e ilícito que haga de la misma y este grado de responsabilidad no se limita únicamente a un aspecto pecuniario, sino que también abarca la esfera penal, en la cual es imperativa su presencia ante un Tribunal competente y garantizar que pueda reparar integralmente a las víctimas.
34. Por tal motivo, resulta lógico que el Estado de Guatemala sea cauteloso en cuanto a las calidades y requisitos que debe cumplir un Notario para poder ejercer la función notarial.

### C. LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN GUATEMALA.

35. El concepto de la jurisdicción voluntaria tiene una acepción amplia, toda vez que en sus albores la misma era ejercida por los mismos jueces, en asuntos donde no existiese *litis* o conflicto entre las

<sup>31</sup> Cfr. Laferriere, Augusto Diego. Op.Cit. Pág. 222.

<sup>32</sup> Cfr. Laferriere, Augusto Diego. Op.Cit. Pág. 223.

<sup>33</sup> Cfr. Laferriere, Augusto Diego. Op.Cit. Pág. 223.

<sup>34</sup> Cfr. Laferriere, Augusto Diego. Op.Cit. Pág. 223.





partes, siendo "[...] una actividad funcional del Estado caracterizada por estas notas: Estar actuada por órganos jurisdiccionales, u otros que en sentido lato pueden, por razón de su origen histórico, considerarse como cuasi-judiciales o pseudo-judiciales, o están, en la organización de la comunidad social, configurados como más o menos dependientes de lo jurisdiccional. Esta jurisdicción voluntaria no implica contención, como la actividad típica jurisdiccional, ni persigue inmediatamente la tutela de un interés Público, como ocurre con la función administrativa, pues se refiere a relaciones jurídicas privadas o al status jurídico de los particulares"<sup>35</sup>.

36. La jurisdicción voluntaria, tal como se expuso, exige la concurrencia de un elemento voluntario [*in volentes* o *volentes*], fijando una diferencia sustancial respecto a la jurisdicción contenciosa<sup>36</sup>; y también, que su fin es eminentemente preventivo<sup>37</sup>.
37. Con el paso del tiempo, el campo de acción de la jurisdicción voluntaria se fue ampliado en el sentido que la misma no fuese exclusiva de los tribunales de justicia, sino que su alcance se extendiese hacia los notarios, esto por la multiplicación negocios<sup>38</sup>, actos y hechos que debían ser atendidos y con el afán máximo de evitar la saturación del poder judicial y se corriese el riesgo de privar del acceso a la justicia a muchas personas.
38. Como resultado de ello, la legislación reconoce la jurisdicción voluntaria notarial, la cual puede definirse como el "[...] conjunto de procedimientos a través de los cuales se solicita de una autoridad que fiscalice, verifique o constituya una situación jurídica de trascendencia social en beneficio del o de los participantes, situación que se mantiene en tanto no cambien las circunstancias del negocio

<sup>35</sup> Font Boix, Vicente. "El notario y la jurisdicción voluntaria". Revista Digital de Derecho. Pág. 2. Disponible en <http://www.acervonotarios.com/files/1.11%20El%20Notario%20y%20la%20Jurisdiccion%20Voluntaria.pdf> (Consultado el 13 de abril del 2022).

<sup>36</sup> Campillo, Antonio. "La jurisdicción voluntaria y el notario". Revista de Derecho Notarial Mexicano. Número 23. México 1965. Disponible en <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dernotmx/cont/29/cnt/cnt1.pdf> (Consultado el 13 de abril del 2022).

<sup>37</sup> Font Boix, Vicente. *Op.Cit.* Pág. 22.

<sup>38</sup> Campillo, Antonio. *Op. Cit.* Pág. 10.





que les dio origen y mientras no surja una cuestión litigiosa o controvertida”<sup>39</sup>, lo que significa que se eleva al Notario al rango de Magistratura Voluntaria<sup>40</sup>.

39. A lo interno de Guatemala y desde una perspectiva histórica, en sus inicios el Código Procesal Civil y Mercantil<sup>41</sup> establecía que solamente 3 casos podían ser conocidas mediante el proceso de jurisdicción voluntaria notarial: proceso sucesorio –intestado, testamentario o donación mortis causa-, subasta voluntaria e identificación de tercero<sup>42</sup>.
40. Luego de ello, durante la década de los setenta en el Congreso de la República, se discutía sobre la aprobación de una nueva ley destinada a regular y ampliar el campo de acción del notario dentro del ámbito de la jurisdicción voluntaria, para el efecto se expuso:

*“El primer principio o sea el técnico científico, que define a la jurisdicción voluntaria, como una función eminentemente Notarial, ya que establecidos los campos nos encontramos que dicha Jurisdicción, no interpreta normas legales, sino que únicamente se circunscribe a derechos de las personas que no entran en [...] sino que por omisiones, o requisitos legales, las personas voluntariamente tienen que llevar [...] la Jurisdicción Voluntaria debe ser campo del Derecho Notarial [...] encontramos que paralelamente al avance científico del Derecho Notarial en Guatemala, debe estar en avance legal, por lo que estimamos procedente aprobar este proyecto [...] porque con ello se estará dando a la profesión de Notario, una función más social, y con estas facultades que se darán a los mismos, favorecerán a la gran mayoría del pueblo de Guatemala, porque dichos trámites se acortarán de una manera sustancial, evitando gastos a las personas que necesitan de una u otra forma, hacer uso de la Jurisdicción Voluntaria, además de que los tribunales de justicia, se evitarán gastos, y con ello el Estado tendrá un ahorro positivo, toda vez que con el crecimiento de la población, en un futuro se tendrían que crear más juzgados, para resolver*

<sup>39</sup> Alvarado Sandoval, Ricardo y García González José Antonio. “Procedimientos notariales dentro de la jurisdicción voluntaria Guatemala”. 6ª edición. Ed. Estudiantil Fenix, S.A. Guatemala: 2013. Pág. 8

<sup>40</sup> Cfr. Laferriere, Augusto Diego. Op.Cit. Pág. 247.

<sup>41</sup> Decreto Ley Número 107 del Jefe del Gobierno de la República de Guatemala, Código Procesal Civil y Mercantil. Documento que obra en el expediente.

<sup>42</sup> Alvarado Sandoval, Ricardo y García González José Antonio. Op.Cit. Pág. 9



estos casos, que no son contenciosos , y que más bien constituyen una necesidad de requisitos jurídicos de las personas"<sup>43</sup>.

41. Como resultado de ello, en el año de 1977 fue aprobada la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria<sup>44</sup>, la cual en sus considerandos se establece: "*Que actualmente la mayor parte de las materias comprendidas en la denominada jurisdicción voluntaria, están atribuidas a los órganos jurisdiccionales con el consiguiente recargo en el volumen de trabajo que soportan los tribunales [...] Que los notarios, como auxiliares del órgano jurisdiccional, colaboran eficazmente con los tribunales, a través de su fe pública, en la instrumentación de actos procesales [...] Que de acuerdo con el sistema jurídico vigente en Guatemala, los notarios pueden tramitar procesos sucesorios en forma extrajudicial, así como también autorizar matrimonios, y ambas regulaciones legales sólo han producido resultados beneficiosos [...] Que por esas razones, es conveniente ampliar la función del notario a fin de que pueda llevar a cabo los distintos actos en que no hay contención, para facilitar la celebración de los actos de la vida civil*"<sup>45</sup>.

42. El proceso de jurisdicción voluntaria notarial de Guatemala, conforme al decreto 54-77, se rige por los siguientes principios: consentimiento unánime<sup>46</sup>, actuaciones y resoluciones<sup>47</sup>, colaboración de las autoridades<sup>48</sup>, audiencia al Ministerio Público<sup>49</sup> <sup>50</sup>, ámbito de aplicación de la ley y opción al trámite<sup>51</sup>, inscripción en los registros<sup>52</sup> y remisión al Archivo General de Protocolos<sup>53</sup>.

<sup>43</sup> Congreso de la República. Proyecto de Ley del Decreto 54-77. Pág. 10. Ver Anexo AE-04.

<sup>44</sup> Decreto Número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria. Documento que obra en el expediente de mérito.

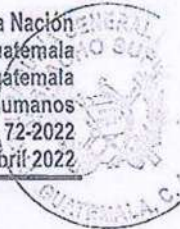
<sup>45</sup> *Ibid.* Considerandos de la ley.

<sup>46</sup> *Ibid.* "ARTICULO 1.- Consentimiento unánime. Para que cualquier asunto de los contemplados en esta ley pueda ser tramitado ante notario, se requiere el consentimiento unánime de todos los interesados. Si alguna de las partes, en cualquier momento de la tramitación, manifestare oposición, el notario se abstendrá de seguir conociendo y remitirá lo actuado al tribunal correspondiente. En estos casos el notario tendrá derecho a percibir los honorarios que se hayan pactado o los que disponga el respectivo arancel".

<sup>47</sup> *Ibid.* "ARTICULO 2.- Actuaciones y resoluciones. Todas las actuaciones se harán constar en acta notarial, salvo las resoluciones que serán de redacción discrecional, pero debiendo contener: la dirección de la oficina del notario, la fecha, el lugar, la disposición que se dicte y la firma del notario. Los avisos y publicaciones deberán llevar la dirección de la oficina del notario".

<sup>48</sup> *Ibid.* "ARTICULO 3.- Colaboración de las autoridades. Los notarios por medio de oficio podrán requerir de las autoridades la colaboración que sea necesaria, a fin de obtener los datos e informes que sean indispensables para la tramitación de los expedientes; cuando no le fueren proporcionados después de requerirlos tres veces, podrán acudir al Juez de Primera Instancia de su jurisdicción para apremiar al requerido".





43. Posteriormente, en 1983 se suscita la última ampliación de las funciones del Notario guatemalteco en el ámbito de jurisdicción voluntaria y se formalizó mediante la emisión de la Ley de Rectificación de Área de Bien Inmueble Urbano<sup>54</sup>, Decreto Ley 125-83<sup>55</sup>, la cual estipula en el artículo 2º: *"Para que la rectificación de un bien inmueble urbano, pueda tramitarse en la vía notarial, se requiere el consentimiento unánime de todos los interesados. Si alguno de los interesados, en cualquier momento de la tramitación, manifestare oposición, el notario se abstendrá de seguir conociendo y dejando constancia en el expediente, remitirá lo actuado a la autoridad administrativa correspondiente, En estos casos, el notario tendrá derecho a percibir los honorarios que se hayan pactado, o los que disponga el respectivo Arancel"*.

<sup>49</sup> Ibid. "ARTICULO 4.- Audiencia al Ministerio Público. En los casos que esta ley disponga, será obligatoria la audiencia al Ministerio Público, el que deberá evacuarla en el término de tres días, antes de dictar cualquier resolución, bajo pena de nulidad de lo actuado. El notario podrá recabar la opinión del Ministerio Público en los casos de duda o cuando lo estime necesario. Cuando la opinión del Ministerio Público fuere adversa, el notario, previa notificación a los interesados, deberá enviar el expediente al tribunal competente para su resolución".

<sup>50</sup> Nota: al momento de emitirse el Decreto 54-77, las funciones del Ministerio Público y Procuraduría General de la Nación debían ser dirigidas por el mismo funcionario de conformidad con el Decreto 512 del Congreso de la República; sin embargo, con las reformas constitucionales de 1993 y con la emisión de la Ley Orgánica del Ministerio Público [Decreto No. 40-94] ambas instituciones fueron separadas, encomendando al Ministerio Público la persecución penal, por lo que a partir de ese momento la audiencia a la que alude el artículo 4 del Decreto 54-77 debe ser conferida a la Procuraduría General de la Nación. Para más información consultar el siguiente enlace: <https://pgn.gob.gt/videoteca/>

<sup>51</sup> Decreto Número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala. Op. Cit. "ARTICULO 5.- Ámbito de aplicación de la ley y opción al trámite. Esta ley es aplicable a todos los asuntos cuya tramitación notarial se permite en los siguientes artículos, sin perjuicio de que también puedan tramitarse ante notario los casos contemplados en el Código Procesal Civil y Mercantil. Los interesados tienen opción a acogerse al trámite notarial o al judicial, según lo estimen conveniente y, para la recepción de los medios de publicación, deben de observarse los requisitos que preceptúa el Código Procesal Civil y Mercantil. En cualquier momento la tramitación notarial puede convertirse en judicial o viceversa. En el primer caso, el notario debe enviar el expediente al tribunal que sea competente. En todo caso, puede requerir el pago de sus honorarios profesionales.

<sup>52</sup> Ibid. "ARTICULO 6.- Inscripción en los Registros. Para la inscripción de cualquier resolución notarial en los registros públicos de documentos y actos jurídicos, será suficiente la certificación notarial de la resolución, o fotocopia o fotostática auténtica de la misma. Tal certificación o reproducción será enviada en duplicado, por el notario, con aviso, a fin de que el original se devuelva debidamente razonado".

<sup>53</sup> Ibid. "ARTICULO 7.- Remisión al Archivo General de Protocolos. Una vez concluido cualquier expediente, el notario deberá enviarlo al Archivo General de Protocolos, institución que dispondrá la forma en que se archive".

<sup>54</sup> Alvarado Sandoval, Ricardo y García González José Antonio. Op.Cit. Pág. 10.

<sup>55</sup> Decreto Ley Número 125-83 del Jefe de Estado. Documento que obra en el expediente de mérito.





44. Oportunamente, en su escrito de contestación el Estado fue preciso al indicar los asuntos que pueden ser conocidos por el Notario vía Jurisdicción Voluntaria, detallando además los derechos humanos que se garantizan en cada uno de ellos<sup>56</sup>.
45. Por tal motivo, al ser el Notario un auxiliar de los Tribunales de Justicia y en virtud de la fe pública otorgada, el Estado decidió elevarlo al rango de Magistratura Voluntaria, encomendándole la tramitación de determinados asuntos en jurisdicción voluntaria, esto con el afán de no saturar, ni sobrecargar las actividades del organismo judicial, realizando actividades que antes estaban reservadas a los jueces<sup>57</sup>, logrando así que los derechos de las personas que acudan a esta vía estén debidamente protegidos y se garantice el derecho de acceso a la justicia.

#### D. LOS REQUISITOS PARA EL EJERCICIO NOTARIAL.

46. Al ser la fe pública un atributo concedido al Notario por parte del Estado, en el ejercicio de la soberanía y por disposición de ley, es lógico que sea este último quien deba autorizar su ejercicio siempre y cuando se cumplan con los requisitos que estipula el derecho interno.
47. Dicho de otro modo, resulta imperativo que la persona que aspire al ejercicio notarial sea idónea, competente y sobre todo apta<sup>58</sup>, dentro de este último apartado se puede encuadrar el requisito de la nacionalidad y domicilio el cual es una práctica generalizada en la gran mayoría de países adeptos al sistema notarial latino.
48. Con el afán de realizar un análisis comparativo sobre los requisitos de ingreso para el ejercicio notarial, hasta el siglo XIX en México imperaba un modelo de venta de notarías, la cual quedó derogada en dicho país en 1901<sup>59</sup>. Luego, existió el mecanismo denominado "nombramiento político"

<sup>56</sup> Escrito de Contestación del Estado de Guatemala. Informe UAI/CDH/43-2021. Op.Cit. Párr. 94-98.

<sup>57</sup> Con respecto a este punto, se da respuesta a la pregunta que el Juez Presidente Ricardo Pérez Manriquez hizo al señor Hendrix.

<sup>58</sup> Cfr. Laferriere, Augusto Diego. Op.Cit. Pág. 249-250.

<sup>59</sup> Cfr. Pérez Fernández del Castillo, Bernal. Op.Cit. Pág. 207.





y se "[...] se basa en la facultad discrecional que tienen algunos gobernantes de elegir libremente a los notarios. Estas designaciones normalmente son otorgadas como premio político a servicios recibidos o para satisfacer un compromiso de la misma índole. No se considera la preparación técnica y científica del candidato, ni se cuida de ponderar las buenas costumbres inherentes al des-empeño de la función"<sup>60</sup>.

49. En contraposición a los dos puntos anteriores, actualmente el acceso y autorización para el ejercicio notarial, en los países que adoptan el sistema del notario latino, se realiza través de procedimientos tales como: a) adscripción, b) oposición y c) título profesional.
50. Dentro de la adscripción "[...] el titular de una notaría nombra a un adscripto, aspirante a notario, quien colabora con él y lo sustituye en sus faltas temporales. En caso de que el notario titular falte definitivamente, ya sea por fallecimiento o renuncia, el adscripto lo sustituye convirtiéndose en titular"<sup>61</sup>.
51. El inconveniente del acceso por adscripción es que quien aspire a una notaría, depende totalmente que el Notario titular dejase su puesto de forma definitiva, generando un clima de incertidumbre e imprevisibilidad, toda vez que el notario adscripto puede esperar mucho tiempo o morir incluso antes que el título, volviendo muy restrictivo el sistema.
52. El segundo medio es por oposición, que básicamente se refiere a que el aspirante a una notaría debe aprobar un examen ante la autoridad pública designada por el Estado, pudiendo ser cerrada o abierta<sup>62</sup>. Es una oposición cerrada, cuando únicamente "[...] pueden participar las personas que hayan obtenido la patente de aspirante a notario. Para obtener dicha patente se requiere: ser abogado recibido; haber tenido una práctica profesional y notarial por determinado lapso de tiempo; y haber presentado y aprobado el correspondiente examen de aspirante"<sup>63</sup> y se habla que existen oposiciones abiertas cuando "[...] se requiere como mínimo, el título de licenciado en derecho, haber

<sup>60</sup> Cfr. Pérez Fernández del Castillo, Bernal. Op.Cit. Pág. 209.

<sup>61</sup> Cfr. Pérez Fernández del Castillo, Bernal. Op.Cit. Pág. 210.

<sup>62</sup> Cfr. Pérez Fernández del Castillo, Bernal. Op.Cit. Pág. 211.

<sup>63</sup> Ibid.





*cumplido con la práctica y presentarse y triunfar en el examen de oposición. Es decir, a diferencia de la oposición cerrada, no es necesario ser aspirante para participar en la oposición*<sup>64</sup>.

53. Finalmente, existe el mecanismo de acceso a la función notarial por **título profesional** y acá la persona con el simple de hecho de obtener el título universitario de notario puede solicitar a la autoridad competente del Estado<sup>65</sup> su autorización para el ejercicio Notarial, no siendo necesario que la persona realice previamente una práctica notarial.
54. Cabe destacar el modelo de **título profesional** es el adoptado por Guatemala, porque luego de obtenido el título profesional de Notario, el profesional debe colegiarse en el Colegio de Abogados y Notarios<sup>66</sup> y al cumplir con los requisitos del artículo 2 del Código de Notariado<sup>67</sup>, el aspirante únicamente debe registrar su título, firma y sello ante la Corte Suprema de Justicia y partir del momento en que “[...] *son juramentados, puede ejercer la profesión de notarios [...] ya que antes de eso, no están facultados en virtud de la prohibición de autorizar actos y contratos con firma y sello que no estén previamente registrados*”<sup>68</sup>.
55. Como podrá apreciar la honorable Corte IDH, de los métodos de acceso a la función notarial, Guatemala adopta el modelo menos restrictivo de los existentes, en virtud que basta que la persona cumpla con obtener su título profesional de notario y cumplir con los requisitos –generales y objetivos- del artículo 2º del Código de Notariado, para que se le autorice el ejercicio notarial, sin ningún tipo de restricción geográfica a lo interno del país o en el número de notarias [numerus clausus].

<sup>64</sup> *Ibid.*

<sup>65</sup> Cfr. Pérez Fernández del Castillo, Bernal. *Op.Cit.* Pág. 211.

<sup>66</sup> Escrito de Contestación del Estado de Guatemala. Informe UAI/CDH/43-2021. *Op.Cit.* Párr. 118-125.

<sup>67</sup> Código de Notariado. *Op.Cit.* Artículo 2º -Para ejercer el Notariado se requiere: 1º Ser guatemalteco natural, mayor de edad, del estado seglar, y domiciliado en la República, salvo lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 6º; 2º Haber obtenido el título facultativo en la República o la incorporación con arreglo a la ley; 3º Haber registrado en la Corte Suprema de Justicia el título facultativo o de incorporación, y la firma y sello que usará con el nombre y apellidos usuales; y 4º Ser de notoria honradez”.

<sup>68</sup> OFICIO 250-2022-SAGP/jabs Guatemala, de fecha 08 de abril de 2022, emitido por la Directora del Archivo General de Protocolos. Pág. 2. Ver Anexo AE-05.





**E. PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DEL EJERCICIO NOTARIAL EN GUATEMALA.**

56. En cuanto a los requisitos y pasos a seguir para la autorización del ejercicio notarial en Guatemala, es necesario avocarse al artículo 2º del Código de Notariado, el cual dispone: "*Para ejercer el Notariado se requiere: 1º Ser guatemalteco natural, mayor de edad, del estado seglar, y domiciliado en la República, salvo lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 6º; 2º Haber obtenido el título facultativo en la República o la incorporación con arreglo a la ley; 3º Haber registrado en la Corte Suprema de Justicia el título facultativo o de incorporación, y la firma y sello que usará con el nombre y apellidos usuales; y 4º Ser de notoria honradez*"<sup>69</sup>.
57. Al tenor del artículo 2º del Código de Notariado se puede apreciar, tal como se acotó en el segmento anterior, que Guatemala adopta un modelo de título profesional [párrafo 54] al ser este el menos restrictivo posible para acceder al ejercicio de la función notarial, situación que debe ser apreciada por la Corte IDH.
58. Como punto de partida, por mandato del Código de Notariado<sup>70</sup>, la Corte Suprema de Justicia es la autoridad competente para autorizar a una persona poder ejercer como notario en Guatemala, toda vez que: "*Una vez colegiado, el Registro de Abogados a cargo de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, junto con el Registro Electrónico de Notarios del Archivo General de Protocolos de la Presidencia del Organismo Judicial, son los encargados de llevar a cabo la inscripción del título facultativo o de incorporación, firma y sello que usará en el ejercicio de la profesión*"<sup>71</sup> debiendo cumplir previamente con todos los requisitos exigidos por dicho organismo<sup>72</sup>.
59. Al tener completo los documentos requeridos, el profesional aspirante a ejercer el notariado debe "[...] *dirigirse a las mesas del Registro de Procesos Sucesorios se le entregará una plantilla donde*

<sup>69</sup> Decreto Número 314 del Congreso de la República de Guatemala, Código de Notariado. Art. 2º. Documento que obra en el expediente de mérito.

<sup>70</sup> *Ibid.* Art. 3º numeral 2º.

<sup>71</sup> OFICIO 250-2022-SAGP/jabs Guatemala. Op.Cit. Pág.1.

<sup>72</sup> *Ibid.* Pág. 9-10.



debe registrar su firma y sello como abogado al cual se le entrega una constancia firmada por Secretaria de la Corte Suprema de Justicia donde indica la inscripción como tal<sup>73</sup>.

60. Luego de ello, se realiza se realiza un acto solemne presidido por los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y se procede a tomarles juramento<sup>74</sup>; y, es a partir de ese momento [juramentación] que al profesional se le inviste de la fe pública y se le autoriza legalmente ejercer la profesión de notario<sup>75</sup>.
61. Por tal motivo, queda demostrado que el único ente habilitado para autorizar el ejercicio notarial en Guatemala es la Corte Suprema de Justicia, es decir que ni la Universidad de San Carlos de Guatemala (en adelante "USAC") ni algún otro organismo u ente público, puede abrogarse tal atribución.
62. Así mismo, es con la juramentación realizada por los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, que el Estado de Guatemala le concede la fe pública al notario y se le autoriza para el ejercicio notarial.
63. Es así, honorables jueces y juezas de la Corte IDH que, contrario a lo expresado por los representantes del señor Steven Edward Hendrix (en adelante "representantes") en su Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (en adelante "ESAP")<sup>76</sup> y lo dicho en la audiencia del pasado 28 de marzo de 2022, la juramentación realizada por la USAC se da en un campo eminentemente académico y bajo ningún motivo dicha acción puede equivaler las facultades que por mandato de ley [Código de Notariado] son competencia exclusiva de la Corte Suprema de Justicia, específicamente la concesión de la fe pública notarial y autorización para su ejercicio.
64. Por último, el señor Hendrix solo ha concretado uno de los requisitos del artículo 2 del Código de Notario, que es "2º Haber obtenido el título facultativo en la República o la incorporación con arreglo

<sup>73</sup> Oficio No. 1065, de fecha 11 de abril de 2022, emitido por la Gerente General a.i. del Organismo Judicial. Pág. 3. Ver Anexo AE-06.

<sup>74</sup> Ibid. Pág.3.

<sup>75</sup> OFICIO 250-2022-SAGP/jabs Guatemala. Op.Cit. Pág.2.

<sup>76</sup> Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, de fecha 12 de marzo de 2021, elaborado por la representación del señor Steven Edward Hendrix. Párr. 6



a la ley", pero se ha negado de forma voluntaria a cumplir con los numerales 177 y 378 de dicho artículo, a pesar que Guatemala adopta el modelo menos restrictivo en cuanto al acceso al ejercicio notarial.

#### F. EJERCICIO DEL NOTARIO GUATEMALTECO EN EL EXTRANJERO.

65. Guatemala adopta un sistema notarial ilimitado, en el sentido que el Notario está autorizado para ejercer la función notarial en todo el territorio nacional<sup>79</sup>, lo que significa que por regla general, su actuar debe realizarse dentro del Estado.

66. Sin embargo, existen situaciones en que un Notario guatemalteco puede actuar en el extranjero, pudiendo "[...] autorizar hechos que presencie y circunstancias que le consten y autorizar actos y contratos que hayan de surtir efectos en Guatemala"<sup>80</sup>, todo ello de conformidad con el artículo 43 de la Ley del Organismo Judicial<sup>81</sup>.

67. Conforme a lo anterior, se puede constatar que la actuación del notario guatemalteco en el extranjero no es ilimitada, sino que únicamente podrá intervenir cuando se refiere a hechos y actos que tengan efectos jurídicos en Guatemala. Pero también para que el documento proveniente del extranjero y autorizado por dicho profesional tenga efectos jurídicos en el país [Guatemala], es imperativo que el mismo sea protocolizado en Guatemala<sup>82</sup>, por Notario guatemalteco que se encuentre en el país.

<sup>77</sup> Código de Notariado. Op.Cit. Art. 2.1: "1º Ser guatemalteco natural, mayor de edad, del estado seglar, y domiciliado en la República, salvo lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 6º".

<sup>78</sup> Ibid. Art. 2.3: "3º Haber registrado en la Corte Suprema de Justicia el título facultativo o de incorporación, y la firma y sello que usará con el nombre y apellidos usuales".

<sup>79</sup> Escrito de Contestación del Estado de Guatemala. Informe UAI/CDH/43-2021. Op.Cit. Párr. 263 y 265.

<sup>80</sup> OFICIO 250-2022-SAGP/jabs Guatemala. Op.Cit. Pág.3.

<sup>81</sup> Ley del Organismo Judicial. Op.Cit. "ARTICULO 43. Actuación notarial en el extranjero. Los funcionarios diplomáticos y consulares guatemaltecos, cuando sean notarios, están facultados para hacer constar hechos que presencien y circunstancias que les consten y autorizar actos y contratos en el extranjero que hayan de surtir efectos en Guatemala. Asimismo podrán autorizarlos los notarios guatemaltecos y todos lo harán en papel simple, surtiendo sus efectos legales como acto notarial a partir de la fecha en que fueron protocolizados en Guatemala. La protocolización se hará en la forma que establece el artículo 38 de esta Ley" (subrayado propio).

<sup>82</sup> Ley del Organismo Judicial. Op.Cit. "ARTÍCULO 38. Además de los requisitos indicados en el artículo anterior, los poderes o mandatos, así como los documentos que proceda inscribir en los registros públicos, deberán ser protocolizados ante notario y las



68. En complemento a lo anterior, el Código de Notario dispone: "Artículo 27. *–(Reformado por el Artículo 1 del Decreto 62-86 del Congreso de la República). El Notario que tenga que ausentarse de la República por un término mayor de un año, deberá entregar su Protocolo al Archivo General de Protocolos en la capital y, en los departamentos, al Juez de Primera Instancia, quien lo remitirá al referido archivo. Si la ausencia del Notario fuere por un plazo menor, lo depositará en otro Notario hábil, debiéndose dar aviso firmado y sellado por ambos Notarios al Director del Archivo General de Protocolos en la capital, o a un Juez de Primera Instancia del domicilio del Notario, cuando no lo tenga en el Departamento de Guatemala, quien lo deberá remitir al Archivo General de Protocolos, dentro del término de ocho días. El aviso indicará el nombre y dirección del Notario en que quede depositado el protocolo. El Notario depositario podrá extender testimonios y suministrar a quien lo solicite, los informes que le sean requeridos, en relación al protocolo depositado. La copia del aviso debidamente sellado por el Archivo General de Protocolos, o el Juez de Primera Instancia en su caso, será documento suficiente para permitir al Notario, salir del país. La Dirección General de Migración tendrá una nómina de Notarios en ejercicio, que le proporcionará y mantendrá al día el Director del Archivo General de Protocolos para el control correspondiente*"<sup>83</sup>.
69. El presupuesto normativo antes citado contempla dos escenarios. En el primero supuesto, en caso el notario se ausente del país por un plazo menor de 1 año deberá depositar el protocolo a su cargo en otro notario hábil y entregar el aviso correspondiente al Archivo General de Protocolos, el cual debe contener los siguientes datos: "a) el nombre del notario que se ausenta; b) nombre y dirección del notario que queda designado como depositario; c) fechas en las que el notario estará ausente; y, d) firma y sello de ambos notarios"<sup>84</sup>.
70. Ahora en el supuesto que la ausencia del notario se extendiese a la comunicada al Archivo General de Protocolos "[...] puede continuar ejerciendo el notariado en el extranjero siempre y cuando los

---

*autoridades actuarán con base en los respectivos testimonios, los cuales serán extendidos en papel sellado del menor valor, dando fe el notario de que el impuesto respectivo ha sido pagado en el documento original. Al revisar los protocolos notariales el director del archivo general de protocolos hará constar en el acta respectiva si en los documentos protocolizados se han cubierto los impuestos legales correspondientes. En caso que no hayan sido cubiertos, dará aviso a las oficinas fiscales para los efectos legales consiguientes*".

<sup>83</sup> Código de Notariado. Op.Cit. Art.27.

<sup>84</sup> OFICIO 250-2022-SAGP/jabs Guatemala. Op.Cit. Pág.4.





*efectos jurídicos surtan en Guatemala. No queda inhabilitado por no encontrarse dentro de las causales de inhabilitación establecidas en ley*<sup>85</sup>.

71. Por su parte, en caso la ausencia de la República fuera por un plazo mayor, el notario deberá entregar su protocolo, ya sea al Archivo General de Protocolos o al Juez de Primera Instancia.
72. También, para que un notario guatemalteco pueda ejercer en el extranjero, sin importar si es por un plazo mayor o menor al año, previamente tuvo que ser autorizado para el ejercicio notarial por parte de la Corte Suprema de Justicia, debiendo para el efecto haber cumplido con los requisitos del artículo 2 del Código de Notario, incluyendo contar con la nacionalidad guatemalteca y domicilio en el país. Caso contrario, sería imposible que pudiese ejercer el notariado, tanto a lo interno de Guatemala como en el extranjero.
73. En ese sentido, adicional a lo indicado *ut supra* y lo previsto en los artículos 27 Código de Notariado y 38 de la Ley del Organismo Judicial, el Notario que desee ejercer en el extranjero deberá: "a) *Estar activo (al día en los pagos de las cuotas de colegiación en el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala); b) No estar con impedimento para ejercer la profesión de notario; c) Cumplir con la entrega del aviso de salida del país; y, d) autorizar los actos y contratos en papel simple*"<sup>86</sup>.
74. Finalmente, aunque el notario guatemalteco se encuentre en el extranjero, al poseer este la nacionalidad guatemalteca, el Estado de Guatemala se asegura que, en caso de hacer un uso indebido, negligente e ilegal de la fe pública otorgada, pueda emplear mecanismos legales a efecto de garantizar su presencia en el país y que responda legalmente por sus actos, incluyendo en la esfera penal, tal como se expondrá más adelante.
75. Por lo tanto, es evidente que para que un notario guatemalteco pueda ejercer en el extranjero, es obligatorio que previo a salir del país esté debidamente autorizado para el ejercicio notarial, que cumpla con las obligaciones del artículo 27 del Código de Notario, que durante su estancia fuera del país cumpla con sus obligaciones para estar habilitado [párrafo 72 y 73] y sobre todo, que lo que autorice tenga efectos jurídicos en Guatemala.

<sup>85</sup> *Ibid.* Pág. 5.

<sup>86</sup> OFICIO 250-2022-SAGP/jabs Guatemala. Op.Cit. Pág.4 y 5



## G. LOS MECANISMOS DE RENDICIÓN DE CUENTAS Y LA RESPONSABILIDAD NOTARIAL.

76. Durante la audiencia del pasado 28 de abril del 2022, la representación de la CIDH adujo que, en cuanto al tema de la rendición de cuentas por parte del Notario, esta se refiere únicamente a la prohibición de sacar el protocolo del país, en caso el Notario deba ausentarse de la República en aplicación del artículo 27 del Código de Notariado. Sin embargo, dicha afirmación es limitada y solamente expone una pequeña parte dentro del tema de la rendición de cuentas y la responsabilidad notarial.

77. Para dimensionar el verdadero alcance de la rendición de cuentas y la responsabilidad notarial en su ejercicio profesional, es preciso recordar que el Notario es un profesional investido con la fe pública - otorgada por el Estado- lo que conlleva el ejercicio de una función pública, generando así una enorme responsabilidad respecto a su actuación, ello por la trascendencia y relevancia de la función notarial en la sociedad.

78. Ante ello, la función notarial exige el mayor grado de compromiso y calidad, por los intereses y derechos que están en juego por lo que en caso de "[...] incumplimiento, negligencia o ilicitud de estas actividades, puede incurrir en responsabilidad"<sup>87</sup> la cual es eminentemente personal y puede ser civil, penal, administrativa y colegial.

79. Con el afán de explicar el verdadero alcance del modelo de supervisión, rendición de cuentas y responsabilidad notarial, el Estado a continuación desarrollará lo referente al tema administrativo y penal:

### I. Responsabilidad administrativa del Notario.

80. Respecto al tema de la responsabilidad administrativa, el Código de Notariado dispone que el procedimiento en contra del Notario, puede iniciar por las razones siguientes: i) presentación de denuncias ante la Corte Suprema de Justicia en caso un Notario tuviese impedimento para su

<sup>87</sup> Cfr. Pérez Fernández del Castillo, Bernal. Op.Cit. Pág. 381.





ejercicio<sup>88</sup> o; ii) que en razón de oficio, la Corte Suprema de Justicia tuviese conocimiento que un notario ha incurrido en alguna de las causales de incapacidad para el ejercicio de su profesión<sup>89</sup>.

81. Como consecuencia del procedimiento que se pudiese seguir en contra de un Notario, la Corte Suprema de Justicia puede sancionar a los notarios, siempre y cuando la causal del procedimiento no constituya delito, pudiendo amonestarlo, censurarlo y multarlo, debiendo en todo momento respetar el debido proceso y derecho de defensa del notario en cuestión y motivar la decisión tomada<sup>90</sup>.
82. Adicional a ello, en lo específico al tema del Protocolo: *"Corresponde al Archivo General de Protocolos de la Presidencia del Organismo Judicial, a través de la Unidad de Supervisión Notarial, llevar a cabo el control del ejercicio de la profesión de notarios, lo cual realiza únicamente a través de la inspección y la revisión de protocolos notariales"*<sup>91</sup>. Dicha revisión tiene como finalidad comprobar que el mismo cumpla con los requisitos formales de ley<sup>92</sup> y de detectarse alguna irregularidad debe dar aviso a la Corte Suprema de Justicia<sup>93</sup> quien resolverá lo pertinente<sup>94</sup>.

<sup>88</sup> Código de Notariado. Op.Cit. \*ARTICULO 98. Para los efectos de esta ley, el Ministerio Público o cualquier persona particular, tiene derecho de denunciar ante la Corte Suprema de Justicia, los impedimentos del notario para ejercer su profesión. El Tribunal, con intervención de uno de los fiscales de las salas, tramitará la denuncia en forma sumaria con citación del notario impugnado; y ordenará la práctica de las diligencias que estime pertinentes, así como las que proponga el notario. Contra la resolución que se dicte cabrá el recurso de reposición ante la misma corte".

<sup>89</sup> Ibid. \*ARTICULO 99. Cuando la Corte Suprema de Justicia, por razón de oficio, tuviere, conocimiento de que un notario ha incurrido en alguna de las causales de incapacidad para el ejercicio de su profesión, lo hará saber a uno de los fiscales de las salas, para que proceda a formalizar la denuncia".

<sup>90</sup> Ibid. \*ARTICULO 101. Las demás infracciones a que se refiere esta ley serán sancionadas por la Corte Suprema de Justicia, siempre que no constituyan delito, o por el Tribunal que conozca en su caso, pudiendo amonestara o censurar al notario infractor, o imponerle multa que no excederá de veinticinco quetzales. En caso de reincidencia, las multas podrán ser hasta de cien quetzales, o suspensión de un mes hasta un año. La sanción se hará en auto acordado con justificación de motivos".

<sup>91</sup> OFICIO 250-2022-SAGP/ajs Guatemala. Op. Cit. Pág. 1.

<sup>92</sup> Código de Notariado. Op.Cit. \*ARTICULO 85. La inspección y revisión tiene por objeto comprobar si en el protocolo se han llenado los requisitos formales establecidos en esta ley".

<sup>93</sup> Ibid. \*ARTICULO 81. El Director del Archivo General de Protocolos tiene las atribuciones siguientes [...] 11. Dar parte a la Corte Suprema de Justicia de cada infracción al artículo 37, así como de las demás faltas en que incurrieren los notarios por la inobservancia de esta ley, y de las irregularidades que encontrare en los protocolos que inspeccionare y revisare".



83. La misma ley prevé que en caso el Notario incumpliese o se negase a presentar el protocolo, el Archivo General de Protocolos podría pedir autorización a efecto de garantizar que se realice la inspección correspondiente, estipulando además que el Notario será responsable penalmente en caso se decrete la ocupación y extracción del protocolo<sup>94</sup>.
84. Con todo ello, la honorable Corte IDH podrá ser apreciar en su justa dimensión que el ordenamiento jurídico, específicamente el Código de Notario, contempla un procedimiento sancionatorio específico en contra del notario que ejerciese la función notarial teniendo algún impedimento o causal de incapacidad.
85. Asimismo, en lo que se refiere al tema del Protocolo, el modelo de supervisión, rendición de cuentas y responsabilidad notarial no se limita únicamente a verificar que el protocolo no salga del país, como quiere hacer creer la CIDH; sino por el contrario, dicha inspección tiene un propósito mayor, que es

<sup>94</sup> Ibid. "ARTICULO 88. Si de la inspección y revisión apareciere que en el protocolo no se observaron los requisitos formales, el funcionario respectivo remitirá copia certificada del acta correspondiente a la Corte Suprema de Justicia, la que previa audiencia al notario, resolverá lo pertinente. Contra la resolución que dictare la Corte, no cabrá más recurso que el de responsabilidad".

<sup>95</sup> Ibid. "ARTICULO 86. La inspección y revisión ordinaria se hará cada año y la extraordinaria cuando lo mande la Corte Suprema de Justicia. Para el efecto, el notario está obligado a presentar el protocolo y sus comprobantes, debiéndose practicar la inspección y revisión en su presencia. Si el notario no cumpliera con presentar el protocolo y sus comprobantes o se negare a ello, el funcionario o inspector de protocolos encargado de la inspección y revisión, lo hará del conocimiento del Juez de Primera Instancia correspondiente, quien previa audiencia que dará al notario por veinticuatro horas para que exponga las razones de su incumplimiento o negativa, dictará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, la resolución que proceda; y si ella fuere en el sentido de que el notario presente el protocolo y sus comprobantes, así lo ordenará, bajo apercibimiento de la ocupación y extracción del protocolo y comprobantes respectivos del poder del notario renuente, para cuyo efecto podrá recurrirse al auxilio de la fuerza pública. Si no fuere posible practicar la inspección y revisión en presencia del notario, el protocolo y comprobantes respectivos serán extraídos del poder del notario y remitidos de inmediato al Archivo General de Protocolos para lo que procediere. Si en el departamento solamente hubiere un Juez de Primera Instancia y fuere éste el encargado de la inspección y revisión, acudirá al Juez de Primera Instancia más accesible para los efectos de las diligencias a que se refiere el párrafo que antecede. Cualquier retardo de un Juez de Primera Instancia en cumplir las obligaciones que se le imponen según los párrafos anteriores, deberá ser sancionado por la Corte Suprema de Justicia. El notario que, por su incumplimiento o negativa, diere lugar a que se decreten la ocupación o extracción del protocolo como se indica en este artículo, incurrirá en las responsabilidades penales, tanto por su desobediencia, como por su condición de depositario del protocolo, sin perjuicio de cualesquiera otras que fueren pertinentes, de conformidad con la ley. Para la deducción de tales responsabilidades, el Juez de Primera Instancia correspondiente, o, en su caso, la Corte Suprema de Justicia, deberán, sin demora, certificar lo conducente al tribunal penal que corresponda".



fiscalizar y garantizar la correcta utilización del mismo, tomando en cuenta la trascendencia del instrumento público notarial en el país.

86. En ese mismo orden, el Notario guatemalteco puede ser sujeto de sanciones, es decir ser responsable administrativamente, haciendo necesario que demuestre arraigo [domicilio y nacionalidad] al país para así garantizar que responda legalmente por sus acciones u omisiones, situación que sería imposible con una persona transeúnte como es el señor Steven Hendrix.

## II. Responsabilidad Penal del Notario.

87. El otorgamiento de la fe pública al notario exige una protección especial por parte de la ley<sup>96</sup> y, en caso se haga un uso ilegal e ilícita de ella, el profesional pueda ser responsable penalmente por sus acciones u omisiones, ello para salvaguardar el derecho de acceso a la justicia de las víctimas y asegurar que sean reparadas íntegramente.
88. En su escrito de contestación, el Estado expuso los delitos que puede cometer el notario en el ejercicio de la función notarial, siendo estos: Publicidad Indevida, Revelación de Secreto Profesional, Casos Especiales de Estafa, Falsedad Material, Falsedad Ideológica, Supresión, Ocultación o Destrucción de Documentos, Responsabilidad del Funcionario al Autorizar un Matrimonio, e Inobservancia de Formalidad al Autorizar Matrimonio<sup>97</sup>.
89. De nada serviría que el Estado activase sus mecanismos legales e institucionales a efecto de emprender la persecución penal en contra de un Notario por la utilización delictiva de la fe pública, si el profesional investigado escapase del país y no existiesen mecanismos efectivos para lograr su presencia ante los Tribunales de Justicia y responder por sus acciones u omisiones, lo cual generaría un clima de impunidad, desprotección a la víctima y violación a derechos humanos.
90. Para contrarrestar lo expuesto *ut supra*, el Código de Notariado prevé en su artículo 2.1, que para el ejercicio notarial es imprescindible que el Notario cuente con la nacionalidad guatemalteca y tenga domicilio en el país [arraigo].

<sup>96</sup> Cfr. Laferrière, Augusto Diego. Op.Cit. Pág. 298.

<sup>97</sup> Escrito de Contestación del Estado de Guatemala. Informe UAI/CDH/43-2021. Op.Cit. Párr. 69.



91. Sobre ello, la inclusión de la exigencia de la nacionalidad obedece a que en el caso un notario guatemalteco cometiese un delito por la utilización ilícita de la fe pública y se fugase del país, el Estado de Guatemala podrá solicitar la extradición de un connacional para garantizar que responda legalmente por sus actos en Guatemala, bastando únicamente la existencia de un tratado bilateral o multilateral.
92. Caso contrario, en el caso hipotético de un notario sin nacionalidad guatemalteca que cometiese un delito y huyera del país, primero tendría que verificarse si existe tratado de extradición entre Guatemala y el Estado donde se encuentre la persona<sup>98</sup>. Adicional a ello, aun existiendo tratado, existe la posibilidad que el Estado niegue la extradición de su ciudadano y/o nacional a Guatemala.
93. Con el afán de reforzar y fundamentar el argumento *ut supra*, la Corte IDH puede tomar nota de los siguientes casos:
- a. Actualmente existe un tratado de extradición entre Estados Unidos de América y Guatemala<sup>99</sup> dentro del cual se estipula expresamente: "*Ninguna de las Partes Contratantes estará obligada a entregar, por virtud de las estipulaciones de esta Convención, a sus propios ciudadanos, pero el Poder Ejecutivo de cada una de ellas tendrá la facultad de entregarlos, si lo creyere conveniente*"<sup>100</sup>.
  - b. A nivel interamericano existe la Convención Interamericana Sobre Extradición<sup>101</sup> la cual, en lo referente al tema de nacionalidad prevé: "**Artículo 7. Nacionalidad. 1. La nacionalidad del reclamado no podrá ser invocada como causa para denegar la extradición, salvo que la legislación del Estado requerido establezca lo contrario. 2. Tratándose de condenados, los**

<sup>98</sup> Guatemala tiene tratados bilaterales de extradición con Bélgica, España, Estados Unidos de América, Gran Bretaña, Estados Unidos Mexicanos y República de Corea; y en cuanto a los tratados multilaterales está la Convención Centroamericana y la Convención Interamericana Sobre Extradición. Listado de Instrumentos Internacionales en Materia de Extradición en donde Guatemala es parte. Ver Anexo AE-07.

<sup>99</sup> Tratado de Extradición entre Estados Unidos de América y Guatemala, suscrito el 27 de febrero de 1903, que contiene la Convención Suplementaria al tratado suscrito el 20 de febrero de 1940. Ver Anexo AE-08

<sup>100</sup> *Ibid.* Art. V. Pág. 5.

<sup>101</sup> Convención Interamericana Sobre Extradición. Disponible en <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-47.html> (Consultado el 14 de abril del 2022).



*Estados Partes podrán negociar entre sí acuerdos de entrega mutua de nacionales para que éstos cumplan sus penas en los Estados de su nacionalidad*", esto significa que, conforme al margen de apreciación nacional, cada Estado podrá regular no extraditar a sus nacionales.

94. Lo indicado en el párrafo anterior, significa que si una persona de nacionalidad estadounidense cometiese un delito en Guatemala y las autoridades de Estados Unidos de América se negasen a extraditarlo, imposibilitaría a las autoridades guatemaltecas lograr que la persona sindicada sea presentada ante los Tribunales de justicia y responda legalmente por sus actos, generando un clima de impunidad, desprotección de la víctima y falta de reparación integral por las violaciones cometidas, por tal motivo el requisito de nacionalidad para el ejercicio notarial es necesario para evitar dicha situación.
95. En tal virtud, la Corte IDH debe entender que el requisito de la nacionalidad para el ejercicio notarial no es caprichoso, toda vez que el mismo está destinado también a garantizar que el Notario responda legalmente por la comisión de delito que pudiese cometer en el uso de la fe pública.

## VI. REQUISITO DE NACIONALIDAD EN EL ARTÍCULO 2.1 DEL CÓDIGO DE NOTARIADO.

### A. LA REGULACIÓN DE LA NACIONALIDAD EN MATERIA CONSTITUCIONAL

96. Desde una perspectiva histórica, el Código de Notariado fue emitido por el Congreso de la República en el año de 1946, para esa época estaba vigente la Constitución de la República de Guatemala decretada por la Asamblea Nacional Constituyente del 11 de marzo de 1945<sup>102</sup> (en adelante "Constitución de 1945") la cual, valga decir, se promulgó luego de un movimiento revolucionario popular que abrió las puertas a la etapa denominada como "primavera democrática".

---

<sup>102</sup> Constitución de la República de Guatemala decretada por la Asamblea Nacional Constituyente del 11 de marzo de 1945. Digesto Constitucional. Corte de Constitucionalidad. Guatemala 2001. Pág. 436. Disponible en <http://biblioteca.oi.cob.gt/digitales/42728.pdf> (Consultada el 16 de abril del 2022).





97. Referente al tema de la nacionalidad, la Constitución de 1945 dividía a los guatemaltecos en naturales y naturalizados<sup>103</sup>. Categorizando dentro del primer grupo a: las personas nacidas dentro del territorio de la República, fuesen hijos de padre o madre guatemaltecos, no identificados o cuya nacionalidad sea desconocida; hijos de padres extranjeros que naciesen en la República; hijos de padre o madre guatemalteca nacidos fuera de la República<sup>104</sup>; y, también a los nacionales de las Repúblicas que conformaron las Provincias Unidas de Centroamérica<sup>105</sup>.

98. En contraposición, los guatemaltecos naturalizados son: "Artículo 8. Son naturalizados: 1º Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza, conforme a la ley; 2º Los extranjeros que, habiéndose domiciliado y residido en el país el tiempo que la ley establece, obtengan carta de naturaleza; 3º Los españoles e iberoamericanos por nacimiento que se domicilien en el país y manifiesten ante autoridad competente su deseo de ser guatemaltecos; 4º La mujer extranjera casada con guatemalteco, cuando optare por la nacionalidad guatemalteca. Las personas que se naturalicen, deben renunciar expresamente a toda otra nacionalidad anterior. El Estado puede revocar la naturalización concedida, cuando lo considere conveniente para la defensa de sus instituciones"<sup>106</sup>.

<sup>103</sup> *Ibid.* Pág.437. "Artículo 5. Los guatemaltecos se dividen en naturales y naturalizados".

<sup>104</sup> *Ibid.* Pág. 437-438. "Artículo 6. Son naturales: 1 o. Los nacidos en el territorio de la República, hijos de padre o madre guatemaltecos, de padres no identificados o de padres cuya nacionalidad sea desconocida; 2o. Los hijos de padres extranjeros, que nazcan en el territorio de la República, si al nacer o durante su minoría de edad, cualquiera de los padres o, en su caso, los propios menores, tuvieren domicilio en el país. El hijo de transeúntes extranjeros, nacido en Guatemala, que, al llegar a la mayoría de edad, tuviere derecho a elegir y optare por la nacionalidad guatemalteca. Se exceptúan los hijos de representantes diplomáticos y los de quienes ejerzan cargos legalmente equiparables; 3o. Los hijos de padre o madre guatemaltecos naturales, nacidos fuera del territorio de la República, desde el momento en que establezcan domicilio en Guatemala, y aun sin esta condición, cuando conforme a las leyes del lugar de su nacimiento no les corresponda la nacionalidad extranjera o tuvieren derecho a elegir y optaren por la guatemalteca; Optar a la nacionalidad guatemalteca implica renuncia de cualquier otra nacionalidad, condición que debe hacerse constar expresamente"

<sup>105</sup> *Ibid.* 438. "Artículo 7. Se considera también guatemaltecos naturales, desde que adquieran domicilio en Guatemala, a los nacionales originarios de las demás Repúblicas que constituyeron las Provincias Unidas de Centro América, salvo que se reserven expresamente su nacionalidad; o cuando, sin haber adquirido aún domicilio en el país, manifiesten ante autoridad competente su deseo de ser guatemaltecos. En ambos casos conservan su nacionalidad de origen".

<sup>106</sup> *Ibid.* Pág. 438.





99. Conforme a lo anterior y lo previsto en el artículo 2.1 del Código de Notariado, solamente las personas incluidas dentro de los artículos 6 y 7 del texto constitucional podrían ejercer como Notarios en el país, es decir, que los extranjeros naturalizados [artículo 8 de la Constitución de 1945] tendrían prohibición para el ejercicio notarial.
100. En esa misma línea, las Constituciones posteriores de 1956<sup>107</sup> y 1965<sup>108</sup> mantuvieron la diferenciación entre guatemaltecos naturales y naturalizados, aunque con la constitución de 1965 se incluyó que *"Los guatemaltecos naturalizados no tendrán más limitaciones que las que se derivan de esta Constitución y las que por ley sean aplicables a todos los guatemaltecos"*<sup>109</sup> lo que significa un avance respecto a sus antecesoras.
101. Luego de ello, el 31 de mayo de 1985 se promulgó la Constitución Política de la República de Guatemala<sup>110</sup> vigente hasta nuestros días (en adelante "Constitución").
102. Durante su proceso de discusión, la Asamblea Nacional Constituyente de aquella época, reconoció que los conceptos de guatemaltecos naturales o de origen son expresiones sinónimas<sup>111</sup>; además, referente a los guatemaltecos naturalizados, se aprobó por mayoría la salvaguarda que: *"Los guatemaltecos naturalizados tienen los mismos derechos que los de origen, salvo las limitaciones que establezca esta Constitución"*<sup>112</sup>. Finalmente, la Constitución categorizó a los guatemaltecos – por la forma de adquirir la nacionalidad- en "de origen"<sup>113</sup> y "naturalizados"<sup>114</sup>.

<sup>107</sup> Constitución de la República de Guatemala Decretada por la Asamblea Constituyente en 2 de febrero de 1956. Digesto Constitucional. Op.Cit. Pág. 496-499. Art. 6, 7 y 8.

<sup>108</sup> Constitución de la República de Guatemala decretada por la Asamblea Nacional Constituyente en 15 de septiembre de 1965. Digesto Constitucional. Op.Cit. Pág. 562-564. Art. 5, 6 y 7.

<sup>109</sup> Ibid. Art. 7.

<sup>110</sup> El camino hacia la actual Constitución Política de la República de Guatemala, de fecha 31 de mayo de 2021. Sitio web del Congreso de la República de Guatemala. Disponible en [https://www.congreso.gob.gt/noticias\\_congreso/6437/2021/4#gsc.tab=0](https://www.congreso.gob.gt/noticias_congreso/6437/2021/4#gsc.tab=0) (Consultado el 16 de abril del 2022).

<sup>111</sup> Cfr. Sesión Ordinaria No. 52. Diario de las Sesiones. 13 de marzo de 1982. Asamblea Nacional Constituyente. Pág. 31, 36, 42 Y 43. Ver Anexo AE-09.

<sup>112</sup> Ibid. Pág. 51.

<sup>113</sup> Constitución Política de la República de Guatemala, documento que obra en el expediente de mérito. "Artículo 144. Nacionalidad de origen. Son guatemaltecos de origen, los nacidos en el territorio de la República de Guatemala, naves y aeronaves guatemaltecas y los hijos de padre o madre guatemaltecos, nacidos en el extranjero. Se exceptúan los hijos de funcionarios diplomáticos y de





103. Se podría pensar, *prima facie*, que debido a la equivalencia conceptual entre guatemalteco "natural" y "de origen", únicamente estos últimos podrían ejercer el notariado en atención al artículo 2.1 del Código de Notariado. Sin embargo, el mismo texto constitucional garantiza la igualdad de derechos entre guatemaltecos de origen y naturalizados.

104. Con el objeto de esclarecer la excepción del artículo 146 constitucional, actualmente la Constitución expresamente dispone cuáles situaciones están reservadas exclusivamente para los guatemaltecos de origen, en función al acceso a determinados cargos públicos<sup>115</sup>, siendo éstos: diputado al Congreso de la República<sup>116</sup>, Presidente y Vicepresidente de la República<sup>117</sup>, magistrado o juez<sup>118</sup>, oficial del ejército de Guatemala<sup>119</sup> y magistrados de la Corte de Constitucionalidad<sup>120</sup>.

---

*quienes ejerzan cargos legalmente equiparados. A ningún guatemalteco de origen, puede privársele de su nacionalidad. Artículo 145. Nacionalidad de centroamericanos. También se consideran guatemaltecos de origen, a los nacionales por nacimiento, de las repúblicas que constituyeron la Federación de Centroamérica, si adquieren domicilio en Guatemala y manifestaren ante autoridad competente, su deseo de ser guatemaltecos. En este caso podrán conservar su nacionalidad de origen, sin perjuicio de lo que se establezca en tratados o convenios centroamericanos".*

<sup>114</sup> *Ibid.* "Artículo 146. Naturalización. Son guatemaltecos, quienes obtengan su naturalización, de conformidad con la ley. Los guatemaltecos naturalizados, tienen los mismos derechos que los de origen, salvo las limitaciones que establece esta Constitución".

<sup>115</sup> Corte de Constitucionalidad. Expediente 3784-2013. Sentencia de fecha 22 de enero de 2014. Pág. 19. Disponible en <https://consultajur.cc.gob.gt/wcJur/Portal/wfNumExpediente.aspx> (Consultado el 16 de abril del 2022).

<sup>116</sup> Constitución Política de la República de Guatemala. Op.Cit. "Artículo 162. Requisitos para el cargo de diputado. Para ser electo diputado se requiere ser guatemalteco de origen y estar en el ejercicio de sus derechos ciudadanos".

<sup>117</sup> *Ibid.* "ARTICULO 185. Requisitos para optar a los cargos de Presidente o Vicepresidente de la República. Podrán optar a cargo de Presidente o Vicepresidente de la República, los guatemaltecos de origen que sean ciudadanos en ejercicio y mayores de cuarenta años".

<sup>118</sup> *Ibid.* "ARTICULO 207. Requisitos para ser magistrado o juez. Los magistrados y jueces deben ser guatemaltecos de origen, de reconocida honorabilidad, estar en el goce de sus derechos ciudadanos y ser abogados colegiados, salvo las excepciones que la ley establece con respecto a este último requisito en relación a determinados jueces de jurisdicción privativa y jueces menores [...]".

<sup>119</sup> *Ibid.* "ARTICULO 247. Requisitos para ser oficial del ejército. Para ser oficial del Ejército de Guatemala, se requiere ser guatemalteco de origen y no haber adoptado en ningún tiempo nacionalidad extranjera".

<sup>120</sup> *Ibid.* "ARTICULO 270. Requisitos de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad. Para ser magistrado de la Corte de Constitucionalidad, se requiere llenar los siguientes requisitos: a) Ser guatemalteco de origen [...]".





105. De igual manera, otro ejemplo sobre la reserva constitucional a favor de los guatemaltecos de origen se encuentra en el derecho "[...] *exclusivo de los guatemaltecos de origen para ser propietarios o poseedores de inmuebles situados en las fajas fronterizas*"<sup>121</sup>, en atención al artículo 123 del texto constitucional<sup>122</sup>.

106. Contrario a todo ello, en ningún apartado de la Constitución se dispone expresamente que el ejercicio del notariado es exclusivo para los guatemaltecos de origen contrario a ello, en atención al artículo 146 constitucional, esto significa que tanto los guatemaltecos de origen como los guatemaltecos naturalizados pueden ejercer la función notarial, considerando que toda distinción no prevista en la carta magna es ilegítima.

107. Al respecto, cabe mencionar que cuando la Corte de Constitucionalidad reconoce la igualdad entre los guatemaltecos de origen y naturalizados, salvo las limitaciones que prevea la misma constitución<sup>123</sup>, no implica que esté reformando el texto constitucional sino por el contrario, lo hace en aplicación del artículo 268 de la Constitución<sup>124</sup> y actuando como "[...] *intérprete último y final del significado y alcance de las normas que integran el Texto Supremo*"<sup>125</sup>.

108. Es así, que el concepto de "guatemalteco natural" aludido en el Código de Notariado debe entenderse en el sentido que la misma abarca tanto a guatemaltecos de origen como naturalizados,

<sup>121</sup> Corte de Constitucionalidad. Expediente 3784-2013. Op.Cit. Pág. 19.

<sup>122</sup> Constitución Política de la República de Guatemala. Op.Cit. "ARTICULO 123. Limitaciones en las fajas fronterizas. Sólo los guatemaltecos de origen, o las sociedades cuyos miembros tengan las mismas calidades, podrán ser propietarios o poseedores de inmuebles situados en la faja de quince kilómetros de ancho a lo largo de las fronteras, medidos desde la línea divisoria. Se exceptúan los bienes urbanos y los derechos inscritos con anterioridad al primero de marzo de mil novecientos cincuenta y seis".

<sup>123</sup> Cfr. Corte de Constitucionalidad. Expediente 3784-2013. Op.Cit. Pág. 18-19.

<sup>124</sup> Ibid. "ARTICULO 268. Función esencial de la Corte de Constitucionalidad. La Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y la ley de la materia. La independencia económica de la Corte de Constitucionalidad, será garantizada con un porcentaje de los ingresos que correspondan al Organismo Judicial".

<sup>125</sup> Corte de Constitucionalidad. Expediente 5851-2014. Sentencia de fecha 24 de junio de 2015. Pág. 9. Disponible en <https://consultajur.cc.gob.gt/wcJur/Portal/vfNumExpediente.aspx> (Consultado el 16 de abril del 2022).





en aplicación del artículo 146 de la Constitución y en cumplimiento "[...] con el principio de supremacía [constitucional], también todas las normas del ordenamiento jurídico deben adecuarse a la Constitución y es el sistema normativo en ella contenido el que sirve de parámetro para el control de constitucionalidad"<sup>126</sup>.

109. En el presente caso, cuando la Corte de Constitucionalidad resolvió la apelación de amparo presentada por el señor Steven Hendrix dentro del expediente 1006-2002, fue clara al indicar que "[...] el conflicto antes generado puede ser solucionado aplicando lo dispuesto en el artículo 146 de la Constitución Política de la República que dispone que "Son guatemaltecos, quienes obtengan su naturalización, de conformidad con la ley" y "Los guatemaltecos naturalizados tienen los mismos derechos que los de origen", salvo las limitaciones que establece el texto constitucional, en las que no se incluye ninguna relacionada con el ejercicio de la profesión de notario"<sup>127</sup> (Subrayado propio).

110. De tal cuenta, se debe reconocer que el sentido de lo resuelto *ut supra* por el Tribunal Constitucional se hizo en concordancia con las atribuciones previstas por la Constitución y actuando en su calidad de intérprete último del texto constitucional<sup>128</sup>, adecuando el artículo 2.1 del Código de Notariado a los cánones vigentes constitucionales, lo cual no significa que se haya realizado reforma legislativa o constitucional alguna.

#### **B. EL REQUISITO DE LA NACIONALIDAD EN EL EJERCICIO NOTARIAL COMO COSTUMBRE INTERNACIONAL.**

111. El hecho controvertido en el presente caso, emana del requisito de nacionalidad previsto en artículo 2.1 del Código de Notariado y la supuesta violación al derecho igualdad contenido en el artículo 24 de la Convención. Sobre este punto, es preciso acotar los siguientes puntos.

<sup>126</sup> Corte de Constitucionalidad. Expediente 515-96. Sentencia de fecha 10 de abril de 1997. Disponible en <https://consultajur.cc.gob.gt/wcJur/Portal/wfTextoLibre.aspx> (Consultado el 16 de abril del 2022).

<sup>127</sup> Corte de Constitucionalidad. Expediente 1006-2002. Sentencia de fecha 21 de abril de 2004, Pág. 3-4. Sentencia que ya obra en el expediente de mérito.

<sup>128</sup> Con esto se da respuesta a la pregunta hecha al perito Gabriel Orellana, por el Juez Vice-presidente Humberto Sierra Porto.





112. La exigencia de la nacionalidad prevista en el artículo 2.1 del Código de Notario no debe entenderse como una particularidad propia de Guatemala, sino por el contrario es una práctica extendida en la gran mayoría de países que adoptan el modelo del sistema notarial latino, especialmente América Latina.

113. Dentro del campo del derecho internacional existe la figura de la Costumbre Internacional la cual es definida en el artículo 38 b) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia como: "1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar: [...] b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho"<sup>129</sup>.

114. Cuando se habla de costumbre internacional es necesario comprobar la concurrencia de dos elementos indispensables, como lo son la práctica constante por parte de los Estados y la creencia sobre su obligatoriedad, también conocida como "*opinio juris*"<sup>130</sup>. Cabe destacar que ambos conceptos deben ir de la mano, toda vez que no se puede hablar de costumbre internacional únicamente por la mera repetición de una conducta o práctica por parte de los Estados, sino que debe concurrir el elemento subjetivo [*opinio juris*] que se refiere a la creencia sobre su obligatoriedad<sup>131</sup>, generando así una relación simbiótica entre ambos, garantizando la contemplación desde una perspectiva y abordando "[...] *el elemento material desde la perspectiva psicológica*"<sup>132</sup>.

115. No existe una vía única para comprobar la existencia de la costumbre internacional, toda vez que para establecer su fuerza de ley<sup>133</sup> y obligatoriedad<sup>134</sup>, se debe analizar una serie de circunstancias,

<sup>129</sup> Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Disponible en <https://www.icj-cij.org/public/files/statute-of-the-court/statute-of-the-court-es.pdf> (Consultado el 17 de abril del 2022).

<sup>130</sup> Aust, Anthony. "Handbook of International Law". Ed. Cambridge University Press. Nueva York: 2005. Pág. 50

<sup>131</sup> Corte Internacional de Justicia. "North Sea Continental Shelf", Judgment, I.C.J. Reports 1969. Pág. 44. Párr. 77. Disponible en <https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/52/052-19690220-JUD-01-00-EN.pdf> (Consultado el 17 de abril de 2022).

<sup>132</sup> Koskeniemi, Martti. "La Política del Derecho Internacional". Ed. Editorial Trotta. Madrid: 2020. Pág. 61.

<sup>133</sup> Corte Permanente de Justicia Internacional. "The case of the S.S. "Lotus". Sentencia de fecha 7 de septiembre de 1927. Serie A No.10. Pág.21. Disponible en [https://www.icj-cij.org/public/files/permanent-court-of-international-justice/serie\\_A/A\\_10/30\\_Lotus\\_Arret.pdf](https://www.icj-cij.org/public/files/permanent-court-of-international-justice/serie_A/A_10/30_Lotus_Arret.pdf) (Consultado el 17 de abril del 2022).

<sup>134</sup> Pellet, Alain. "Article 38". En The Statute of the International Court of Justice A Commentary. 2ª edición, editado por Andreas Zimmermann, Christian Tomuschat, Karin Oellers-Frahm y Christian J. Tams. Ed: Oxford University Press. Pág. 1060.





hechos y situaciones que contribuyen a dicho cometido, tomando como elemento primordial que sean generales, constantes y uniformes<sup>135</sup>.

116. Entre los mecanismos utilizados para constatar su existencia, se encuentran las resoluciones adoptadas por los Estados en organizaciones internacionales o reuniones intergubernamentales<sup>136</sup>, ya que a través de ellas es factible constatar la vinculación de la práctica estatal y contribuir en la formación de la costumbre internacional<sup>137</sup>.

117. De igual manera, se ha establecido como causal de generación de costumbre internacional la duración de la práctica, aunque surge el problema en cuanto a reconocer cuál es el tiempo mínimo para que dicha situación adquiera su reconocimiento como fuente del derecho internacional, por tal motivo resulta irrelevante y se ha apostado por establecer el grado de aceptación<sup>138</sup>.

118. Así mismo, la Corte Internacional de Justicia ha establecido que para determinar la existencia de la costumbre internacional se puede tomar en consideración aspectos como actos administrativos, protección diplomática, legislación, actos judiciales, tratados<sup>139</sup> y también el número de Estados que toman parte de la práctica<sup>140</sup>, siendo este último el factor de mayor relevancia para demostrar la concurrencia de los elementos de validación de la costumbre internacional, por acreditar una participación amplia y representativa<sup>141</sup>.

119. Ahora, frente a una costumbre internacional, aquellos Estados que no la compartan están obligados a razonar su desacuerdo<sup>142</sup>, adoptando la postura de "objeto persistente"<sup>143</sup>, con lo cual se puede incluir que: "*La falta de reacción ante una práctica a lo largo del tiempo puede servir de prueba de la*

<sup>135</sup> *Ibid.* 1063

<sup>136</sup> Akehurst, Michael. "Custom as a source of international law" En *Sources of International Law*, editado por Martti Koskenniemi. Ed: Roulledge. Nueva York: 2016. Pág. 255.

<sup>137</sup> *Cfr. Ibid.* Pág. 256.

<sup>138</sup> Akehurst, Michael. "Custom as a source of international law". *Op.Cit.* 266.

<sup>139</sup> Pellet, Alain. "Article 38". *Op.Cit.* Pág. 1061-1062.

<sup>140</sup> Akehurst, Michael. "Custom as a source of international law". *Op.Cit.* 266.

<sup>141</sup> Corte Internacional de Justicia. "North Sea Continental Shelf". *Op.Cit.* Pág. 43.

<sup>142</sup> Koskenniemi, Martti. "La Política del Derecho Internacional". *Op.Cit.* Pág. 61.

<sup>143</sup> Aust, Anthony. "Handbook of International Law". *Op.Cit.* Pág. 50.



*aceptación como derecho (opinio iuris), siempre que los Estados estuvieran en condiciones de reaccionar y que las circunstancias exigiesen una reacción*<sup>144</sup>.

120. El concepto de costumbre internacional no es propio de la esfera universal, sino que es posible que la misma pueda ser regional<sup>145</sup>, aplicable únicamente dentro de un ámbito geográfico determinado y vinculante a cierto número de Estados, aunque ello no exime la obligación de constatar la concurrencia los 2 elementos [práctica reiterada y opinio juris].

121. Esta costumbre internacional particular, también conocida como local, bilateral o regional<sup>146</sup>, aplica a un determinado número de Estados, quienes al tener intereses y valores en común hacen que la práctica en cuestión adquiera el valor de costumbre y se convierta en obligaciones internacionales para los Estados relacionados<sup>147</sup>.

122. La noción de costumbre regional existe a nivel latinoamericano, al respecto la Corte IDH reconoció: *"La Corte Internacional de Justicia, en el mencionado Caso de Asilo (Colombia Vs. Perú), determinó que se podría configurar una regla de costumbre regional siempre y cuando se pruebe la existencia*

<sup>144</sup> Comisión de Derecho Internacional. "Informe de la Comisión de Derecho Internacional 70º período de sesiones (30 de abril a 1 de junio y 2 de julio a 10 de agosto de 2018). Asamblea General de Naciones Unidas. Septuagésimo tercer período de sesiones Suplemento núm. 10 (A/73/10). Pág. 144. Disponible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G18/252/70/PDF/G1825270.pdf?OpenElement> (Consultado el 17 de abril de 2022).

<sup>145</sup> Corte Internacional de Justicia. "Dispute regarding Navigational and Related Rights (Costa Rica v. Nicaragua)", Judgment, I.C.J. Reports 2009, p. 213. Párr.36. Pág. 24. Disponible en <https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/133/133-20090713-JUD-01-00-EN.pdf> (Consultado el 17 de abril de 2022).

<sup>146</sup> Bandeira Galindo, George Rodrigo. "Particular customary international law and the International Law Commission: Mapping presences and absences". Pág. 5. Disponible en [http://www.cil-cdi.org/wp-content/uploads/2021/11/02\\_Regionalism-in-ILC\\_GALINDO\\_FIN.pdf](http://www.cil-cdi.org/wp-content/uploads/2021/11/02_Regionalism-in-ILC_GALINDO_FIN.pdf) (Consultado el 17 de abril de 2022).

<sup>147</sup> Bandeira Galindo, George Rodrigo. "Particular customary international law and the International Law Commission: Mapping presences and absences". Op.Cit. Pág. 4.





de un uso uniforme y constante como expresión de un derecho del Estado otorgante del asilo<sup>148</sup>,  
exigiendo la verificación del elemento de la opinio juris<sup>149</sup>.

123. De igual forma, a nivel Centroamericano la Corte Centroamericana de Justicia reconoció la costumbre centroamericana<sup>150</sup>, lo que significa que "[...] *la admisión de la costumbre como fuente de derecho comunitario no nos debe llevar a admitir la costumbre contra legem [...] es decir, la costumbre rige en defecto de Ley aplicable, pero no se puede aceptar que sea contraria a la Ley*"<sup>151</sup>.

124. Luego de analizado ello, se puede proceder a demostrar que el requisito de nacionalidad para el ejercicio notarial es una costumbre internacional para los países que adoptan el sistema del notario latino, especialmente en América Latina [incluyendo Guatemala].

125. Como primer punto, de acuerdo a la Unión Internacional del Notariado (en adelante "Unión") los siguientes Estados se basan en el sistema del notario latino: México, Guatemala, El Salvador, Honduras, Costa Rica, Panamá, República Dominicana, Cuba, Colombia, Venezuela, Perú, Ecuador, Bolivia, Brasil, Argentina, Uruguay, Paraguay y Chile<sup>152</sup>, de los cuales todos son miembros de la Organización de los Estados Americanos<sup>153</sup>; y, salvo Cuba y Venezuela, el resto de países han ratificado la Convención.

<sup>148</sup> Corte IDH. Opinión Consultiva OC-25/18. De fecha 30 de mayo del 2018. Párr. 158. Disponible en [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_25\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_25_esp.pdf) (Consultado el 17 de abril de 2022).

<sup>149</sup> Cfr. *Ibid.* Párr. 162: "De esta forma, la Corte comprueba que el elemento de la opinio juris necesario para la determinación de una norma consuetudinaria no se encuentra presente, a pesar de la práctica de los Estados de otorgar en determinadas situaciones el asilo diplomático o bien de otorgar algún tipo protección en sus legaciones".

<sup>150</sup> Corte Centroamericana de Justicia. Expediente No. 1-03-01-2005. De fecha 29 de marzo de 2005. Pág. 25. Disponible en <http://cendoc.ccj.org.ni/Documentos/69-01-03-01-2005/0045/PDF%20RESOLUCION%20DEFINITIVA%20con%20firmas.pdf> (Consultado el 17 de abril del 2022)

<sup>151</sup> Salazar, César y Ulate Enrique. Manual de Derecho Comunitario Centroamericano. 2ª ed. San Salvador: 2013. Pág. 199. Disponible en <http://portal.ccj.org.ni/ccj/wp-content/uploads/2.-Manual-de-Derecho-Comunitario-Centroamericano.pdf> (Consultado el 18 de abril de 2022).

<sup>152</sup> Sitio web de la Unión Internacional del Notariado. Disponible en <https://www.uinl.org/notariados-miembros> (Consultado el 17 de abril del 2022).

<sup>153</sup> Listado de Estados miembros de la Organización de Estados Americanos. Disponible en [https://www.oas.org/es/estados\\_miembros/default.asp](https://www.oas.org/es/estados_miembros/default.asp) (Consultado el 17 de abril de 2022)





126. Aclarado el punto anterior, del listado previamente consignado los siguientes Estados exigen la nacionalidad para el ejercicio notarial: México<sup>154</sup>, Guatemala<sup>155</sup>, El Salvador<sup>156</sup>, Honduras<sup>157</sup>, Nicaragua, Panamá<sup>158</sup>, República Dominicana<sup>159</sup>, Cuba<sup>160</sup>, Colombia<sup>161</sup>, Venezuela<sup>162</sup>, Perú<sup>163</sup>, Ecuador<sup>164</sup>, Bolivia<sup>165</sup>, Brasil<sup>166</sup>, Argentina<sup>167</sup>, Uruguay<sup>168</sup>, Paraguay<sup>169</sup> y Chile<sup>170</sup>.

<sup>154</sup> Por ser México un Estado federal, se citarán algunos ejemplos de leyes notariales estatales.

1) Estado de México: Ley del Notariado del Estado de México, decreto número 54: "Artículo 11. Para ser aspirante al nombramiento de notario es necesario obtener constancia otorgada por el Gobernador del Estado, quien solo podrá otorgarla a quien satisfaga los requisitos siguientes: I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, mayor de veintiocho años". Disponible en <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/viq/leyviq019.pdf> (Consultado el 18 de abril del 2022).

2) Querétaro: Ley del Notariado del Estado de Querétaro: "Artículo 12. Para obtener el nombramiento de Notario Titular, se requiere: I. Ser mexicano por nacimiento". Disponible en <http://legislaturaqueretaro.gob.mx/app/uploads/2016/01/LEY088.pdf> (Consultado el 18 de abril del 2022).

3) Chiapas: Ley del Notariado para el Estado de Chiapas: "Artículo 14.- Son aspirantes al ejercicio del notariado los profesionales del derecho que obtengan del Ejecutivo la autorización que los acredite como tal, quienes deberán satisfacer los requisitos siguientes: I. Ser ciudadano mexicano, nacido en la entidad, en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años". Disponible en <https://www.poderjudicialchiapas.gob.mx/archivos/manager/f95dley-del-notariado.pdf> (Consultado el 18 de abril del 2022).

<sup>155</sup> Código de Notario. Artículo 2.1. Extremo que ya es de conocimiento de la Corte IDH.

<sup>156</sup> Ley del Notariado. Decreto Legislativo No. 218. "Art. 4.- Sólo podrán ejercer la función del notariado quienes estén autorizados por la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con la ley. Para obtener esta autorización se requiere: 1º.- Ser salvadoreño". Disponible en <http://tradeportal.eregulations.org/media/LEY%20DE%20NOTARIADO%2009.pdf> (Consultado el 18 de abril del 2022).

<sup>157</sup> Código del Notariado, Decreto 353-2005. "ARTÍCULO 7.- Para ser Notario se requiere: 1) Ser hondureño por nacimiento y en el libre ejercicio de sus derechos civiles". Disponible en <http://www.poderjudicial.gob.hn/CEDIJ/Documents/Codigo%20del%20Notariado.pdf> (Consultado el 18 de abril del 2022).

<sup>158</sup> Código Administrativo de la República de Panamá, Título XVI: "ARTÍCULO 2120 Para ser Notario de Circuito, Principal o Suplente, en Panamá y Colón, se requieren las mismas cualidades que para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Para ser Notario de Circuito, Principal o Suplente, en los otros lugares de la República, se requiere ser panameño por nacimiento o por naturalización, con más de diez años de residencia continua en la República, haber cumplido veinticinco años de edad, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y ser graduado en Derecho en el país o en el extranjero, o poseer certificado de idoneidad expedido por la Corte Suprema de Justicia para ejercer la Abogacía en los Tribunales de la República". Disponible en <https://ramajudicial.pr/Documentos/EvaluacionFuncionNotarial/Panama-Notariado.pdf> (Consultado el 18 de abril del 2022).

<sup>159</sup> Ley del Notariado, No. 301. "Art. 5.- Para ser nombrado Notario se requiere: 1ro. Ser dominicano y estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos". <https://docs.republica-dominicana.justia.com/nacionales/leyes/ley-301-64-de-fecha-31-de-junio-de-1964.pdf> (Consultado el 18 de abril del 2022)

<sup>160</sup> Ley de Notarías Estatales, Ley No.80. "Art. 8-Para ser nombrado Notario se exige el cumplimiento de los requisitos siguientes: a) ser ciudadano cubano". Disponible en <https://www.poderjudicial.pr/Documentos/EvaluacionFuncionNotarial/Cuba-LEY-80-de-notariales-estatales.pdf> (Consultado el 18 de abril del 2022).



<sup>161</sup> Estatuto del Notario, Decreto 960 de 1970. "ARTÍCULO 132. Para ser Notario, a cualquier título, se requiere ser nacional colombiano, ciudadano en ejercicio, persona de excelente reputación y tener más de treinta años de edad". Disponible en <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormalivo/norma.php?i=149249> Consultado el 17 de abril de 2022).

<sup>162</sup> Reglamento de Notarías Públicas. "ARTICULO I. Las Notarías Públicas estarán a cargo, respectivamente, de un funcionario denominado Notario Público, quien será de libre nombramiento y remoción del Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio de Justicia. Cuando las circunstancias, a juicio del Ministro, así lo exijan, este cargo podrá ser provisto mediante concurso. Para ser Notario Público se requiere ser abogado y reunir las siguientes condiciones. A) Ser venezolano, mayor de edad, estar en el libre ejercicio de los derechos civiles y políticos, observar irreprochable conducta. Disponible <https://escribanos.org.ar/notarial/wp-content/uploads/2015/07/RNCba-74-1997-04-Doctrina.pdf> (Consultado el 18 de abril del 2022).

<sup>163</sup> Decreto Legislativo del Notariado número 1049. "Artículo 10.- Requisitos de los postulantes Para postular al cargo de notario se requiere: a) Ser peruano de nacimiento". Disponible en <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2017/04/Decreto-Legislativo-N%C2%BA-1049.pdf> (Consultado el 18 de abril de 2022).

<sup>164</sup> Ley Notarial Decreto Supremo 1404, reformado por la Ley 62. "Art. 9.- Para ser Notario se requiera la nominación de la respectiva Corte Superior del Distrito. El aspirante deberá cumplir los siguientes requisitos: a) Ser ecuatoriano por nacimiento". Disponible en [https://www.ecotec.edu.ec/material/material\\_2016C1\\_DER470\\_11\\_56704.pdf](https://www.ecotec.edu.ec/material/material_2016C1_DER470_11_56704.pdf) (Consultado el 18 de abril de 2022).

<sup>165</sup> Ley del Notariado Plurinacional, Decreto No. 483 del 25 de enero de 2014. "ARTICULO 12. (REQUISITOS PARA EL NOMBRAMIENTO). Para ser nombrado notaria o notario de fe pública, además de lo establecido en el Artículo 234 de la Constitución Política del Estado". Disponible en <http://www.notariosbolivia.com/ley483.html> (Consultado el 17 de abril del 2022). Por su parte, la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia dispone en el artículo 234: "Artículo 234. Para acceder al desempeño de funciones públicas se requiere: 1. Contar con la nacionalidad boliviana". Disponible en [http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3\\_blv\\_constpolitica.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_blv_constpolitica.pdf) (Consultado el 17 de abril de 2022).

<sup>166</sup> Figuereido Ferrera, J y Weizenmann. L.C. "El Notariado en Brasil". Notarius International 1-2/2006. Pág. 106. Disponible <https://docplayer.es/5150753-El-notariado-en-brasil.html> (Consultado el 17 de abril del 2022).

<sup>167</sup> Ley 12.990. Ejercicio Profesional de Escribanos, emitido por el Congreso de la Nación Argentina. De fecha 19 de junio de 1947. "ARTICULO 1º – Para ejercer el notariado se requiere: a) Ser argentino, nativo o naturalizado, debiendo en este último caso, tener diez (10) años de naturalización". Disponible en <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-12990-45260/actualizacion> (Consultado el 17 de abril del 2022). Para ejemplificar, en la provincia de Buenos Aires se encuentra el Decreto-Ley 9020/78. "Artículo 26: Justificados los extremos a que se refiere el artículo anterior, el interesado podrá inscribirse en el Registro de Aspirantes que llevará el Colegio, a cuyo objeto deberá acreditar: [...] 2. Ciudadanía argentina nativa o por naturalización". Disponible en <https://www.colescba.org.ar/portal/el-colegio/quienes-somos/ley-9020.html#titulo1> (Consultado el 17 de abril del 2022).

<sup>168</sup> Ley Orgánica Notarial. "Art. 2.º. Para ser escribano público se requiere indispensablemente: 1) Ciudadanía natural o legal, con dos años por lo menos de ejercicio de la misma". Disponible en <https://www.aeu.org.uy/Documentos/Ley-Organica-y-Reglamento-Notarial-uc996> (Consultado el 18 de abril del 2022).

<sup>169</sup> Código de Organización Judicial, Ley No. 879. "Art. 101.- Los Notarios y Escribanos Públicos son depositarios de la fe pública notarial y ejercerán sus funciones como Titular, Adscripto o Suplente de un registro notarial dentro de la demarcación geográfica para la cual se creó el registro notarial, excepto cuando se disponga de otro modo en la ley. Art. 102.- Las condiciones requeridas para





127. Conforme a todo ello, se puede establecer que entre los Estados antes citados existe una práctica general, uniforme y armónica, que se ha mantenido en el tiempo, en cuanto al requisito de nacionalidad para el ejercicio notarial, con lo cual se estaría cumpliendo con uno de los elementos para el reconocimiento de una costumbre internacional.

128. En el caso de Costa Rica aunque no se exija la nacionalidad costarricense, para que un extranjero pueda ejercer el notariado en dicho país [Costa Rica], el Estado del cual es originario debe otorgar el mismo beneficio a los notarios costarricenses en igualdad de condiciones, en aplicación al principio de reciprocidad<sup>171</sup>.

129. Sobre el tema de la reciprocidad para el ejercicio notarial, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica indicó:

"[...] que si bien el licenciado Vaquerano Rivera fue autorizado por la Corte Suprema de Justicia de El Salvador para el ejercicio de las funciones de notario público, el día 2 de diciembre de 1987 (folios 4 y 83) [...] La Dirección Nacional de Notariado denegó esa gestión considerando que el patente no demostró que reunía los requisitos previstos en los incisos a) y b) del artículo 10 del Código Notarial (*"La persona interesada en que se le autorice para ejercer la función notarial, deberá solicitarlo por escrito a la Dirección Nacional de Notariado. La solicitud deberá acompañarse de los siguientes documentos: a) El título que lo acredite como abogado inscrito en su Colegio, con dos años en el ejercicio de la profesión./ b) El título de especialista en Derecho Notarial y Registral..."*), ni tampoco comprobó la existencia de reciprocidad, estimando en relación con esto último que en El Salvador se sigue un sistema de autorización para el ejercicio del notariado distinto del que se sigue en Costa Rica [...] *el ejercicio del notariado, se aparta del ejercicio privado de cualesquiera otras profesiones, debido a la naturaleza intrínseca de la actividad, la*

desempeñar las funciones de Escribano de Registro son: a) ser paraguay natural o naturalizado". Disponible <https://www.bacn.gov.py/eyes-paraguayas/2321/ley-n-879-codigo-de-organizacion-judicial> (Consultado el 18 de abril del 2022).

<sup>170</sup> Decreto Ley No. 407, artículo 3: " Art. 3.o Para optar al cargo de notario se requiere: I.o Ser chileno". Disponible en <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1051659> (Consultado el 17 de abril del 2022).

<sup>171</sup> Dirección Nacional de Notariado. "Criterio sobre Convenio Centroamericano para el Ejercicio de profesiones y Reconocimiento Estudios Universitarios DNN-AJ-C-061-2018", de fecha 03 de septiembre de 2018. Pág. 8



***cual importa el ejercicio de una función pública que trasciende al ámbito meramente privado del desempeño liberal de una profesión***<sup>172</sup> (negrilla y subrayado propios).

130. También, en el tema de la reciprocidad, dentro del Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana-Centroamérica-Estados Unidos (en adelante "CAFTA-DR" o "TLC") Costa Rica aplicó una medida disconforme<sup>173</sup> [ver párrafos 149 y 150] contenida en el Anexo I del capítulo 11, estableciendo que para incorporar los títulos profesionales de extranjeros deberán ostentar el status migratorio de residentes en Costa Rica y en caso quieran incorporarse al colegio de abogados (i.e., Notarios) demostrar que en su país de origen [donde se les autoriza el ejercicio profesional] los nacionales costarricenses pueden ejercer su profesión en circunstancias similares<sup>174</sup>.

131. Por lo que se puede reconocer que, aunque no se exija la nacionalidad como tal en Costa Rica, la aplicación del principio de reciprocidad limita mucho el campo de acción y lo condiciona al tema de la *nacionalidad para el ejercicio notarial, tomando en cuenta que en los países de origen de las personas que aspiren a ser notarios en dicho país centroamericano se requiere la nacionalidad, con lo cual se puede afirmar que se mantiene dentro de la práctica seguida por los restantes Estados que utilizan el sistema notarial latino.*

132. Aclarado el punto anterior, es necesario proceder a demostrar la concurrencia del elemento de "*opinio juris*" con el objeto de reconocer la existencia de una costumbre internacional en cuanto al tema de la nacionalidad en el notario.

133. Tal como se expuso en el apartado anterior, para demostrar la existencia de una costumbre internacional es necesario apelar a las resoluciones adoptadas por los Estados en organizaciones internacionales o reuniones intergubernamentales<sup>175</sup>; de esa cuenta, en el campo del Notariado latino

<sup>172</sup> Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Resolución N° 00226 – 2008, de fecha 12 de marzo del 2005. Disponible en <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-434142> (Consultado el 18 de abril del 2022).

<sup>173</sup> Capítulo Once Comercio Transfronterizo de Servicios. Artículo 11.6. Disponible en [https://www.comex.go.cr/media/3998/00\\_capitulo11\\_cafta.pdf](https://www.comex.go.cr/media/3998/00_capitulo11_cafta.pdf) (Consultado el 18 de abril del 2022).

<sup>174</sup> ANEXO I Lista de Costa Rica al capítulo 11 del Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana-Centroamérica-Estados Unidos. Pág. 7 y 8. Disponible en [https://www.comex.go.cr/media/3965/01\\_lista-de-costa-rica.pdf](https://www.comex.go.cr/media/3965/01_lista-de-costa-rica.pdf) (Consultado el 18 de abril del 2022)

<sup>175</sup> Akehurst, Michael. "Custom as a source of international law" Op.Cit. Pág. 255.





existe la Unión Internacional del Notariado, que engloba a diferentes Estados que tienen en común el haber adoptado el sistema del notariado latino.

134. Dicha Unión fue fundada en 1948<sup>176</sup> y es una: *"Organización No Gubernamental Internacional, que agrupa a los países que adoptan el Sistema Continental o Civil Law, para estructurar su notariado conformado por estudiosos de la Ley con delegación de fe pública por el Estado, como institución de seguridad jurídica, desarrollo económico y auxiliar contra el lavado de dinero"*<sup>177</sup>.

135. Como parte de sus actividades, la Unión celebra Congresos Internacionales del Notariado Latino en las cuales adopta una serie de resoluciones y acuerdos relacionados con el ejercicio y la función notarial latina.

136. Es así que, en el año de 1948 en la ciudad de Buenos Aires, Argentina, se celebró el primer Congreso Internacional del Notariado Latino, reconociendo la importancia de la función pública realizada, pero principalmente que para su ejercicio, es necesario que profesional tenga la ciudadanía por nacimiento o naturalización en el país en que ejercer la profesión<sup>178</sup>, por lo que se puede apreciar que desde sus albores, el tema de la nacionalidad fue un punto central en el abordaje a la figura del notario latino.

137. De igual forma, a lo largo del tiempo se han llevado a cabo los siguientes congresos: Madrid [1950]<sup>179</sup>, París [1954]<sup>180</sup>, Río de Janeiro [1956]<sup>181</sup>, Roma [1958]<sup>182</sup>, Montreal [1961]<sup>183</sup>, Bruselas [1963]<sup>184</sup>, México [1965]<sup>185</sup>, Múnich [1967]<sup>186</sup>, Montevideo [1969]<sup>187</sup>, Atenas [1971]<sup>188</sup>, Buenos Aires

<sup>176</sup> Unión Internacional del Notariado. "Misión". Sitio web de la organización. Disponible en <https://www.uinl.org/mision> (Consultado el 18 de abril del 2022).

<sup>177</sup> Comisión de Asuntos Interamericanos. "Unión Internacional del Notariado (UINL)". Pág. 6. Disponible <http://portal.oas.org/LinkClick.aspx?fileticket=3KloVDtko8%3D&tabid=1821> (Consultado el 18 de abril del 2022).

<sup>178</sup> Carral y de Teresa, Luis. "Derecho Notarial y Derecho Registral". 18ª ed. Porrúa. México: 2007. Pág. 153.

<sup>179</sup> Ibid. Pág. 154.

<sup>180</sup> Ibid. Pág. 162.

<sup>181</sup> Ibid. Pág. 167.

<sup>182</sup> Ibid. Pág. 167.

<sup>183</sup> Ibid. Pág. 169.

<sup>184</sup> Ibid. Pág. 171.

<sup>185</sup> Ibid. Pág. 174.



[1973]<sup>189</sup>, Barcelona [1975]<sup>190</sup>, Guatemala [1977]<sup>191</sup>, París [1979]<sup>192</sup>, Lima [1982]<sup>193</sup>, Florencia [1984]<sup>194</sup>, Ámsterdam [1989]<sup>195</sup>, Cartagena de Indias [1992]<sup>196</sup>, Berlín [1995]<sup>197</sup>, Buenos Aires [1998]<sup>198</sup>, Atenas [2001]<sup>199</sup>, ciudad de México [2004]<sup>200</sup>, Madrid [2007]<sup>201</sup> y Marrakech [2010]<sup>202</sup>.

<sup>186</sup> Ibid. Pág. 184.

<sup>187</sup> Ibid. Pág. 192.

<sup>188</sup> Ibid. Pág. 199.

<sup>189</sup> Ibid. Pág. 203.

<sup>190</sup> Ibid. Pág. 219.

<sup>191</sup> Ibid. Pág. 225.

<sup>192</sup> Ibid. Pág. 234.

<sup>193</sup> Ibid. Pág. 239.

<sup>194</sup> Ibid. Pág. 248.

<sup>195</sup> Ibid. Pág. 258.

<sup>196</sup> Ibid. Pág. 264.

<sup>197</sup> Ibid. Pág. 270.

<sup>198</sup> Ibid. Pág. 280.

<sup>199</sup> 23° Congreso Internacional del Notariado, Atenas, Grecia. 2001. Disponible [https://www.uinl.org/congresos/-/asset\\_publisher/d3HdfYeAVB3r/content/22-congreso-internacional-del-notariado-buenos-aires-argentina-19-1?inheritRedirect=false&redirect=https%3A%2F%2Fwww.uinl.org%3A443%2Fcongresos%3Fp\\_p\\_id%3D101\\_INSTANCE\\_d3HdfYeAVB3r%26p\\_p\\_lifecycle%3D0%26p\\_p\\_state%3Dnormal%26p\\_p\\_mode%3Dview%26p\\_p\\_col\\_id%3Dcolumn-4%26p\\_p\\_col\\_pos%3D1%26p\\_p\\_col\\_count%3D2#p\\_73\\_INSTANCE\\_g4QgRSEIbf0Q](https://www.uinl.org/congresos/-/asset_publisher/d3HdfYeAVB3r/content/22-congreso-internacional-del-notariado-buenos-aires-argentina-19-1?inheritRedirect=false&redirect=https%3A%2F%2Fwww.uinl.org%3A443%2Fcongresos%3Fp_p_id%3D101_INSTANCE_d3HdfYeAVB3r%26p_p_lifecycle%3D0%26p_p_state%3Dnormal%26p_p_mode%3Dview%26p_p_col_id%3Dcolumn-4%26p_p_col_pos%3D1%26p_p_col_count%3D2#p_73_INSTANCE_g4QgRSEIbf0Q) (Consultado el 18 de abril del 2022).

<sup>200</sup> 24° Congreso Internacional del Notariado, ciudad de México, México. 2004. Disponible en [https://www.uinl.org/congresos/-/asset\\_publisher/d3HdfYeAVB3r/content/22-congreso-internacional-del-notariado-buenos-aires-argentina-19-2?inheritRedirect=false&redirect=https%3A%2F%2Fwww.uinl.org%3A443%2Fcongresos%3Fp\\_p\\_id%3D101\\_INSTANCE\\_d3HdfYeAVB3r%26p\\_p\\_lifecycle%3D0%26p\\_p\\_state%3Dnormal%26p\\_p\\_mode%3Dview%26p\\_p\\_col\\_id%3Dcolumn-4%26p\\_p\\_col\\_pos%3D1%26p\\_p\\_col\\_count%3D2#p\\_73\\_INSTANCE\\_g4QgRSEIbf0Q](https://www.uinl.org/congresos/-/asset_publisher/d3HdfYeAVB3r/content/22-congreso-internacional-del-notariado-buenos-aires-argentina-19-2?inheritRedirect=false&redirect=https%3A%2F%2Fwww.uinl.org%3A443%2Fcongresos%3Fp_p_id%3D101_INSTANCE_d3HdfYeAVB3r%26p_p_lifecycle%3D0%26p_p_state%3Dnormal%26p_p_mode%3Dview%26p_p_col_id%3Dcolumn-4%26p_p_col_pos%3D1%26p_p_col_count%3D2#p_73_INSTANCE_g4QgRSEIbf0Q) (Consultado el 18 de abril del 2022).

<sup>201</sup> 25° Congreso Internacional del Notariado, Madrid, España. 2007. Disponible en [https://www.uinl.org/congresos/-/asset\\_publisher/d3HdfYeAVB3r/content/22-congreso-internacional-del-notariado-buenos-aires-argentina-19-3?inheritRedirect=false&redirect=https%3A%2F%2Fwww.uinl.org%3A443%2Fcongresos%3Fp\\_p\\_id%3D101\\_INSTANCE\\_d3HdfYeAVB3r%26p\\_p\\_lifecycle%3D0%26p\\_p\\_state%3Dnormal%26p\\_p\\_mode%3Dview%26p\\_p\\_col\\_id%3Dcolumn-4%26p\\_p\\_col\\_pos%3D1%26p\\_p\\_col\\_count%3D2#p\\_73\\_INSTANCE\\_g4QgRSEIbf0Q](https://www.uinl.org/congresos/-/asset_publisher/d3HdfYeAVB3r/content/22-congreso-internacional-del-notariado-buenos-aires-argentina-19-3?inheritRedirect=false&redirect=https%3A%2F%2Fwww.uinl.org%3A443%2Fcongresos%3Fp_p_id%3D101_INSTANCE_d3HdfYeAVB3r%26p_p_lifecycle%3D0%26p_p_state%3Dnormal%26p_p_mode%3Dview%26p_p_col_id%3Dcolumn-4%26p_p_col_pos%3D1%26p_p_col_count%3D2#p_73_INSTANCE_g4QgRSEIbf0Q) (Consultado el 18 de abril del 2022).

<sup>202</sup> 26° Congreso Internacional del Notariado, Marrakech, Marruecos. 2010. Disponible en [https://www.uinl.org/congresos/-/asset\\_publisher/d3HdfYeAVB3r/content/22-congreso-internacional-del-notariado-buenos-aires-argentina-19-5?inheritRedirect=false&redirect=https%3A%2F%2Fwww.uinl.org%3A443%2Fcongresos%3Fp\\_p\\_id%3D101\\_INSTANCE\\_d3HdfYeAVB3r%26p\\_p\\_lifecycle%3D0%26p\\_p\\_state%3Dnormal%26p\\_p\\_mode%3Dview%26p\\_p\\_col\\_id%3Dcolumn-4%26p\\_p\\_col\\_pos%3D1%26p\\_p\\_col\\_count%3D2#p\\_73\\_INSTANCE\\_g4QgRSEIbf0Q](https://www.uinl.org/congresos/-/asset_publisher/d3HdfYeAVB3r/content/22-congreso-internacional-del-notariado-buenos-aires-argentina-19-5?inheritRedirect=false&redirect=https%3A%2F%2Fwww.uinl.org%3A443%2Fcongresos%3Fp_p_id%3D101_INSTANCE_d3HdfYeAVB3r%26p_p_lifecycle%3D0%26p_p_state%3Dnormal%26p_p_mode%3Dview%26p_p_col_id%3Dcolumn-4%26p_p_col_pos%3D1%26p_p_col_count%3D2#p_73_INSTANCE_g4QgRSEIbf0Q) (Consultado el 18 de abril del 2022).



138. Sin embargo, conforme los puntos abordados en los *Congresos ut supra*, no se demuestra que algún Estado latinoamericano miembro de la Unión, expresase su oposición al tema de la nacionalidad para el ejercicio notarial establecido en el Congreso de 1948, es decir que al no razonar su desacuerdo<sup>203</sup> y no posicionarse como un objetor persistente<sup>204</sup> equivale a una aceptación táctica de la misma.

139. Aunado a ello, la forma como los Estados incluyeron en sus legislaciones el requisito de nacionalidad para el ejercicio notarial [párrafo 126] en el devenir del tiempo, incluyendo Guatemala, es una muestra inequívoca de la aceptación y creencia [*opinio juris*] que dicha situación puede ser considerada como una costumbre internacional. Además desde 1948 que se celebró el primer Congreso, ha existido constancia, generalidad y uniformidad respecto a dicho requisito, constituyendo así una prueba sólida para establecer el nivel de aceptación como derecho [*opinio juris*] de una costumbre regional.

140. El nivel de aceptación de la costumbre regional de requerir la nacionalidad para el ejercicio notarial, se puede apreciar en el hecho que dentro del TLC<sup>205</sup>, Guatemala<sup>206</sup>, El Salvador<sup>207</sup>, Honduras<sup>208</sup>, Nicaragua<sup>209</sup> y República Dominicana<sup>210</sup> fijaron medidas disconformes<sup>211</sup> al capítulo 11 "Comercio

<sup>203</sup> Cfr. Koskenniemi, Martti. "La Política del Derecho Internacional". Op. Cit. Pág. 61.

<sup>204</sup> Aust, Anthony. "Handbook of International Law". Op.Cit. Pág. 50.

<sup>205</sup> El tema del CAFTA-DR será abordado en el siguiente apartado.

<sup>206</sup> ANEXO I Lista de Guatemala. Pág.7. Disponible en [https://www.mineco.gob.gt/sites/default/files/anexo\\_i\\_gua\\_04.08.pdf](https://www.mineco.gob.gt/sites/default/files/anexo_i_gua_04.08.pdf) (Consultado el 18 de abril del 2022).

<sup>207</sup> ANEXO I Lista de El Salvador. Pág. 18. Disponible en [https://www.mineco.gob.gt/sites/default/files/anexo\\_i\\_es\\_04.08.pdf](https://www.mineco.gob.gt/sites/default/files/anexo_i_es_04.08.pdf) (Consultado el 18 de abril del 2022).

<sup>208</sup> ANEXO I Lista de Honduras. Pág. 36. Disponible en [https://www.mineco.gob.gt/sites/default/files/anexo\\_i\\_hon\\_04.08.pdf](https://www.mineco.gob.gt/sites/default/files/anexo_i_hon_04.08.pdf) (Consultado el 18 de abril del 2022).

<sup>209</sup> ANEXO I Lista de Nicaragua. Pág. 20. Disponible en [https://www.mineco.gob.gt/sites/default/files/anexo\\_i\\_nic\\_04.08.pdf](https://www.mineco.gob.gt/sites/default/files/anexo_i_nic_04.08.pdf) (Consultado el 18 de abril del 2022).

<sup>210</sup> ANEXO I Lista de República de Dominicana. Pág. 2. Disponible en [https://www.mineco.gob.gt/sites/default/files/anexo\\_i\\_rd\\_04.08.pdf](https://www.mineco.gob.gt/sites/default/files/anexo_i_rd_04.08.pdf) (Consultado el 18 de abril del 2022).

<sup>211</sup> ANEXO I. Nota Explicativa. "La Lista de una Parte a este Anexo establece, de conformidad con los Artículos 10.13 (Medidas Disconformes) y 11.6 (Medidas Disconformes), las medidas existentes de una Parte que no están sujetas a alguna o todas las obligaciones impuestas por: (a) los Artículos 10.3 (Trato Nacional) ó 11.2 (Trato Nacional); (b) los Artículos 10.4 (Trato de Nación más Favorecida) ó 11.3 (Trato de Nación más Favorecida); (c) el Artículo 11.5 (Presencia Local); (d) el Artículo 10.9 (Requisitos de



Transfronterizo de Servicios, en el sentido que el ejercicio notarial está reservado para las personas nacionales, lo que viene a demostrar la postura de dichos Estados en reconocer la validez y legitimidad de dicha exigencia [nacionalidad], por lo que se demuestra la existencia de una costumbre con fuerza de ley.

141. Por lo tanto, es evidente que el requisito de la nacionalidad para el ejercicio notarial es una práctica constante, que se ha mantenido a lo largo del tiempo y que muchos Estados la aceptan como regla de derecho [opinio juris], ante lo cual es preciso reconocerla como una costumbre regional.

**C. EL REQUISITO DE LA NACIONALIDAD PARA EL EJERCICIO NOTARIAL Y EL PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD.**

142. La razón de ser de abordar el principio de reciprocidad, se debe a que el representante en su réplica al Estado, hizo mención que en Guatemala no existe el principio de reciprocidad, en contraposición es necesario acotar los siguientes puntos a efecto de demostrar lo infundado de sus argumentos.

143. El principio de reciprocidad en el campo del derecho internacional, está regulado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, la cual dispone en el artículo 30.4.b: "*Artículo 30. Aplicación de tratados sucesivos concernientes a la misma materia [...] 4. Cuando las partes en el tratado anterior no sean todas ellas partes en el tratado posterior: [...] b) en las relaciones entre un Estado que sea parte en ambos tratados y un Estado que sólo lo sea en uno de ellos, los derechos y obligaciones recíprocos se regirán por el tratado en el que los dos Estados sean partes*".

144. De igual manera: "*La reciprocidad igualmente ha sido definida por diversas instancias judiciales de alcance internacional, como la Suprema Corte de Justicia de México, que en 1994 la conceptualizó*

---

Desempeño); (e) el Artículo 10.10 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas); o (f) el Artículo 11.4 (Acceso a Mercado)". Disponible en [https://www.mineco.gob.gt/sites/default/files/anexo\\_i\\_notas\\_explicativa\\_03.08.pdf](https://www.mineco.gob.gt/sites/default/files/anexo_i_notas_explicativa_03.08.pdf) (Consultado el 18 de abril del 2022).





como "la costumbre que sigue un estado determinado, de conceder a otro estado un trato semejante al que recibe de él, en un determinado punto de la cooperación internacional"<sup>212</sup>.

145. Para ello, la noción de la reciprocidad exige la existencia de un Tratado en que los Estados sean parte, y también que a los nacionales de un Estado se les dé un trato semejante en el otro Estado, aunque esa semejanza debe entenderse en cuanto a la proporcionalidad del concepto de mérito.

146. En el ámbito internacional, el CAFTA-DR es el "[...] primer tratado de libre comercio entre los Estados Unidos y un grupo de economías más pequeñas, en vía de desarrollo. Este acuerdo está creando nuevas oportunidades económicas mediante la eliminación de aranceles, apertura de mercados, reducción de barreras al intercambio de servicios, promoción de transparencia, y el establecimiento de reglas de punta para el comercio del siglo XXI"<sup>213</sup> y está conformado por capítulos, anexos y apéndices que establecen los deberes y derechos que los Estados partes acuerdan<sup>214</sup>.

147. Actualmente los Estados partes del TLC son Guatemala, El Salvador, Honduras, Costa Rica, República Dominicana y Estados Unidos de América.

148. Entre los capítulos que desarrollan su contenido, el 11 versa sobre "[...] las medidas que adopte o mantenga una Parte que afecten al comercio transfronterizo de servicios por un proveedor de servicios de otra Parte"<sup>215</sup>. Dentro del referido capítulo, se reconocen las reglas de Trato Nacional<sup>216</sup> y la Presencia Local, las cuales disponen:

<sup>212</sup> Jarufe, Juan. "Principio de reciprocidad, y protección de derechos de migrantes y nacionales Análisis constitucional y del Proyecto de Ley de Migración". Asesoría Técnica Parlamentaria. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Mayo 2019. Pág. 2. Disponible en [https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/27217/1/Principio de reciprocidad y proteccion de derechos de migrantes y nacionales. Analisis constitucional y del Proyecto de Ley de Migracion.pdf](https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/27217/1/Principio_de_reciprocidad_y_proteccion_de_derechos_de_migrantes_y_nacionales_Analisis_constitucional_y_del_Proyecto_de_Ley_de_Migracion.pdf) (Consultado el 19 de abril del 2022).

<sup>213</sup> Programa de Cooperación Ambiental del DR-CAFTA. Disponible en <https://www.caftadr-environment.org/es/vision-de-conjunto/> (Consultado el 19 de abril del 2022).

<sup>214</sup> Cfr. Pacheco Amparo y Valerio Federico. "DR-CAFTA: aspectos relevantes seleccionados del Tratado y reformas legales que deben realizar a su entrada en vigor los países de Centroamérica y la República Dominicana". CEPAL, Naciones Unidas. México 2007. Pág. 13. Disponible en [https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/50011/S0700169\\_es.pdf](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/50011/S0700169_es.pdf) (Consultado el 19 de abril del 2022).

<sup>215</sup> Capítulo Once Comercio Transfronterizo de Servicios. Op.Cit. Ar. 11.1.

<sup>216</sup>



*"Artículo 11.2: Trato Nacional 1. Cada Parte otorgará a los proveedores de servicios de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios proveedores de servicios. 2. El trato otorgado por una Parte de conformidad con el párrafo 1 significa, respecto a un gobierno de nivel regional, un trato no menos favorable que el trato más favorable que ese gobierno de nivel regional otorgue, en circunstancias similares, a los proveedores de servicios de la Parte de la que forma parte integrante. Artículo 11.5: Presencia Local Ninguna Parte exigirá a un proveedor de servicios de otra Parte que establezca o mantenga una oficina de representación u otro tipo de empresa, o que resida en su territorio como condición para el suministro transfronterizo de un servicio"*<sup>217</sup>.

149. Conforme a lo anterior, se puede vislumbrar que la intención del TLC es que los Estados parte se abran al comercio en diferentes campos económicos. Sin embargo, cabe recalcar que "[...] previo al establecimiento de dichos objetivos, los Estados suscriptores, al momento de la negociación del Tratado, presentaron sus reservas al texto consensuado, con el objeto de respetar preceptos legales contenidos en normas internas vigentes en ese momento"<sup>218</sup> y estas reservas reciben el nombre de medidas disconformes<sup>219</sup>.

150. Las medidas disconformes son esas "[...] disposiciones contrarias al acuerdo que los países desean mantener. Las no sujetas a alguna o todas las obligaciones se enlistan en el Anexo I"<sup>220</sup>, lo que significa que en relación a las actividades contenidas en ese Anexo I, el Estado parte no está obligado a cumplir con las obligaciones impuestas o acordadas en el TLC<sup>221</sup>. Dicha decisión [medida disconforme] no puede alegarse como una restricción a un derecho humano<sup>222</sup> por ser un tema eminentemente comercial.

<sup>217</sup> Capítulo Once Comercio Transfronterizo de Servicios. Op.Cit. Artículos 11.2 y 11.5.

<sup>218</sup> Oficio VDES-ICE/167-2022 MLFV/kl, de fecha 07 de abril del 2022, elaborado por la Viceministra de Integración y Comercio Exterior del Ministerio de Economía de Guatemala. Pág. 3. Ver Anexo AE-10.

<sup>219</sup> Capítulo Once Comercio Transfronterizo de Servicios. Op.Cit. Artículo 11.6.

<sup>220</sup> Pacheco Amparo y Valerio Federico. Op.Cit. Pág. 19.

<sup>221</sup> ANEXO I. Nota Explicativa. Op.Cit.

<sup>222</sup> Oficio VDES-ICE/167-2022 MLFV/kl. Op.Cit. Pág. 3.





151. Con relación al requisito de la nacionalidad para el ejercicio del Notariado, Guatemala<sup>223</sup>, El Salvador<sup>224</sup>, Honduras<sup>225</sup>, Nicaragua<sup>226</sup> y República Dominicana<sup>227</sup> estipularon medidas disconformes al capítulo once, mientras que Costa Rica<sup>228</sup> lo hizo en cuanto a la reciprocidad para la incorporación de títulos y al colegio profesional [incluyendo de Notarios].

152. Sobre lo expuesto *ut supra*, no puede exigirse reciprocidad en virtud que para ser notario en Guatemala es imperativo ser profesional del derecho, en base al sistema del notariado latino adoptado, extremo que no sucede en la mayoría de estados de los Estados Unidos de América, donde para ser notario estadounidense no se exige el título universitario por ser un sistema notarial anglosajón. Dicho de otra forma, no existe equivalencia y proporcionalidad en cuanto a la equiparación de profesionales entre ambos Estados. Entonces, no se puede alegar reciprocidad respecto al ejercicio notarial sobre la base del CAFTA-DR.

153. En contraposición, pero en lo que se refiere a la profesión de los abogados [que es sustancialmente diferente al notario], Estados Unidos de América incluyó una medida disconforme respecto al capítulo 11, indicando que para ser abogado bastaba con ser ciudadano estadounidense o extranjero que resida legalmente en los Estados Unidos<sup>229</sup>, mientras que Guatemala no lo incluyó dentro del Anexo I lo que significa que cualquier extranjero –aún sin residencia legal- que cumpla con los requisitos de ley, puede ejercer como abogado en Guatemala, tal es el caso del Señor Hendrix.

154. Sobre este último punto, referente a los abogados, si se podría alegar reciprocidad en caso Guatemala impidiese a un extranjero que cumpla con los requisitos legales, ejercer como abogado.

155. A manera de ejemplificar el alcance de la reciprocidad respecto al ejercicio de una profesión, en el marco del derecho comunitario centroamericano y el Sistema de Integración Centroamericana

<sup>223</sup> ANEXO I Lista de Guatemala. Op.Cit. Pág.7.

<sup>224</sup> ANEXO I Lista de El Salvador. Op.Cit. Pág. 18.

<sup>225</sup> ANEXO I Lista de Honduras. Op.Cit. Pág. 36.

<sup>226</sup> ANEXO I Lista de Nicaragua. Op.Cit. Pág. 20.

<sup>227</sup> ANEXO I Lista de República de Dominicana. Op.Cit. Pág. 2.

<sup>228</sup> ANEXO I Lista de Costa Rica. Op.Cit.

<sup>229</sup> ANEXO I Lista de Estados Unidos. Pág. 13. Disponible en [https://www.mineco.gob.gt/sites/default/files/anexo\\_i\\_us\\_03.08.pdf](https://www.mineco.gob.gt/sites/default/files/anexo_i_us_03.08.pdf) (Consultado el 19 de abril del 2022).



(SICA) [diferente al Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos] Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica suscribieron el "Convenio sobre el Ejercicio de Profesiones Universitarias y Reconocimiento de Estudios Universitarios"<sup>230</sup>,

156. Dicho convenio tiene por objeto: "Artículo 1º. *El centroamericano por nacimiento que haya obtenido en alguno de los Estados partes del presente Convenio, un Título Profesional o Diploma Académico equivalente, que lo habilite en forma legal para ejercer una profesión universitaria, será admitido al ejercicio de esas actividades en los otros países, siempre que cumpla con los mismos requisitos y formalidades que, para dicho ejercicio, exigen a sus nacionales graduados universitarios, las leyes del Estado en donde desea ejercer la profesión de que se trate. La anterior disposición será aplicable mientras el interesado conserve la nacionalidad de uno de los países de Centroamérica*"<sup>231</sup> (negrilla y subrayado propios).

157. Sobre la base convencional anterior, en el supuesto que algún centroamericano por nacimiento<sup>232</sup> de El Salvador, Honduras, Nicaragua o Costa Rica [parte del Convenio sobre el Ejercicio de Profesiones Universitarias y Reconocimiento de Estudios Universitarios] quisiese ejercer como Notario, en aplicación del artículo 1º *ut supra*, primero deberá solicitar su equiparación como guatemalteco de origen ante el Ministerio de Relaciones Exteriores<sup>233</sup>.

<sup>230</sup> Convenio sobre el Ejercicio de Profesiones Universitarias y Reconocimiento de Estudios Universitarios, de 1962. Disponible en [https://www.sica.int/documentos/convenio-sobre-el-ejercicio-de-profesiones-universitarias-y-reconocimiento-de-estudios-universitarios\\_1\\_475.html](https://www.sica.int/documentos/convenio-sobre-el-ejercicio-de-profesiones-universitarias-y-reconocimiento-de-estudios-universitarios_1_475.html) (Consultado el 19 de abril del 2022).

<sup>231</sup> Ibid. Art. 1º.

<sup>232</sup> Constitución Política de la República. Op.Cit. "Artículo 145.- *Nacionalidad de centroamericanos. También se consideran guatemaltecos de origen, a los nacionales por nacimiento, de las repúblicas que constituyeron la Federación de Centroamérica, si adquieren domicilio en Guatemala y manifiestan en ante autoridad competente, su deseo de ser guatemaltecos. En ese caso podrán conservar su nacionalidad de origen, sin perjuicio de lo que se establezca en tratados o convenios centroamericanos*".

<sup>233</sup> Ley de Nacionalidad, decreto número 1613 del Congreso de la República de Guatemala. "Artículo 61.- *De conformidad con el artículo 6 de la Constitución, se considerará guatemaltecos naturales a los nacionales por nacimiento de las demás repúblicas de Centroamérica, siempre que lo soliciten en debida forma ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, acrediten legalmente los presupuestos constitucionales correspondientes y cumplan con las formalidades que sean aplicables. Los respectivos expedientes no sufrirán más trámites que los que ante el propio Ministerio sean necesarios para la debida sustanciación*".



158. Luego de obtener la nacionalidad guatemalteca por equiparación, debidamente autorizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, el profesional podrá ejercer como Notario en Guatemala si cumple además con los requisitos establecidos en el artículo 2 del Código de Notario.

159. Para ello es preciso recordar que actualmente pueden ejercer en Guatemala 120 notarios que han obtenido la calidad de Guatemaltecos naturales o de origen, al ser nacionales por nacimiento de las Repúblicas que formaron la Federación de Centroamérica<sup>234</sup>.

160. En tal virtud, aun cuando exista un tratado comunitario referente al ejercicio profesional, este de igual forma ordena que se cumpla con los requisitos internos para el ejercer como Notario, especialmente la obtención de la nacionalidad y cumplir con los requisitos del Código de Notariado [artículo 2], conforme el margen de apreciación nacional y por ser esto una práctica y costumbre regional con fuerza de ley.

#### D. LA NACIONALIDAD Y EL DOMICILIO PARA EL EJERCICIO DEL NOTARIADO.

161. Durante la audiencia del pasado 28 de marzo del 2022, surgió la duda respecto al tema de la nacionalidad y el domicilio, en el sentido de establecer ¿Qué garantiza la nacionalidad y el domicilio? y ¿Qué puede garantizar la nacionalidad que el domicilio no pueda garantizar?<sup>235</sup>

162. Si se parte desde una perspectiva superficial, podría afirmarse que con el requisito de domicilio bastaría para garantizar ese arraigo, haciendo innecesario el elemento de la nacionalidad para el ejercicio notarial.

163. Sin embargo, tanto el Estado en escrito de Contestación, como lo expuesto por el perito Gabriel Orellana, coincidieron que los requisitos de la nacionalidad y el domicilio son ineludibles y necesarios *garantizar el arraigo del Notario en el país.*

<sup>234</sup> Oficio Ref. 300-2021 SGAGP/jabs del Archivo General de Protocolos de fecha 22 de febrero de 2021. Pág.2. Documento presentado como prueba oportunamente en el escrito de contestación y se identifica con el número Anexo AE-44.

<sup>235</sup> Pregunta hecha al perito por el Juez Rodrigo Mudrovitsch.



164. Ahora ¿Cuál sería el riesgo de omitir el requisito de la nacionalidad y exigir únicamente domicilio en la República de Guatemala para el ejercicio notarial?
165. Para responder a la pregunta anterior, es necesario recordar que al Notario se le ha concedido la fe pública por parte del Estado de Guatemala y en virtud de ello, ejerce una función pública que adquiere relevancia y trascendencia a nivel nacional, ya que mediante su actuación brinda certeza y seguridad jurídica, así como protección a derechos humanos.
166. Es así que el Notario está sujeto a supervisión por parte del Estado y puede ser responsable legalmente por mala utilización de la fe pública.
167. Aclarado el punto anterior, el requisito de nacionalidad para el ejercicio notarial en Guatemala busca garantizar que, en caso el Notario cometa un delito por la utilización ilícita de la fe pública, el Estado de Guatemala pueda garantizar que el profesional en cuestión responda personalmente ante la justicia y repare integralmente a las víctimas.
168. En el escenario que el Notario guatemalteco, que cometió dicho delito por el uso indebido e ilegal de la fe pública, se fugase del país, el Estado de Guatemala puede solicitar su extradición para garantizar que responda legalmente por sus actos en Guatemala, garantizando así el derecho a las víctimas al acceso a la justicia.
169. Ahora, en un escenario hipotético en que Guatemala permitiese el ejercicio notarial bastando solamente el domicilio, sin solicitar la nacionalidad; y, ese notario cometiese un delito por la utilización ilícita de la fe pública y se fugase del territorio nacional con destino al país del cual es nacional, sería casi imposible para el Estado solicitar su extradición, porque el Estado del cual es nacional dicho notario podría negarse a extraditar a su ciudadano y/o nacional a Guatemala con lo cual, se estaría generando un clima de impunidad y vedando a las víctimas la posibilidad de obtener justicia.
170. Por tal motivo, el requisito de la nacionalidad busca garantizar que el Notario que cometiese delitos en el ejercicio notarial, responda personalmente ante la justicia de Guatemala y repare integralmente a las víctimas, situación que sería casi imposible de cumplir si solo se invocase el domicilio.



#### E. OBSERVACIÓN SOBRE LA NACIONALIDAD GUATEMALTECA EN RELACIÓN CON LA ESTADOUNIDENSE.

171. Durante su intervención, tanto el señor Hendrix como los representantes, alegan que la razón por la que la supuesta víctima no optó por obtener la naturalización guatemalteca, fue porque no quería perder su nacionalidad estadounidense.

172. Como punto preliminar, en el escrito de contestación de demanda el Estado expuso ante el Tribunal que “[...] lo concerniente a la renuncia de la nacionalidad anterior contenida en el artículo 37 de la Ley de Nacionalidad, tiene por objeto que esta persona no pueda invocar soberanía extranjera frente a Guatemala, lo cual no significa que se le esté privando de su nacionalidad anterior, ya que en el caso en concreto la posible decisión de privarlo de su nacionalidad estadounidense correspondería única y exclusivamente a los Estados Unidos de América y no a Guatemala, esto a la luz del artículo 20.3 de la CADH”<sup>236</sup>.

173. Entrando en el tema de la nacionalidad estadounidense, según el sitio web oficial del gobierno de los Estados Unidos de América, se reconoce la doble nacionalidad [tanto estadounidense como de otro país] y que las leyes de ese Estado no requieren que la persona elija entre una ciudadanía y la otra<sup>237</sup>.

174. De igual manera, en el sitio web del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América expresamente se indica que se ha adoptado la presunción administrativa que los ciudadanos estadounidenses conservarán su ciudadanía, aun cuando obtuviesen la naturalización de otro Estado<sup>238</sup>; y, que si su deseo es renunciar a su nacionalidad de origen [estadounidense] deberá manifestar expresamente su intención, debiendo completar un cuestionario para confirmar su

<sup>236</sup> Escrito de Contestación del Estado de Guatemala. Informe UAI/CDH/43-2021.Op.Cit. Párr. 167.

<sup>237</sup> Sitio web oficial del Gobierno de los Estados Unidos de América. "How to apply for U.S. Citizenship". Disponible en <https://www.usa.gov/become-us-citizen#item-34937> (Consultado el 19 de abril del 2022).

<sup>238</sup> Sitio web del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América. "Advice about Possible Loss of U.S. Nationality and Dual Nationality". Disponible en <https://travel.state.gov/content/travel/en/legal/travel-legal-considerations/Advice-about-Possible-Loss-of-US-Nationality-Dual-Nationality.html> (Consultado el 19 de abril del 2022).



decisión, ante la cual las autoridades de aquel país elaborarán un "Certificate of Loss of Nationality of the United States"<sup>239</sup>.

175. Como se puede apreciar, según la información disponible en sitios oficiales del gobierno del citado país norteamericano, no hay sustento para que la representación de la presunta víctima afirme que de haberse naturalizado guatemalteco el señor Hendrix, este hubiese perdido su nacionalidad estadounidense, con lo cual los honorables Jueces y Juezas del Tribunal podrán tomar nota de las inconsistencias expuestas tanto por la presunta víctima y los representantes respecto al tema de la nacionalidad.

176. Todo ello viene a confirmar la postura del Estado de Guatemala<sup>240</sup>, en el sentido que la intención de Hendrix es buscar la obtención de un privilegio injustificado frente a la universalidad de extranjeros que han cumplido con el requisito de nacionalización, por lo que Guatemala no es responsable internacionalmente de violar el artículo 20 de la CADH.

## VII. INFORMACIÓN REFERENTE AL SEÑOR HENDRIX.

177. El presente apartado tiene por objeto demostrar ante la honorable Corte IDH, los argumentos sin sustento vertidos por Hendrix y los representantes, durante la audiencia celebrada el pasado 28 de marzo del año en curso.

### A. INFORMACIÓN SOBRE EL ESTATUS MIGRATORIO DEL SEÑOR HENDRIX.

178. El señor Hendrix y su representación, afirmaron expresamente ante la Corte IDH durante la audiencia pública celebrada, que la presuntiva víctima contaba con residencia legal en el país, permiso de trabajo y que había vivido durante 6 años en Guatemala. Conforme a ello, el Estado expresa lo siguiente.

<sup>239</sup> Ibid.

<sup>240</sup> Escrito de Contestación del Estado de Guatemala. Informe UAI/CDH/43-2021.Op.Cit. Párr. 256.





179. Para la época en que se suscitaron los hechos alegados en el presente caso estaba vigente la Ley de Migración<sup>241</sup> y su Reglamento<sup>242</sup>, las cuales fueron derogadas en 2016 por el Código de Migración<sup>243</sup> y posteriormente el Instituto Guatemalteco de Migración emitió un nuevo reglamento del Decreto 44-2016<sup>244</sup>, pero para efectos del presente análisis se utilizarán ambos cuerpos normativos [leyes y reglamentos] para desarrollar los conceptos de las categorías migratorias.

180. La entonces Ley de Migración contemplaba las categorías migratorias en No Residentes y Residentes<sup>245</sup>, definiendo a los primeros como personas de tránsito<sup>246</sup> o turistas o visitantes extranjeros sin propósito de inmigración o residencia<sup>247</sup>. Mientras que dentro de los residentes se encuentran los Residentes Temporales<sup>248</sup>, a quienes se les extiende visa de residente temporal<sup>249</sup>; y, Permanentes<sup>250</sup> a quienes se les entrega un Documento Personal de Identificación<sup>251</sup>.

<sup>241</sup> Ley de Migración. Decreto 95-98 del Congreso de la República. Disponible en <https://www.oas.org/dil/Migrants/Guatemala/Decreto%20N%C2%B0%2095-98%20-Ley%20de%20Migraci%C3%B3n%20de%20Guatemala.pdf> (Consultada el 19 de abril de 2022)

<sup>242</sup> Reglamento de la Ley de Migración. Acuerdo Gubernativo No. 529-99. Disponible en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8958.pdf> (Consultado el 19 de abril del 2022).

<sup>243</sup> Código de Migración. Decreto 44-2016 del Congreso de la República de Guatemala. Ver Anexo AE-11.

<sup>244</sup> Reglamento General del Código de Migración, Acuerdo de Autoridad Migratoria Nacional No.7-2019. Ver Anexo AE-12.

<sup>245</sup> Ley de Migración. Op.Cit. "Artículo 12. Los que ingresen al territorio nacional podrán hacerlo bajo las siguientes categorías migratorias: 1. No Residentes; y, 2. Residentes; Los no residentes se clasifican en: Personas en tránsito y turistas o visitantes. Los residentes se clasifican en: residentes temporales y residentes permanentes".

<sup>246</sup> Ley de Migración. Op.Cit. "Artículo 14. Se consideran personas en tránsito a los extranjeros que ingresen al país por cualquiera de los lugares autorizados para el tránsito migratorio y cuya permanencia no podrá exceder de setenta y dos horas, salvo casos de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobados ante las autoridades migratorias competentes. En casos especiales deberán regular su situación de acuerdo al reglamento".

<sup>247</sup> Ley de Migración. Op.Cit. "Artículo 15. Se consideran turistas o visitantes los extranjeros que ingresen al país con fines lícitos, sin propósito de inmigración o residencia, por razones que no impliquen remuneración alguna y por un plazo no mayor de 90 días, prorrogables por una sola vez por período igual. La Dirección General de Migración cuando lo considere necesario podrá exigir a los turistas o visitantes que acrediten que tienen los medios económicos suficientes para subsistir decorosamente durante su permanencia en la República y que le permitan regresar al país de su procedencia o a cualquier otro. Durante su estadía en territorio guatemalteco, los turistas o visitantes no podrán ocupar ningún puesto de trabajo público o privado, ni establecerse comercialmente. Los turistas o visitantes que deseen cambiar su condición migratoria deberán regirse por lo que para el efecto establece la presente ley y su reglamento, sin que para ello tengan necesariamente que salir de Guatemala".

<sup>248</sup> Ley de Migración. Op.Cit. "Artículo 16. Se consideran residentes temporales, a los extranjeros que se les autorice permanencia en el país por el período de dos años, con el fin de dedicarse a cualquier actividad lícita en forma temporal. La permanencia temporal de un extranjero podrá ser renovada una sola vez por un período igual al anterior. Los residentes temporales no podrán ocupar ningún puesto de trabajo público o privado, ni establecerse comercialmente. Los residentes temporales que deseen cambiar su condición migratoria deberán regirse por lo que para el efecto establece la presente ley y su reglamento, sin que para ello tengan necesariamente que salir de Guatemala".

<sup>249</sup> Ley de Migración. Op.Cit. "Artículo 17. Se consideran residentes permanentes, a los extranjeros que se les autorice permanencia en el país por el período de dos años, con el fin de dedicarse a cualquier actividad lícita en forma permanente. La permanencia permanente de un extranjero podrá ser renovada una sola vez por un período igual al anterior. Los residentes permanentes no podrán ocupar ningún puesto de trabajo público o privado, ni establecerse comercialmente. Los residentes permanentes que deseen cambiar su condición migratoria deberán regirse por lo que para el efecto establece la presente ley y su reglamento, sin que para ello tengan necesariamente que salir de Guatemala".



181. Posteriormente el Código de Migración [en sustitución de la anterior Ley de Migración] especificó el alcance del concepto de residentes temporales al fijar una clasificación para solicitarla [trabajadores migrantes, estudiantes, intelectuales, investigadores y científicos<sup>252</sup>] y en cuanto a los residentes permanentes continuó con lo expresado por su norma predecesora respecto al deseo de la persona interesada, de fijar domicilio en el país<sup>253</sup>.

---

*prorrogarse por períodos iguales, excepto casos especiales calificados por el Ministerio de Gobernación. Los residentes temporales pueden realizar un trabajo remunerado o invertir en el país siempre que el capital sea producto de actividades lícitas".*

<sup>249</sup> Reglamento de la Ley de Migración. "Artículo 30. Requisitos para obtención de Residencia Temporal. Las personas que desean obtener la residencia temporal en Guatemala de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Migración, deberán presentar su solicitud ante la Dirección General de Migración cumpliendo con los requisitos que se establecen en el presente Reglamento para la extensión de Visas de Residencia Temporal".

<sup>250</sup> Ley de Migración. **Op.Cit.** "Artículo 22. Se consideran residentes permanentes a los extranjeros que previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley y su reglamento constituyan su domicilio en Guatemala".

<sup>251</sup> Ley del Registro Nacional de las Personas. Decreto 90-2005 del Congreso de la República. "ARTÍCULO 50. DEL DOCUMENTO PERSONAL DE IDENTIFICACIÓN. El Documento Personal de Identificación que podrá abreviarse DPI, es un documento público, personal e intransferible, de carácter oficial. Todos los guatemaltecos y los extranjeros domiciliados mayores de dieciocho (18) años, inscritos en el RENAP, tienen el derecho y la obligación de solicitar y obtener el Documento Personal de Identificación. Constituye el único Documento Personal de Identificación para todos los actos civiles, administrativos y legales, y en general para todos los casos en que por ley se requiera identificarse. Es también el documento que permite al ciudadano identificarse para ejercer el derecho de sufragio. El reglamento respectivo regulará lo concerniente al DPI". Ver Anexo AE-13.

<sup>252</sup> Código de Migración. **Op.Cit.** "ARTICULO 75. Residentes temporales. Cuentan con el estatus de residente temporal, las personas que el Instituto Guatemalteco de Migración les extienda un documento que los reconoce como residentes temporales, identificados a continuación: a) Trabajadores migrantes: Las personas extranjeras que han sido autorizadas a permanecer en el país para dedicarse al ejercicio de alguna actividad lícita, remunerada, bajo la dependencia y dirección de un patrono. Los trabajadores migrantes podrán solicitar residencia temporal por el plazo de uno a cinco años. b) Estudiantes: Las personas extranjeras autorizadas para residir en el país por razones de estudio en cualquiera de los niveles educativos. Se les autorizará el estatus de residencia temporal de estudiante por el periodo correspondiente al ciclo educativo o la duración de los cursos universitarios correspondientes de acuerdo a lo regulado por este Código [...] e) Intelectuales, investigadores y científicos: Las personas que se dedican a actividades científicas, de investigación y académicas que sean contratadas por entidades para la realización de trabajos propios de sus conocimientos, se les autorizará el estatus de residencia temporal por un plazo no mayor de cinco años".

<sup>253</sup> *Ibid.* "ARTICULO 78. Residentes permanentes. Son residentes permanentes las personas que además de cumplir con los otros requisitos legales, desean adquirir domicilio en el país, los cuales serán establecidos en el reglamento correspondiente y que se encuentran dentro de los siguientes criterios: a) Han sido residentes temporales por un período igual o mayor de cinco años. b) Tener un año o más de haber contraído matrimonio o declarado la unión de hecho con persona guatemalteca. c) Los familiares, dentro de los grados de ley, de persona guatemalteca que tienen otra nacionalidad. d) Los nacidos en otros países de Centro América cuando han sido residentes temporales por un período de un año. e) Los rentistas o pensionados, que son las personas que han sido





182. Ya sea, tanto la anterior Ley de Migración, así como el vigente Código de Migración, estipulan que para que una persona sea denominada como residente en Guatemala, esta debe tener Residencia Temporal o Permanente.

183. En el escrito de contestación, el Estado fue enfático al demostrar que "[...] el que el señor Hendrix nunca tramitó la residencia temporal o permanente"<sup>254</sup>, lo cual fue demostrado con el anexo AE-32.

184. A pesar de la evidencia sólida presentada al Tribunal por parte del Estado, el señor Hendrix –y representante- afirma que poseía residencia legal en Guatemala, cuando la realidad es diferente, demostrando así que no posee arraigo en el país, por lo cual los jueces y juezas de la Corte IDH, en aras de garantizar la justicia, deberán rechazar sus declaraciones y en consecuencia, establecer la no responsabilidad del Estado en el presente caso.

#### B. INFORMACIÓN SOBRE LA ESTANCIA DEL SEÑOR HENDRIX EN GUATEMALA.

185. Nuevamente el señor Hendrix mintió ante la Corte IDH al afirmar que residió en el país durante 6 años, argumentó que fue refrendado por los representantes.

186. Sobre ello, el Estado acompañó en su escrito de contestación, como medio de prueba, el movimiento migratorio del señor Hendrix, el cual se identifica como Anexo AE-31. En ese sentido, posteriormente se solicitó al Instituto Guatemalteco de Migración un nuevo movimiento migratorio con patrones de búsqueda más específico. De esa cuenta, la referida autoridad migratoria remitió un nuevo movimiento migratorio del señor Hendrix, que contiene datos de 1997 hasta el 16 de abril de 2006<sup>255</sup> [que es la última fecha salida de Guatemala].

---

autorizadas para residir en el país y que cuentan con ingresos permanentes lícitos provenientes del extranjero. Se entiende, como regla especial para el estatus de residente permanente rentista o pensionado, todos los beneficios y exoneraciones que sean regulados en el reglamento específico para estos casos, serán aplicables a las personas guatemaltecas de origen que se hayan naturalizado en otros países y que regresen pensionados o jubilados por gobiernos o entidades privadas\*.

<sup>254</sup> Escrito de Contestación del Estado de Guatemala. Informe UAI/CDH/43-2021.Op.Cit. Párr. 256.

<sup>255</sup> Oficio UCM-No. 49-2022.racv, de fecha 28 de marzo del 2022, emitido por el Instituto Guatemalteco de Migración. Pág. 3-4. Ver Anexo AE-14. Nota: De conformidad con la recomendación de la institución que emitió el presente anexo, se solicita atentamente a la Corte IDH adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad y en su caso, la confidencia y



187. Al constatar esta información y hacer la sumatoria del tiempo de estancia del señor Hendrix en el país, se demuestra que es menor a 2 años, por lo que el argumento que residió en el país por 6 años carece de sustento y evidencia que lo respalde, debiendo la Corte IDH rechazarlo y no tomarlo en cuenta en virtud de las inconsistencias expuestas por la presunta víctima, y su representante en la audiencia del 28 de marzo del 2022.

**C. INFORMACIÓN SOBRE LA NO EXISTENCIA DE UN PERMISO DE TRABAJO A FAVOR DEL SEÑOR HENDRIX.**

188. Dentro de la audiencia, tanto los representantes como Hendrix, afirmaron que este último poseía permiso de trabajo en Guatemala.

189. En cuanto a este punto, luego de lo expresado ut supra, se hizo la consulta al Ministerio de Trabajo y Previsión Social quien indicó que no se encontró registro sobre algún Permiso de Trabajo a favor de Steven Edward Hendrix<sup>256</sup>.

190. En tal virtud, nuevamente se comprueba lo inconsistente e infundado de la declaración rendida por la presunta víctima en su audiencia, así como los alegatos presentados por los representantes, debiendo el Tribunal rechazarlos y no valorarlos.

**D. INFORMACIÓN SOBRE LOS TÍTULOS PROFESIONALES DEL SEÑOR HENDRIX.**

191. En sus exposiciones, el señor Steven Hendrix y los representantes aducen que la Universidad de San Carlos de Guatemala le privó de obtener sus títulos profesionales de abogado y notario como represalia.

---

reserva, de los datos personales sensibles, evitando su difusión, alteración, comercialización, transmisión y acceso no autorizado. Esta información se traslada con el único objeto que el Tribunal cuente con la información suficiente para tomar una decisión conforme a derecho.

<sup>256</sup> SG<sup>n</sup>/ivma Oficio No. 307-2022, de fecha 06 de abril del 2022, emitido por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social. Pág. 2. Ver Anexo AE-15.



192. Contrario a ello, en el escrito de Contestación el Estado hizo constar que "[...] la USAC emitió la *Autorización Para Trámite de Impresión de Título o Diploma con número de orden 81181, lo cual significa que corresponde única y exclusivamente a Steven Edward Hendrix dirigirse a las instalaciones de la USAC para solicitar la entrega de los títulos respectivos de Abogado y Notario, así como lo hizo con el título de Doctor en Ciencias Jurídicas y Sociales del cual también consta documento de autorización de impresión*"<sup>257</sup>.

193. Con el afán de esclarecer dichos puntos y demostrar la falsedad de lo manifestado por el representante y el señor Hendrix, la Universidad de San Carlos de Guatemala indicó que en relación a los títulos profesionales de Abogado y Notario: I) se presentó la solicitud, pero el interesado [Señor Hendrix] no le dio el seguimiento necesario; II) se cuenta con el pago según consta en recibo No. 741751-2 de fecha 07 de noviembre de 2000<sup>258</sup> con un valor de Q.230.00; III) En este momento la impresión de títulos se hace mediante la plataforma SITI, razón por la cual el señor Hendrix deberá presentarse a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales para solicitar los mismos; y, IV) Una vez solicitados por la unidad académica [Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales] se le proporcionará un Informe de Impresión de Títulos –IAPIT-, debiendo de presentarlo en la ventanilla 10 u 11 del Edificio del Departamento de Registro y Estadístico Área de Títulos para la entrega de los mismos<sup>259</sup>.

194. Por lo tanto, la no entrega de los títulos profesionales de Abogado y Notario al señor Hendrix, no obedece a un supuesto acto de represalia en su contra, sino que se debe única y exclusivamente a que a la presente fecha él no se ha presentado a la Universidad de San Carlos de Guatemala a gestionarlo<sup>260</sup>, tal como lo hizo ver el Agente del Estado de Guatemala en la audiencia del 28 de marzo del 2022.

195. Por tal motivo, el Estado de Guatemala no es responsable de retener sus títulos de Abogado y Notario, en consecuencia, no existe violación al artículo 21 de la Convención.

<sup>257</sup> Escrito de Contestación del Estado de Guatemala. Informe UAI/CDH/43-2021. Op.Cit. Párr. 215.

<sup>258</sup> El presente caso también aparece en el Anexo AE-42 del Escrito de Contestación del Estado UAI/CDH/43-2021.

<sup>259</sup> Oficio. Ref. RyE Inc. No. 08/2022, de fecha 18 de abril de 2022 emitido por Registro y Estadística de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Pág. 2. Ver Anexo AE-16.

<sup>260</sup> Ibid. Pár.2.



**E. INFORMACIÓN REFERENTE AL SEÑOR HENDRIX Y LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.**

196. En la audiencia pública del pasado 28 de marzo del 2022, los representantes y el señor Hendrix afirmaron que este último había cursado toda la carrera de derecho en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y también, que había colaborado en la creación de dos maestrías [Derecho de Género y Derecho consuetudinario] fungiendo incluso como docente.

197. Como primer punto, queda demostrado y es de conocimiento de todas las partes del presente caso, que la obtención de los títulos de Abogado y Notario del señor Hendrix emanó de un proceso de incorporación.

198. En ese sentido, el Estado en su escrito de Contestación expuso que al tratarse de la incorporación de títulos universitarios, en su momento se le autorizó "[...] *la realización de la práctica del Bufete Popular al Doctor Steven Hendrix con la finalidad que a su conclusión continuara con los trámites necesarios para la realización del Examen Técnico Profesional*"<sup>261</sup>. De tal cuenta, por tratarse de un proceso de incorporación Hendrix no tuvo que cursar la carrera completa de Derecho<sup>262</sup>.

199. Por su parte, en cuanto a su supuesta colaboración en la creación de dos maestrías [Derecho de Género y Derecho consuetudinario] y su aparente como docente, conviene demostrar lo contrario.

200. Efectivamente, la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales confirmó que en el 2005 se creó la Maestría en Derecho de las Mujeres, Género y Acceso a la Justicia y que, para su creación, no se tuvo apoyo ni colaboración de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo (USAID por sus siglas en inglés) y tampoco del señor Hendrix, manifestando además que la supuesta víctima nunca fungió como docente<sup>263</sup>.

<sup>261</sup> Escrito de Contestación del Estado de Guatemala. Informe UAI/CDH/43-2021. Op.Cit. Párr. 14.

<sup>262</sup> Cfr. Oficio. Ref. RyE Inc. No. 08/2022. Op.Cit. Pág. 1.

<sup>263</sup> Oficio No. DEEP / 46-2022, de fecha 18 de abril del 2022, emitido por el Director de la Escuela de Estudios de Postgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala. Pág. 1-2. Ver Anexo AE-17.



201. Lo anterior, se ve sustentado en el hecho que, según los movimientos migratorios de Hendrix<sup>264</sup>, durante el año 2005 no se registran que haya ingreso en el país y al año siguiente [2006] aparece que ingresó del 10 de marzo al 16 de marzo ambos de 2006.

202. Aunado a ello, la misma Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales estipula expresamente que la *Maestría en Derecho Consuetudinario*, nunca existió.

203. En tal virtud, se puede concluir que el señor Hendrix nunca cursó la carrera completa, por tratarse de un tema de incorporación; que jamás colaboró ni trabajó como docente en la Maestría en Derecho de las Mujeres, Género y Acceso a la Justicia y tampoco existió la aludida Maestría en Derecho Consuetudinario, por lo que los jueces y juezas deben tomar nota de las inconsistencias y falsedades presentadas por los representantes y la presunta víctima ante la Corte IDH.

#### VIII. REGULACIÓN DEL NOTARIADO EN LA UNIÓN EUROPEA.

204. La CIDH en su informe de fondo mencionó: "Por otra parte, en Europa, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea declaró en distintas decisiones que Bélgica, Francia, Luxemburgo, Austria, Alemania y Grecia violaron la libertad de establecimiento reconocida en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y que el requisito estipulado en sus legislaciones de ser nacional para acceder a la profesión notarial constituía discriminación por razón de nacionalidad"<sup>265</sup>; el mismo argumento fue presentado por los representantes en su ESAP<sup>266</sup>.

205. De igual forma, durante la audiencia del pasado 28 de marzo 2022, tanto la CIDH, los representantes y el señor Hendrix, insistieron que en Europa –en el marco de la Unión Europea– el requisito de la nacionalidad había superado.

206. Con el objeto de demostrar la inconsistencia y la falta de fundamentación jurídica, es preciso *desarrollar los siguientes puntos*.

<sup>264</sup> Oficio UCM-No. 49-2022.racv. Op.Cit. Pág. 3-4. También ver el anexo AE-31 del Escrito de Contestación del Estado.

<sup>265</sup> CIDH. Informe de fondo No. 194/20. Caso 12.730. De fecha 14 de julio de 2020. Párr.66. Documento que ya obra en el expediente de mérito.

<sup>266</sup> Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Op.Cit. Párr. 48.



207. Cuando se habla de la Unión Europea, esta debe ser entendida como la asociación económica y política<sup>267</sup>, lo cual representa un proceso de integración que permite "[...] que la mayoría de las mercancías, servicios, personas y capital puedan circular libremente"<sup>268</sup> por lo que el abordaje a sus instituciones, figuras y decisiones que tomen sus órganos –incluyendo el Tribunal de Justicia de la Unión Europea- debe realizarse dentro de la rama del derecho comunitario y de integración.

208. Como parte del proceso integracionistas europea, dentro de la misma se reconocen 5 Libertades Comunitarias: i) Libre circulación de capitales, ii) libre circulación de mercancías, iii) Libre circulación de trabajadores, iv) la libre prestación de servicios y v) el derecho de establecimiento.<sup>269</sup>

209. La Libertad de circulación de capitales contempla "[...] la libre circulación de capital y pagos"<sup>270</sup>; mientras que la libre circulación de mercancías puede ser concebida como una unión aduanera permitiendo el libre intercambio de mercancías entre los Estados miembros<sup>271</sup>.

210. Ahora, respecto a la libre circulación de trabajadores que se encuentra contenida en el artículo 48 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en adelante "Tratado de la UE") el cual regula: "Artículo 48 (antiguo artículo 42 TCE) El Parlamento Europeo y el Consejo, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, adoptarán, en materia de seguridad social, las medidas necesarias para el establecimiento de la libre circulación de los trabajadores, creando, en especial, un sistema que permita garantizar a los trabajadores migrantes por cuenta ajena y por cuenta

<sup>267</sup> Comunidad de Madrid. ¿Qué es la Unión Europea? Disponible en <https://www.comunidad.madrid/servicios/madrid-mundo/es-union-europea-funciona-hace> (Consultado el 19 de abril del 2022).

<sup>268</sup> Comisión Europea, Dirección General de Comunicación. "La Unión Europea: qué es y qué hace". Oficina de Publicaciones: 2020. Pág. 7. Disponible en <https://op.europa.eu/en/publication-detail/-/publication/ac0a88a6-4369-11ea-b81b-01aa75ed71a1/language-es> (Consultado el 19 de abril del 2022).

<sup>269</sup> Álvarez-Palacios, Gabriela. "Las Libertades Fundamentales reconocidas por la U.E. Especial referencia a la sentencia Gebhard". Área de derecho administrativo. Universidad de Extremadura. Pág. 4. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/119331.pdf> (Consultado el 19 de abril del 2022).

<sup>270</sup> Sarrión, Joaquín. "La tutela de las libertades económicas fundamentales en el proceso de integración europea". Revista de Derecho UNED. Número 14, del año 2014. Pág. 15. Disponible en <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:RDUNED-2014-14-7300/Documento.pdf> (Consultado el 19 de abril del 2022).

<sup>271</sup> Álvarez-Palacios, Gabriela. Op.Cit. Pág. 6.



*propia*<sup>272</sup>, garantizando así la inexistencia de discriminación por nacionalidad entre los trabajadores de los Estados miembros<sup>273</sup>.

211. En esa misma línea, la libertad de prestación de servicios se refiere a que el nacional de un Estado miembro podrá prestar un servicio [incluyendo servicios profesionales liberales] en otro Estado sin ningún tipo de restricción<sup>274</sup>; y, la libertad de establecimiento el cual garantiza que una persona nacional de un Estado Miembro pueda establecerse permanente en otro Estado miembro<sup>275</sup>, esto en apego al artículo 49 del Tratado de la UE<sup>276</sup>.

212. Otro punto a tomar en consideración es que, al tratarse un proceso de integración, el concepto de nacionalidad se extiende más allá de la noción de Estado nación en el sentido clásico del concepto y, en el caso de la Unión Europea se establece la creación de una ciudadanía europea<sup>277</sup>, situación que puede apreciarse en el artículo 20 del Tratado de la UE el cual estipula:

*"Artículo 20 (antiguo artículo 17 TCE). 1 Se crea una ciudadanía de la Unión. Será ciudadano de la Unión toda persona que ostente la nacionalidad de un Estado miembro. La ciudadanía de la Unión se añade a la ciudadanía nacional sin sustituirla. 2. Los ciudadanos de la Unión son titulares de los derechos y están sujetos a los deberes establecidos en los Tratados. Tienen, entre otras cosas, el derecho: a) de circular y residir*

<sup>272</sup> Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Disponible en <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:12012E/TXT:ES:PDF> (Consultado el 19 de abril del 2022).

<sup>273</sup> Álvarez-Palacios, Gabriela. Op.Cit. Pág. 9-10.

<sup>274</sup> Cfr. Ibid. Pág. 15

<sup>275</sup> Cfr. Ibid. Pág. 16.

<sup>276</sup> Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Op.Cit. "Artículo 49. (antiguo artículo 43 TCE). En el marco de las disposiciones siguientes, quedarán prohibidas las restricciones a la libertad de establecimiento de los nacionales de un Estado miembro en el territorio de otro Estado miembro. Dicha prohibición se extenderá igualmente a las restricciones relativas a la apertura de agencias, sucursales o filiales por los nacionales de un Estado miembro establecidos en el territorio de otro Estado miembro. La libertad de establecimiento comprenderá el acceso a las actividades no asalariadas y su ejercicio, así como la constitución y gestión de empresas y, especialmente, de sociedades, tal como se definen en el párrafo segundo del artículo 54, en las condiciones fijadas por la legislación del país de establecimiento para sus propios nacionales, sin perjuicio de las disposiciones del capítulo relativo a los capitales".

<sup>277</sup> Parlamento Europeo. "Los ciudadanos de la Unión Europea y sus Derechos". Pág. 1. Disponible en [https://www.europarl.europa.eu/ftu/pdf/es/FTU\\_4.1.1.pdf](https://www.europarl.europa.eu/ftu/pdf/es/FTU_4.1.1.pdf) (Consultado el 19 de abril del 2022).



*libremente en el territorio de los Estados miembros; b) de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo y en las elecciones municipales del Estado miembro en el que residan, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado; c) de acogerse, en el territorio de un tercer país en el que no esté representado el Estado miembro del que sean nacionales, a la protección de las autoridades diplomáticas y consulares de cualquier Estado miembro en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado; d) de formular peticiones al Parlamento Europeo, de recurrir al Defensor del Pueblo Europeo, así como de dirigirse a las instituciones y a los órganos consultivos de la Unión en una de las lenguas de los Tratados y de recibir una contestación en esa misma lengua. Estos derechos se ejercerán en las condiciones y dentro de los límites definidos por los Tratados y por las medidas adoptadas en aplicación de éstos<sup>278</sup>.*

213. Considerado los puntos anteriores, es procedente entrar a considerar la naturaleza de los casos en que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea conoció respecto al ejercicio del notario en la Unión, siendo estos los casos C-53/08 Commission v. Austria; C-47/08 Commission v. Belgium; C-50/08 Commission v. France.; C-54/08 Commission v. Germany; C-61/08 Commission v. Greece.; y C-51/08 Commission v. Luxembourg. – OJ C 128, 24.05.2008<sup>279</sup>.

214. Para entender el objeto de estos se deben recordar dos puntos, primero que los mismos fueron resueltos en el marco de las normas de integración propias de la Unión Europea; y, segundo, que derivado de la base normativa comunitaria europea, está prohibida cualquier restricción a las libertades de prestación de servicios y establecimiento a los nacionales de un Estado miembro en el territorio de otro Estado miembro<sup>280</sup>.

<sup>278</sup> Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Op.Cit. Artículo 20.

<sup>279</sup> Cfr. Andresen, Ene. "State Tasks of the Public Office of Notary — Belonging to the Domain of National or European Union Law?". *Jurídica Internacional* XVII/2009. Pág. 3. Disponible en [https://www.juridicainternacional.eu/public/pdf/ji\\_2009\\_XVI\\_157.pdf](https://www.juridicainternacional.eu/public/pdf/ji_2009_XVI_157.pdf) (Consultado el 19 de abril del 2022).

<sup>280</sup> Hall, Eamonn y otros. "The Common Law and Civil Law Notary in the European Union: a shared heritage and an influential future?". *Notaries Society of England and Wales. Institute of Notarial Studies. Londres* 17 de septiembre de 2015. Pág. 11.



215. Por lo tanto, no se debe caer en el error, como lo quiere hacer ver la CIDH y los representantes, que en Europa –en el marco de la Unión Europea– se eliminó el requisito de nacionalidad y actualmente es permitido que extranjeros ejerzan como notarios en dichos países, vía los casos antes citados.

216. Al contrario, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea al tomar su decisión se amparó sobre la base de las libertades de prestación de servicios y establecimiento, es decir, que veló por la correcta aplicación de las normas comunitarias y por que al nacional de un Estado miembro se le permita ejercer como notario en otro Estado miembro.

217. Para colocar como ejemplo, actualmente en España [Estado miembro de la Unión Europea] para ejercer el Notariado, conforme la Ley del Notariado del 28 de mayo de 1862<sup>281</sup> la persona que aspire a realizar las pruebas selectivas para el ingreso al Notariado, debe ser español u ostentar la nacionalidad de cualquier país miembro de la Unión Europea<sup>282</sup>.

218. Bajo esta lógica, en el caso supuesto de que el señor Hendrix incorporase sus títulos en España y solicitase autorización para ejercer el notariado sin ser nacional español o de algún Estado miembro de la Unión Europea ¿Puede ejercer como Notario en dicho país? La respuesta es no, porque no cumple con el requisito de nacionalidad y un extranjero no puede fungir como Notario en ese país.

219. En tal virtud, queda evidenciado que en ningún momento la Unión Europea eliminó el requisito de la nacionalidad para el ejercicio notarial, únicamente el entendimiento de la noción de nacionalidad se hizo en el marco de la integración donde se reconoce la igualdad entre los nacionales de los Estados Miembros.

<sup>281</sup> Ley del Notariado del 28 de mayo de 1862. Disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1862-4073#:~:text=No%20podr%C3%A1n%20expedirse%20segundas%20o,en%20que%20est%C3%A9%20la%20Notar%C3%ADa>.

(Consultado el 19 de abril del 2022).

<sup>282</sup> Ibid. Artículo 10.



**IX. OBSERVACIONES FINALES DEL ESTADO RESPECTO A LA NO VIOLACIÓN AL ARTÍCULO ART. 25 DE LA CONVENCIÓN EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 1 Y 2 DEL MISMO INSTRUMENTO.**

**A. LA EXPOSICIÓN DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD COMO UN ASUNTO DE FONDO Y NO UNA EXCEPCIÓN PRELIMINAR.**

220. En sus observaciones finales durante la audiencia pública del pasado 28 de marzo del 2022, la CIDH asume que el tema de la inconstitucionalidad se presentó como una excepción preliminar.

221. Al respecto de este tema, cabe resaltar que el argumento del Estado de Guatemala respecto a la inconstitucionalidad –de carácter general y en caso concreto- como recurso idóneo y efectivo<sup>283</sup> se refería al fondo<sup>284</sup> del asunto, toda vez que se pretende demostrar que la acción de inconstitucionalidad era el recurso idóneo y efectivo para tutelar la situación jurídica<sup>285</sup> del señor Hendrix, pero su no interposición es una situación atribuible única y exclusivamente de la presunta víctima, quien debería tener conocimientos sobre el derecho interno al ser abogado.

222. Por lo tanto, la Corte IDH debe rechazar el argumento vertido por la CIDH respecto al tema de la inconstitucionalidad como una excepción preliminar, ya que la realidad es que su objeto es analizarlo como fondo en relación a la no violación del artículo 25 de la Convención.

**B. SOBRE EL AMPARO Y LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.**

223. En el caso concreto, el señor Hendrix interpuso ante la Corte de Constitucionalidad apelación de amparo<sup>286</sup>, la cual fue identificada con el número de expediente 1006-2002<sup>287</sup>.

<sup>283</sup> Escrito de Contestación del Estado de Guatemala. Informe UAI/CDH/43-2021. Op.Cit. Párr. 318-355.

<sup>284</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos. Sentencia de fecha 06 de agosto de 2008. Párr. 39. Disponible en [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_184\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_184_esp.pdf) (Consultado el 19 de abril del 2022).

<sup>285</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador. Sentencia de fecha 05 de julio de 2011. Párr. 93. Disponible en [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_228\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_228_esp.pdf) (Consultado el 19 de abril del 2022).

<sup>286</sup> Escrito de Contestación del Estado de Guatemala. Informe UAI/CDH/43-2021. Op.Cit. Párr. 24

<sup>287</sup> En el escrito de Contestación del Estado de Guatemala se acompañó la copia de la sentencia de apelación de amparo, la cual fue identificada con el número de anexo AE-14.



224. Como resultado de ello, la CIDH alega que "[...] *las autoridades judiciales no efectuaron un análisis de la razonabilidad y proporcionalidad de la limitación impuesta a la presunta víctima y que se encontraba prevista en el Código de Notariado guatemalteco*"<sup>288</sup> provocando una supuesta violación a los artículos 1.1 y 25.1 de la CADH<sup>289</sup>. En ese mismo sentido, los representantes se pronunciaron en su ESAP<sup>290</sup>.

225. Con el objeto de desvirtuar esa postura, es necesario fijar la diferencia entre el amparo y la inconstitucionalidad [de carácter general y en caso concreto].

226. Respecto a la figura del amparo, esta se encuentra regulada en el artículo 265 de la Constitución<sup>291</sup>. La Corte de Constitucionalidad de Guatemala ha expresado "[...] *que el amparo es un medio protector de los derechos de las personas, las que están obligadas a hacerlos valer por las vías establecidas en la ley, y solamente cuando éstas les han sido indebidamente negadas, o en las resoluciones o actos de autoridad se haya procedido con arbitrariedad que haga nugatorios tales derechos, con violación a los derechos fundamentales, es que resulta idóneo acudir al amparo*"<sup>292</sup>.

227. En atención a lo anterior, el amparo habría sido el recurso idóneo y efectivo en caso hubiese existido arbitrariedad por parte del Colegio de Abogados y Notarios, es decir, que en un caso hipotético el señor Hendrix se hubiese naturalizado guatemalteco y a pesar de ello no se le inscribiese como Notario, se estaría hablando que el Colegio actuó *contra legem* [artículo 2.1 del Código de Notariado] y bajo ese supuesto, vía el amparo, se hubiese ordenado que se le inscribiese.

<sup>288</sup> CIDH. Informe de fondo No. 194/20. Op.Cit. Párr. 74

<sup>289</sup> Cfr. Ibid. Párr. 75.

<sup>290</sup> Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Op.Cit. Párr. 8.

<sup>291</sup> Constitución Política de la República de Guatemala. Op.Cit. "Artículo 265.- Procedencia del amparo. Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan".

<sup>292</sup> Corte de Constitucionalidad. Expediente 1477-2005. Sentencia de fecha 30 de noviembre de 2005. Pág. 2. Disponible en <https://consultajur.cc.gob.gt/wcJur/Portal/wfTextoLibre.aspx> (Consultado el 19 de abril del 2022).



228. Sin embargo, en el presente caso no se suscitó tal extralimitación, toda vez que el Colegio de Abogados y Notarios actuó sobre la base de una norma legal vigente, que es el artículo 2.1 del Código de Notariado, para denegar su inscripción, por lo que la Corte Constitucionalidad resolvió conforme al alcance y la naturaleza misma del amparo.

229. En contraposición, el ordenamiento jurídico guatemalteco incorpora la figura de la inconstitucionalidad de leyes, ya sea en casos concretos<sup>293</sup> y de forma general<sup>294</sup>, y en el escrito de contestación el Estado desarrolló la idoneidad y efectividad de estos para los fines que buscaba el señor Hendrix, que era la no aplicación del artículo 2.1 del Código de Notariado y así lograr su inscripción como Notario<sup>295</sup>.

230. Ante ello, durante la audiencia la Jueza Hernández López cuestionó al señor Hendrix sobre por qué no promovió una acción de inconstitucionalidad con relación al artículo 2.1 del Código de Notariado. Ante lo cual, respondió que efectivamente había interpuesto dicha acción e incluso lo había ganado ante la Corte de Constitucionalidad.

Sobre la respuesta *ut supra*, es menester recalcar que la figura utilizada por el señor Hendrix fue el amparo y no la inconstitucionalidad.

231. Posteriormente, nuevamente la Jueza Hernández le pide que explique la diferencia entre el amparo y la inconstitucionalidad, contestando que la acción de inconstitucionalidad debe presentarse dentro de un periodo de tiempo luego de promulgada y que, para su caso, supuestamente el tiempo había vencido. Lo cual no funciona de esa manera.

---

<sup>293</sup> Constitución Política de la República de Guatemala. Op.Cit. "Artículo 266.- Inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos. En casos concretos, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación y hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley. El tribunal deberá pronunciarse al respecto".

<sup>294</sup> *Ibid.* "Artículo 267.- Inconstitucionalidad de las leyes de carácter general. Las acciones en contra de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad, se plantearán directamente ante el Tribunal o Corte de Constitucionalidad.

<sup>295</sup> Escrito de Contestación del Estado de Guatemala. Informe UAI/CDH/43-2021. Op.Cit. Párr. 320-355



232. Para el caso de la inconstitucionalidad de carácter general, esta se interpondrá directamente ante la Corte de Constitucionalidad, y procederá cuando se alegue vicio parcial o total de inconstitucionalidad de alguna ley, reglamento o disposición<sup>296</sup>, y en cuanto a la temporalidad para su presentación no se impone plazo alguno para su presentación, es decir, que luego que una norma legal entre en vigencia en cualquier momento o época podrá hacerse uso de la referida acción.

233. Es así que, a efecto de demostrar la inexistencia de un plazo de interposición, conviene presentar algunos ejemplos. Se planteó inconstitucionalidad general parcial contra el artículo 89 inciso 3º del Código Civil, Decreto Ley 106, dicha norma fue aprobada en 1963 y entró en vigencia al año siguiente [1964], ante lo cual el día 01 de junio de 2010 [46 años después de su entrada en vigencia] la Corte de Constitucionalidad declaró con lugar la acción mencionada, declarando que tal precepto normativo era inconstitucional<sup>297</sup>.

234. Con lo cual queda demostrado que no existe plazo de interposición de una acción de inconstitucionalidad de carácter general por lo que, de haber querido, el señor Hendrix pudo hacer uso de dicha acción en contra del artículo 2.1 del Código de Notariado, incluso hasta la presente fecha, pero él ha decidido no utilizarlo, extremo que no es imputable al Estado.

235. Por su parte, referente al plazo de interposición de la acción de inconstitucionalidad en el caso concreto, cabe recordar que la discusión sobre su no inscripción como notario se suscitó en la esfera administrativa, específicamente en el Colegio de Abogados y Notarios, por lo que la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad dispone que deberá presentarse una acción de inconstitucionalidad en caso concreto de una ley en lo administrativo, la cual debe presentarse dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que causó estado la resolución<sup>298</sup>, ante lo cual vale la pena recalcar que es el mismo plazo dispuesto para la interposición del amparo<sup>299</sup>.

<sup>296</sup> Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente. Artículo 133. Ver Anexo AE-17.

<sup>297</sup> Corte de Constitucionalidad. Expediente 794-2010. Sentencia de fecha 01 de junio de 2010. Pág. 5. Disponible en <https://consultajur.cc.gob.gt/wcJur/Portal/wfTextoLibre.aspx> (Consultado el 19 de abril del 2022).

<sup>298</sup> Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Op.Cit. "ARTICULO 118. Inconstitucionalidad de una ley en lo administrativo. Cuando en casos concretos se aplicaren leyes o reglamentos inconstitucionales en actuaciones administrativas, que por su naturaleza tuvieran validez aparente y no fueren motivo de amparo, el afectado se limitará a señalarlo durante el proceso administrativo correspondiente. En estos casos, la inconstitucionalidad deberá plantearse en lo contencioso-administrativo dentro de



236. Como ejemplo del abordaje que hace la Corte de Constitucionalidad respecto al plazo para la interposición de una acción de inconstitucionalidad en caso concreto, vale la pena mencionar un fallo relacionado con la aplicación de normativa alegada de inconstitucional en actuaciones administrativas (en aplicación del artículo 118 de la Ley de Amparo), en el que se resolvió lo siguiente: "*Temporalidad: el cual refiere que la garantía constitucional debe promoverse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que causó estado la resolución emitida dentro del procedimiento correspondiente (cuando se plantea como acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo). Criterio sostenido en sentencias de veintiséis de junio de dos mil dos, ocho de julio de dos mil diez, diez de julio de dos mil diecisiete y seis de julio de dos mil veinte, dictadas en los expedientes 422-2002, 2043-2009, 1140-2017 y 5964-2019*"<sup>300</sup>.

237. Por lo tanto, queda demostrado que no existe plazo de interposición para una acción de carácter general en contra del artículo 2.1 del Código de Notariado; y, en caso el señor Hendrix hubiese optado por presentar una acción de inconstitucionalidad en caso concreto, tenía un plazo de 30 días para hacer uso de la misma –mismo plazo del amparo-, pero nuevamente su no utilización es responsabilidad exclusiva de él, extremo que no puede ser atribuible al Estado

238. Como punto final, la Jueza Verónica Gómez preguntó al representante ¿[recurso] no efectivo equivale a no favorable a la pretensión del peticionario? Ante lo cual respondió afirmativamente.

239. Respecto a este punto, el Tribunal Interamericano ha reconocido que no se "[...] *evalúa la efectividad de los recursos interpuestos en función a una eventual resolución favorable a los intereses de la víctima*"<sup>301</sup>, por lo que la jurisprudencia desmiente la respuesta del representante y se demuestra

---

los treinta días siguientes a la fecha en que causó estado la resolución y se tramitará conforme al procedimiento de inconstitucionalidad de una ley en caso concreto. Sin embargo, también podrá plantearse la inconstitucionalidad en el recurso de casación, en la forma que establece el artículo anterior, si no hubiere sido planteada en lo contencioso administrativo".

<sup>299</sup> Ibid. Artículo 20.

<sup>300</sup> Corte de Constitucionalidad. Expediente 4276-2020. Sentencia de fecha 12 de marzo de 2021. Pág. 8. Disponible en <https://consultajur.cc.gob.gt/wcJur/Portal/wfTextoLibre.aspx> (Consultado el 19 de abril del 2022).

<sup>301</sup> Corte IDH. Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Sentencia de fecha 1 de julio de 2011. Párrafo. 128. Disponible en [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_227\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_227_esp.pdf) (Consultado el 19 de abril del 2022).





nuevamente, que la no utilización de la acción de inconstitucionalidad, que es un recurso idóneo y efectivo, fue por decisión propia del señor Hendrix.

240. En tal virtud, la honorable Corte IDH deberá tomar en cuenta los argumentos expuestos por el Estado y rechazar las razones dadas por el señor Hendrix respecto a la no utilización de la acción de inconstitucionalidad –de carácter general y caso concreto-, además que la respuesta brindada por el *representante contraviene la misma jurisprudencia del Tribunal, en consecuencia, debe resolverse que Guatemala no es responsable de violar los artículos 1.1 y 25 de la Convención.*

**X. ALEGATOS DEL ESTADO RESPECTO A LAS OBSERVACIONES FINALES DE LA CIDH REFERENTE A LA SUPUESTA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DEL MISMO INSTRUMENTO.**

241. En la audiencia del 28 de marzo del año en curso, la CIDH alegó que el Estado no hizo un test de proporcionalidad adecuado y que por tal motivo, no se justificó la distinción del artículo 2.1 del Código de Notario, señalando que por dicha situación Guatemala es responsable de violar el artículo 24 de la Convención.

242. Sobre este punto, es preciso aclarar lo siguiente:

**A. SOBRE LA NATURALEZA DEL NOTARIADO EN GUATEMALA.**

243. La CIDH insiste en que el Estado modificó la justificación ante el Tribunal respecto a si el Notario es o no un funcionario público.

244. Contrario a ello, lo que hizo el Estado fue aclarar ante la Corte IDH que el Notario no puede ser catalogado como funcionario y/o servidor público en el sentido tradicional del concepto, toda vez que no se encuentra dentro de la organización jerárquica de la administración pública, no recibe sueldo de él, no está sujeto a alguna dependencia estatal y el Estado no responde por sus actos, esto sobre la base de la teoría ecléctica que adopta Guatemala<sup>302</sup>, basándose en la doctrina del derecho notarial disponible.

<sup>302</sup> Cft. Escrito de Contestación del Estado de Guatemala. Informe UAI/CDH/43-2021. Op.Cit. Párr. 244-245.



**B. INFORMACIÓN RELATIVA AL RÉGIMEN DE RENDICIÓN DE CUENTAS Y RESPONSABILIDAD NOTARIAL.**

245. Preocupa enormemente que la CIDH pretenda minimizar el régimen de rendición de cuentas, supervisión y responsabilidad notarial, al simple hecho de evitar que el Protocolo salga del país.

246. Oportunamente en su escrito de contestación, el Estado indicó que al estar el Notario investido de fe pública, otorgada por el Estado en ejercicio de su soberanía, implica que su actuar está sometido a un régimen de supervisión y rendición de cuentas, pudiendo ser responsable en el ámbito civil, penal, administrativo y disciplinario en su caso su actuar sea ilegal y/o antiético<sup>303</sup>; y, para garantizar la efectividad de ese régimen es necesario que el notario tenga arraigo con el país y posea la nacionalidad guatemalteca<sup>304</sup>.

247. De esa cuenta, en el presente escrito de alegatos finales el Estado expuso a profundidad el tema de la rendición de cuentas y la responsabilidad notarial, especialmente en el ámbito administrativo [Párrafos 80-86] y penal [párrafos 87-95].

248. Es dentro del ámbito de la responsabilidad penal que puede apreciarse en su justa dimensión el requisito de nacionalidad para ejercer el notariado, toda vez que si un notario cometiese un delito en el uso de la fe pública, y no tuviese la nacionalidad guatemalteca y se fugase a su país de origen, sería casi imposible para Guatemala reclamar su extradición porque, a pesar que existiese un convenio bilateral o multilateral sobre la materia, el Estado del cual es nacional la persona prófuga podría negarse a extraditarlo.

249. Con lo cual, para evitar escenarios como el señalado *ut supra*, es que el Código de Notariado exige el requisito de nacionalidad, todo esto en aras de salvaguardar valores máximos como es el acceso a la justicia de las víctimas y su reparación integral.

<sup>303</sup> Cfr. *Ibid.* Párr. 248.

<sup>304</sup> Cfr. *Ibid.* Párr. 249.



### C. OBSERVACIONES SOBRE LOS GUATEMALTECOS Y EXTRANJEROS.

250. Entre los argumentos expuestos por la Comisión durante su intervención en la audiencia, la misma manifestó lo siguiente: i) que existen guatemaltecos sin arraigo, vínculo o domicilio en el país y, en contraposición, hay extranjeros con arraigo, vínculo y domicilio en el país; y, ii) que en Guatemala se *asimila a los extranjeros con el concepto de transeúntes, aunque puedan tener domicilio.*

251. Para aclarar y desvirtuar los argumentos de la CIDH, es necesario de nuevo acudir al Código de Migración [por ser la norma vigente] el cual reconoce 3 categorías migratorias ordinarias<sup>305</sup>: 1) turistas o viajeros<sup>306</sup>, 2) residentes temporales<sup>307</sup> y 3) residentes permanentes<sup>308</sup>.

<sup>305</sup> Código de Migración. Op.Cit. "ARTICULO 73. Estatus ordinario migratorio. El estatus ordinario migratorio es la categoría migratoria que se les otorga a las personas extranjeras en razón de su ingreso y permanencia en el territorio nacional de acuerdo a la siguiente clasificación: a) Turista o viajero. b) Residente temporal. c) Residente permanente".

<sup>306</sup> Ibid. "ARTICULO 74. Turistas o viajeros. Son turistas o viajeros las personas extranjeras que han ingresado de forma regular con fines lícitos, sin propósito de obtener una residencia temporal o permanente, cuyo plazo no podrá ser mayor de noventa días, prorrogable por una sola vez. Las personas técnicas, profesionales, científicas, culturales, deportistas o religiosas, que por razones de sus conocimientos son requeridas por instituciones públicas o privadas, para permanecer y desarrollar una actividad de consulta o asesoría remunerada por un período que no supera los ciento ochenta días".

<sup>307</sup> Ibid. "ARTICULO 75. Residentes temporales. Cuentan con el estatus de residente temporal, las personas que el Instituto Guatemalteco de Migración les extienda un documento que los reconoce como residentes temporales, identificados a continuación: a) Trabajadores migrantes: Las personas extranjeras que han sido autorizadas a permanecer en el país para dedicarse al ejercicio de alguna actividad lícita, remunerada, bajo la dependencia y dirección de un patrono. Los trabajadores migrantes podrán solicitar residencia temporal por el plazo de uno a cinco años. b) Estudiantes: Las personas extranjeras autorizadas para residir en el país por razones de estudio en cualquiera de los niveles educativos. Se les autorizará el estatus de residencia temporal de estudiante por el período correspondiente al ciclo educativo o la duración de los cursos universitarios correspondientes de acuerdo a lo regulado por este Código. c) Deportistas y artistas: Las personas extranjeras contratadas por personas jurídicas o individuales que presten sus servicios especializados como deportistas o artistas, se les autorizará el estatus de residencia temporal de acuerdo al período de duración del contrato específico o hasta por un período máximo de cinco años, observando lo establecido en la legislación nacional vigente aplicable. d) Inversionistas: Las personas extranjeras que realicen inversiones en el país, se les autorizará por un plazo no mayor de cinco años. e) Intelectuales, investigadores y científicos: Las personas que se dedican a actividades científicas, de investigación y académicas que sean contratadas por entidades para la realización de trabajos propios de sus conocimientos, se les autorizará el estatus de residencia temporal por un plazo no mayor de cinco años. f) Ministros de culto o religiosos: Los ministros de culto o religiosos extranjeros con pertenencia a una entidad religiosa reconocida oficialmente por el Estado, se les autorizará el estatus de residente temporal por un plazo no mayor de cinco años. La descripción de los requisitos para el cumplimiento de reconocimiento del estatus de residente temporal, serán establecidos en el reglamento del presente Código".



252. Conforme a lo anterior, se puede afirmar que un extranjero no será turista o viajero [transeúnte] solamente si tiene la calidad de residente temporal o permanente; y, que en el caso que la persona extranjera obtenga la residencia permanente, se podrá afirmar que tiene domicilio en el país.

253. Aclarado el punto anterior, cuando se hace alusión a la noción de transeúnte, esta debe hacerse en el sentido dado por la Real Academia Española quien lo define como la persona que está de paso por un lugar, que no reside en un sitio y su estancia es de duración limitada<sup>309</sup>, pero si se le quiere encuadrar conforme las categorías migratorias dadas por el Código de Migración, deberá ser catalogado como turista o viajero.

254. Por tal motivo, al indicar que el señor Hendrix es una persona transeúnte, debe hacerse conforme dispone el Código de Migración en el artículo 74, es decir catalogándolo como turista o viajero.

255. Aclarado los puntos anteriores y entrando en el campo del ejercicio notarial, tanto el Estado de Guatemala como el perito Gabriel Orellana, fueron claros al indicar al Tribunal que el artículo 2.1 del Código de Notariado exige el cumplimiento de los requisitos de nacionalidad guatemalteca y el domicilio en la República, los cuales se deben entender como dos elementos inseparables y necesarios para el ejercicio notarial. Bajo esta lógica, a una persona, aunque sea guatemalteca, que no posea domicilio en la República de Guatemala, no se le autorizará para ejercer como notario.

256. En tal virtud, la honorable Corte IDH debe tomar en cuenta los argumentos antes expuestos, mediante los cuales se desvirtúa lo expuesto por la CIDH respecto al arraigo y domicilio de los

<sup>308</sup> Ibid. "ARTICULO 78. Residentes permanentes. Son residentes permanentes las personas que además de cumplir con los otros requisitos legales, desean adquirir domicilio en el país, los cuales serán establecidos en el reglamento correspondiente y que se encuentran dentro de los siguientes criterios: a) Han sido residentes temporales por un período igual o mayor de cinco años. b) Tener un año o más de haber contraído matrimonio o declarado la unión de hecho con persona guatemalteca. c) Los familiares, dentro de los grados de ley, de persona guatemalteca que tienen otra nacionalidad. d) Los nacidos en otros países de Centro América cuando han sido residentes temporales por un período de un año. e) Los rentistas o pensionados, que son las personas que han sido autorizadas para residir en el país y que cuentan con ingresos permanentes lícitos provenientes del extranjero. Se entiende, como regla especial para el estatus de residente permanente rentista o pensionado, todos los beneficios y exoneraciones que sean regulados en el reglamento específico para estos casos, serán aplicables a las personas guatemaltecas de origen que se hayan naturalizado en otros países y que regresen pensionados o jubilados por gobiernos o entidades privadas".

<sup>309</sup> Diccionario de la Lengua Español. Disponible en <https://dle.rae.es/transe%C3%BAnte?m=form> (Consultado el 20 de abril del 2022).



extranjeros y guatemaltecos, así como la noción de transeúnte, todo ello relacionado con el ejercicio notarial.

**D. SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE IDONEIDAD Y NECESIDAD.**

257. La Comisión señala que la disposición del Código de Notariado, que ahora está siendo cuestionada, no cumplió con la justificación de la idoneidad y necesidad, y que por tal motivo no se demuestra la legitimidad de la distinción.

258. Conforme a ello, el Estado expuso claramente las razones por las cuales la limitación al ejercicio notarial para extranjeros, conforme el artículo 2.1 del Código de Notariado, es idónea<sup>310</sup>, toda vez que se demostró la trascendencia del ejercicio notarial en virtud de la fe pública concedida.

259. Para ello, se recalcó que el requisito de nacionalidad está ligado con el tema de la rendición de cuentas, supervisión notarial y la responsabilidad personal del Notario<sup>311</sup>, esto porque en el caso que un Notario sin nacionalidad guatemalteca cometiese un delito, tal como se expuso anteriormente en el apartado que desarrolló dicho tema, y se fugase a su país de origen, existe la posibilidad que el Estado del cual es nacional se niegue a extraditarlo hacia Guatemala, con lo cual se le negaría a las personas afectadas el acceso a la justicia y la reparación integral, lo cual contravendría uno de los fines expuestos que es la protección de derechos humanos<sup>312</sup>.

260. Ahora, en cuanto al tema de la necesidad, se demostró que Guatemala adopta el modelo menos restrictivo, primero porque implementa un sistema notarial abierto e ilimitado<sup>313</sup>, sumado que respecto al modelo de acceso a la profesión se incorpora el sistema de título profesional [párrafo 54] que es menos restrictivo respecto al sistema por adscripción [párrafo 50] y oposición [párrafo 52].

<sup>310</sup> Cft. Escrito de Contestación del Estado de Guatemala. Informe UAI/CDH/43-2021. Op.Cit. Párr. 238-259.

<sup>311</sup> Cfr. Ibid. 248-250.

<sup>312</sup> Cfr Ibid. Párr. 257.

<sup>313</sup> Cfr. Ibid. Párr.263



261. Segundo, en ningún momento se le restringió la obtención del título universitario de notario, ya que en Guatemala para ejercer como Notario no basta con el título facultativo, sino que la persona debe colegiarse y ser autorizada por la Corte Suprema de Justicia para tal efecto<sup>314</sup>.

262. Tercero, la noción de guatemalteco natural del artículo 2.1 del Código de Notariado, debe hacerse a la luz de los preceptos constitucionales actuales en el sentido que reconocen la igualdad entre guatemaltecos de origen y naturalizados<sup>315</sup>, cuando en otros Estados se excluye totalmente a las personas naturalizadas del ejercicio notarial.

263. Adicionalmente, en Guatemala para el ejercicio Notarial no se exige experiencia profesional previa y tampoco una cantidad específica de años de ejercicio profesional para autorizarse a ejercer como Notario; y, tampoco se requiere estudios de maestría o especialización en el ámbito notarial, sino que basta con cumplir con el artículo 2 del Código de Notariado para ejercer como Notario.

264. Por tal motivo, se puede constatar que las medidas adoptadas por Guatemala en cuanto al requisito de nacionalidad cumplen con los requisitos de idoneidad y necesidad, por lo que se puede considerar que es una distinción legítima y no un acto de discriminación.

#### XI. ALEGATOS DEL ESTADO DE GUATEMALA RESPECTO A LA NO VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 26 DE LA CONVENCIÓN.

265. Los representantes alegan la supuesta violación al artículo 26 de la Convención en perjuicio del señor Steven Hendrix, afirmando que dicha situación emana porque Guatemala le ha impedido ejercer como Notario y, como consecuencia de ello, *no ha podido implementar una serie de proyectos en el país.*

266. De esa cuenta, tal como lo hizo constar el Estado en su escrito de contestación, la restricción se centra única y exclusivamente para el ejercicio como Notario, estando habilitado legalmente para

<sup>314</sup> Cfr. Ibid. Párr. 266-267

<sup>315</sup> Cfr. Ibid. Párr. 269



ejercer y trabajar como Abogado en el país<sup>316</sup>, pero que no lo haya hecho es una decisión que tomó él mismo, por lo que no se puede alegar que el Estado le restringiese ese derecho.

267. Además, el Estado podría ser responsable de violar su derecho al trabajo si:

- a. Le impidiese ejercer como abogado, extremo que no se configura toda vez que en el amparo respecto a su caso, éste fue presentado y firmado por él mismo actuando como abogado<sup>317</sup> y en ningún momento, tanto la Sala Tercera de la Corte de Apelación como la Corte de Constitucionalidad, pusieron reparos al respecto, por el contrario fue aceptada y no se le cuestionó.
- b. Si el señor Hendrix hubiese solicitado permiso de trabajo y el Ministerio de Trabajo y Previsión Social se lo negase, aun cumpliendo con los requisitos correspondientes<sup>318</sup>; o, habiendo obtenido el permiso de trabajo correspondiente, se le negase trabajar en el país.

268. Pero, al no configurarse las causales antes indicadas, se puede constatar que no existe violación al artículo 26 de la Convención en lo que se refiere al derecho al trabajo.

## XII. OBSERVACIONES DEL ESTADO AL TESTIMONIO POR AFFIDAVIT DEL SEÑOR WILLIAM CARTWRIGHT.

269. En su ESAP, los representantes propusieron la declaración testimonial del señor William Cartwright la cual, por orden del Presidente de la Corte IDH, se realizó mediante affidavit, por lo que el Estado procede a presentar sus observaciones demostrando la inconsistencia de esa declaración.

270. En cuanto a la declaración número (7) que afirmaba que "Steve también colaboró con la creación de los programas de maestría en la USAC en cuanto a género y el derecho consuetudinario," el Estado advierte que la misma no es congruente con lo informado por dicha Universidad (ver párrafos 200 a 203).

<sup>316</sup> Cfr. Ibid. 361 y 365.

<sup>317</sup> Cfr. Ibid. Ver Anexo AE-12

<sup>318</sup> Los requisitos para la obtención del permiso de trabajo pueden ser consultados en el siguiente enlace: [https://www.mintrabajo.gob.gt/images/Servicios/DGE/Permisos\\_de\\_Trabajo\\_para\\_Extranjeros/Requisitosolicitudpermisos.pdf](https://www.mintrabajo.gob.gt/images/Servicios/DGE/Permisos_de_Trabajo_para_Extranjeros/Requisitosolicitudpermisos.pdf) (Consultado el 20 de abril del 2022).



271. Respecto a las respuestas del declarante a las preguntas formuladas por el Estado en las que indica que: i) "Steve ha trabajado en Guatemala durante catorce años durante su carrera (5 años en residencia con siete más de consultoría). Además, ha enfocado muchos años en Latinoamérica", ii) "En mi conocimiento Steve permaneció unos tres o cuatro años a Guatemala. Fuera de mi conocimiento se -sic- que ha habido mas -sic- viajes, pero no cuantas", y iii) "16. Steve y su familia vivían en Guatemala durante años", el Estado resalta que conforme a la información migratoria disponible y desarrollada en párrafos anteriores del presente escrito, se logra demostrar que su estancia en el país es menor a 2 años.

272. En conclusión, lo anterior denota que la declaración del testigo presenta varias inconsistencias, por lo que la Corte IDH deberá rechazar el contenido de su declaración testimonial.

### XIII. OSERVACIONES RESPECTO A LAS REPARACIONES SOLICITADAS EN EL PRESENTE CASO.

273. En cuanto al tema de las reparaciones solicitadas por la Comisión y los Representantes, oportunamente el Estado en su escrito de contestación presentó sus observaciones respecto a ellas<sup>319</sup>, reiterando nuevamente lo manifestado, por lo que solo se hará mención a aquella se incluyó en la audiencia pública por parte del representante.

274. Los Representantes solicitaron a la Corte IDH, a manera de reparación, que se ordene a la Universidad de San Carlos de Guatemala la liberación de los títulos de abogado y notario, aduciendo una supuesta retención arbitraria.

275. Al respecto, tal como se expuso anteriormente [párrafos 191-195] en ningún momento Universidad de San Carlos de Guatemala tiene retenido los títulos de abogado y notario del señor Hendrix, toda vez que ha sido la misma presunta víctima quien, en forma voluntaria, ha decidido no presentarse a la Universidad a gestionarlo, situación que fue planteada por el Agente del Estado en la audiencia del 28 de marzo del 2022.

<sup>319</sup> Escrito de Contestación del Estado de Guatemala. Informe UAI/CDH/43-2021. Op.Cit. Párr. 369-428.



276. En tal virtud, debe declararse improcedente la presente reparación, en el caso hipotético se declare responsable a Guatemala.

#### XIV. CONCLUSIONES

277. La importancia del Notario radica en la fe pública que le fue conferida por el Estado de Guatemala, con lo cual su actividad toma relevancia y adquiere la categoría de función pública, por los valores e intereses que están de por medio, pudiendo incluso actuar en el extranjero si el acto a autorizar surte efectos jurídicos en Guatemala.

278. Concerniente a la autorización para el ejercicio notarial en Guatemala, conforme al Código de Notariado, corresponde exclusivamente a la Corte Suprema de Justicia registrar la firma y sello, juramentar al Notario y otorgar la fe pública, con el objeto de autorizar que el profesional pueda ejercer como notario.

279. El modelo de rendición de cuentas y supervisión al ejercicio notarial va más allá que verificar si el protocolo salió del país; al contrario, su campo de acción abarca todas las esferas de la actividad notarial y puede apreciarse su justa dimensión en lo referente a la responsabilidad administrativa y penal.

280. Sobre el tema de la nacionalidad para el ejercicio del notariado, se concluye:

- a. El concepto de guatemalteco natural indicado en el Código de Notariado [artículo 2.1] debe entenderse en armonía con los preceptos constitucionales actuales, en el sentido de incluir tanto a guatemaltecos de origen como naturalizados, en aplicación del artículo 146 de la Constitución.
- b. El requisito de la nacionalidad para el ejercicio notarial es una práctica constante, la cual se ha mantenido a lo largo del tiempo y muchos Estados la aceptan como regla de derecho [opinio juris] por lo que se le puede reconocer como una costumbre regional.
- c. Concerniente al tema de la reciprocidad, en el CAFTA-DR Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y República Dominicana aplicaron medidas disconformes al capítulo



## XV. PETITORIO

290.El Estado de Guatemala, respetuosamente a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, solicita:

- a. Que se tenga por presentado el Escrito de Alegatos y Observaciones Finales dentro del caso Hendrix Vs. Guatemala, junto con los documentos adjuntos identificados como anexos, para ser agregados al expediente.
- b. Que en consecuencia, agotado el trámite correspondiente, la Honorable Corte declare que **el Estado no es responsable** de las supuestas violaciones a los derechos contenidos en los artículos 8.2.h) (Garantías Judiciales), 20 (Derecho a la nacionalidad), 21 (Derecho a la Propiedad Privada), 24 (Igualdad ante la ley), 25.1 (Protección Judicial) y 26 (Desarrollo Progresivo) de la Convención Americana, en relación a los artículos 1.1 (Obligación de respetar los Derechos) y 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno) del mismo instrumento; así como los artículos 34 y 45 inciso b) de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y el artículo 6 del Protocolo de San Salvador; en perjuicio de Steven Edward Hendrix y, en consecuencia, se rechacen todas las reclamaciones imputadas al Estado, así como también se rechace el petitorio del Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas de la contraparte.
- c. Que se declaren sin lugar las medidas de reparación propuestas por la Comisión y la contraparte y en consecuencia también se denieguen las costas solicitadas.

Presentado respetuosamente a nombre del Estado de Guatemala, el 28 de abril del 2022.

Abogado Jorge Luis Donado Vivar  
y  
Agente  
Procurador General de la Nación  
Estado de Guatemala

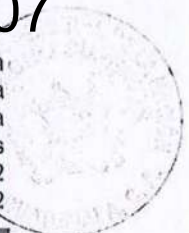




**ANEXOS FÁCTICOS DEL ESCRITO DE ALEGATOS Y OBSERVACIONES FINALES DENTRO DEL CASO  
 HENDRIX VS. GUATEMALA**

Anexo del Estado	Descripción del Documento
AE-01	Acuerdo Gubernativo Número 99-2020 del Presidente de la República de Guatemala, de fecha 30 de julio de 2020
AE-02	Comisión de Gobernación del Congreso de la República. Expediente del Decreto Legislativo 314 Ley de Notariado.
AE-03	Ley del Organismo Judicial, decreto 2-89 del Congreso de la República
AE-04	Congreso de la República. Proyecto de Ley del Decreto 54-77
AE-05	OFICIO 250-2022-SAGP/jabs Guatemala, de fecha 08 de abril de 2022, emitido por la Directora del Archivo General de Protocolos.
AE-06	Oficio No. 1065, de fecha 11 de abril de 2022, emitido por la Gerente General a.i. del Organismo Judicial.
AE-07	Listado de Instrumentos Internacionales en Materia de Extradición en donde Guatemala es parte.
AE-08	Tratado de Extradición entre Estados Unidos de América y Guatemala, suscrito el 27 de febrero de 1903, que contiene la Convención Suplementaria al tratado suscrito el 20 de febrero de 1940
AE-09	Sesión Ordinaria No. 52. Diario de las Sesiones. 13 de marzo de 1982. Asamblea Nacional Constituyente.
AE-10	Oficio VDES-ICE/167-2022 MLFV/kl, de fecha 07 de abril del 2022, elaborado por la Viceministra de Integración y Comercio Exterior del Ministerio de Economía de Guatemala.
AE-11	Código de Migración. Decreto 44-2016 del Congreso de la República de Guatemala
AE-12	Reglamento General del Código de Migración, Acuerdo de Autoridad Migratoria Nacional No.7-2019
AE-13	Ley del Registro Nacional de las Personas. Decreto 90-2005 del Congreso de la República
AE-14	Oficio UCM-No. 49-2022.racv, de fecha 28 de marzo del 2022, emitido por el Instituto Guatemalteco de Migración.





<p><b>AE-15</b></p>	<p>SG/ivma Oficio No. 307-2022, de fecha 06 de abril del 2022, emitido por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social</p>
<p><b>AE-16</b></p>	<p>Oficio. Ref. RyE Inc. No. 08/2022, de fecha 18 de abril de 2022 emitido por Registro y Estadística de la Universidad de San Carlos de Guatemala</p>
<p><b>AE-17</b></p>	<p>Oficio No. DEEP / 46-2022, de fecha 18 de abril del 2022, emitido por el Director de la Escuela de Estudios de Postgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala.</p>